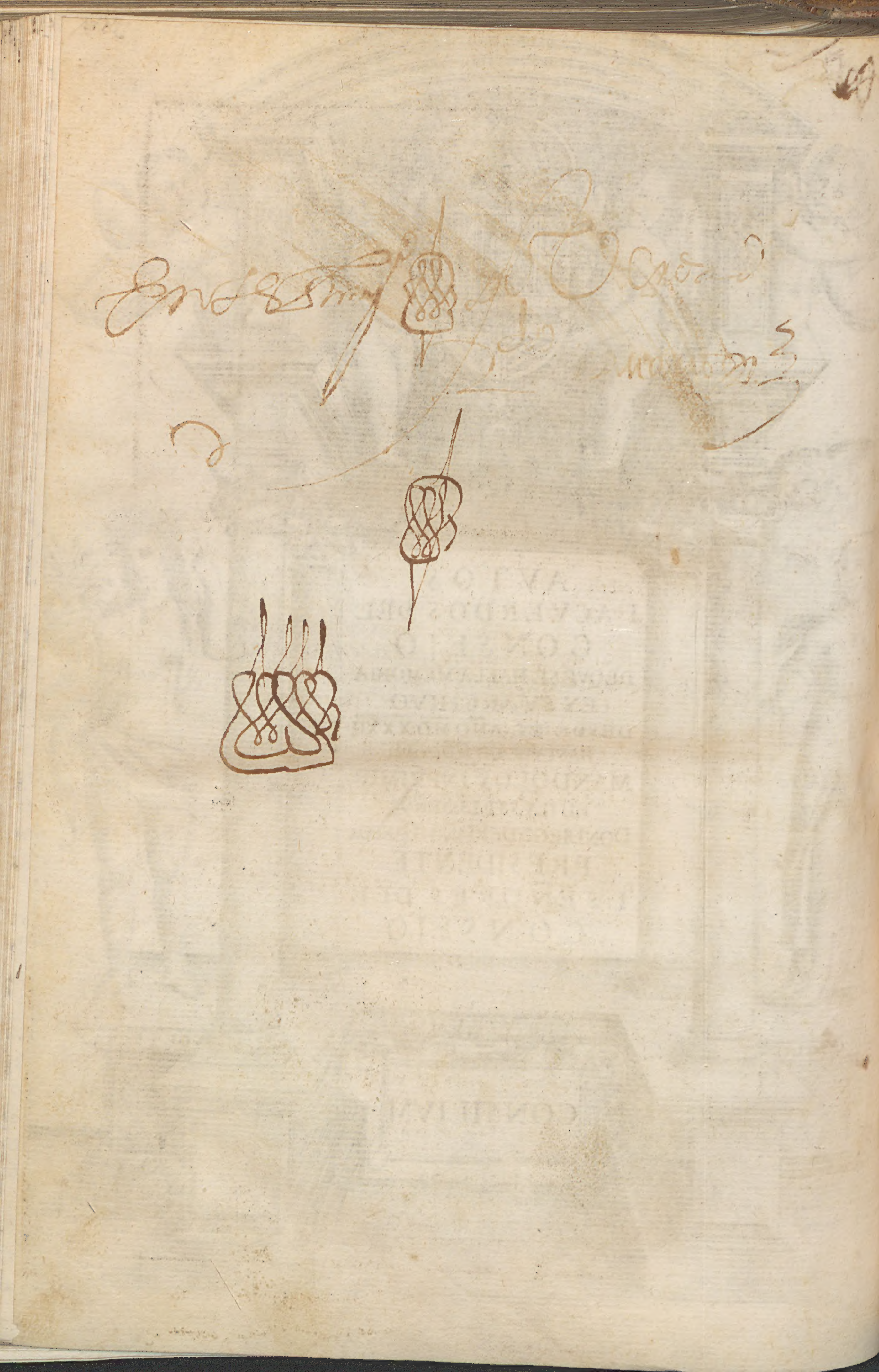

AVTOS
I ACVERDOS DEL
CONSEJO
DE QVE SE HALLA MEMORIA
EN SV ARCHIVO
DESDE EL AÑO MDXXXII
HASTA EL DE MDCXLVIII
MANDOLOS INPRIMIR
EL ILVSTRIS.^o SEÑOR
DON DIEGO DE RIAÑO I GANBOA
PRESIDENTE
I SEÑORES DEL
CONSEJO
DE COELO
SVPER VTRVMQVE
DE TERRA
CONSILIVM
D. Marcos Luzio del.
an de Noort sculp.



AVTOS I ACVERDOS DEL Consejo.

AVTO PRIMERO.

Los Escribanos de Camara del CONSEIO no tomen peticion de pleito, ni de negocio que ante otro Escribano estuviere pendiente: ni las cartas, que suelen dar los Escribanos, que despachan Iuezes de comission.

Li.1. fol.1. N la Villa de Medina del Canpo á veinte i dos de Febrero de mil i quinientos i treinta i dos años, notifiquè à los escribanos del Consejo, que ninguno tome peticion de pleito, ni de negocio que ante otro escribano estuviere pendiēte, sopena, que si la tomare, que no entre en Consejo por quinze dias, ni despache en este tienpo negocio en el: i si alguno tuviere, se tome, ò reparta entre los otros escribanos. I assimismo, que de las cartas que suelen dar los escribanos, que despachan Iuezes de comission, no se entrometan à las tomar, ni despachar, sopena, que si alguno tomare, pague los derechos doblados, è no le repartan notarias por dos meses, è se aplique para cuyo fuere el negocio. A XXII. de Febr. 1532.

AVTO II.

Lo que deben hazer los Escribanos de Camara del CONSEIO, quando despachan Iuezes Pesquisidores.

Li.1. fol.5. EN la Villa de Madrid à tres dias del mes de Mayo de mil i quinientos i treinta i seis años, los Señores del Consejo mandaron, que los escribanos del Consejo, quando despacharen algunos juezes Pesquisidores, el que despachare la tal comission, primero que la dè à la parte, notifique al juez que se nonbrare, que venga èl, i el escribano, è alguacil que con el fuere à jurar al Cōsejo, segun que se suele fazer; è que le notifique, que acabado el negocio à que fuere proveido, verna al Consejo à fazer relacion de lo que en el oviere fecho; i reciba del tal juez obligaciō, que no acudirá a persona alguna con los maravedis que cobrare, pertenecientes à la Camara, aunque lleve libranças, ò cedulas, è los traerá, para que se entreguen à la persona que los Señores non- A III. de Mayo 1536

AVTO VIII.

Declara lo que està dispuesto, quando muere uno de los cinco Iuezes, que han visto los pleitos de segunda suplicacion.

Li.2, fol.5. EN la Villa de Valladolid à veinte i quatro dias del mes de Octubre de mil i quinientos i quarenta i ocho años, vista por los Señores del Consejo de sus Magestades la cedula que diò à seis dias del mes de Maio del año passado de mil i quinientos i quarenta i un años, en que manda, que los pleitos que estuvieren vistos en Consejo, i se vieren de aqui adelante en grado de las mil i quinientas doblas, que la lei de Segovia dispone por cinco del Consejo, que quando alguno de los cinco, que tuvieren visto el negocio, muriere, que los quatro que quedaren determinē los dichos pleitos, sin enbargo de la Carta, i Capitulo de Cortes, que dispone, que cinco del Consejo vean, i determinen los negocios de las mil i quinientas doblas. Dixeron, que la dicha cedula ha lugar, i se entiende, quando alguno de los cinco Iuezes fuere dado por escusado; è que los quatro que quedaren, pueden determinar los dichos negocios. A XXIV. de Octubre 1548.

AVTO IX.

Lo que deben hazer los Escribanos de Camara del CONSEIO, quando passan de semaneria las Provisiones.

Li.2. fol.6. EN la Villa de Valladolid à diez i nueve de Iulio de mil i quinientos i cinquenta años, los Señores del Consejo de sus Magestades, mandaron, que de aqui adelante los Escribanos del Consejo no lleven à firmar, ni passar del semanero ninguna carta, sin que lleven los poderes de las partes para ello, so pena, que por cada vez, por cada carta que llevaren à passar sin poder, pague vn escudo para los pobres de la carcel, i mas las costas que las partes fizieren; y esto se entiende, de las cartas que fueren de derechos mas de real i medio. A XIX. de Iulio 1550.

AVTO X.

Lo que han de hazer los Escribanos de Camara del CONSEIO en el despacho de las Cartas Executorias de las Residencias secretas.

Li.2. fol.80 EN la Villa de Valladolid à veinte dias del mes de Noviembre de mil i quinientos i cinquenta años, los Señores del Cōsejo, mandaron, que los Escribanos del Consejo despachen las A XX. de Noviēbre 1550.

Cartas Executorias de las Residencias secretas dẽtro de diez dias primeros siguientes, despues que las tales Residencias secretas se consultaren, sopena, que si dentro del dicho ter mino no las despacharen, i entregaren al Fiscal de su Magestad, pague por cada Executoria, el Escribano ante quien pasare, diez du cados de oro, para la Camara de su Magestad.

AVTO XI.

Que se debe hazer en la Recusacion que se pone à alguno de los Señores del CONSEIO, quando se nonbra para que conozca de Causa Criminal con los Alcaldes.

Li.3.fol.12 EN la Villa de Valladolid à catorze dias del mes de Iulio de mil i quinientos i cinquenta i un años, los Señores del Consejo de sus Magestades declararon, i mandaron, que de aqui adelante, quando fuere puesta alguna Recusacion a alguno de los del Consejo de su Magestad, que fuere nonbrado, para que con los Alcaldes de la Casa, i Corte de su Magestad conozca de algun Negocio Criminal, en qualquier manera que sea, que de la tal Recusacion se conozca, i determine en Consejo, juntamente con los Alcaldes que della conocieren; i la pena, i deposito sea, i se faga, segun, i de la manera que se faze, quando se recusa alguno del Consejo, en las Causas que en el penden. A XIV. de Iulio 1551.

AVTO XII.

Que deben hazer los Alcaldes en las Posturas de los mantenimientos que se traen à la Corte.

Li.3.fol.13 EN la Villa de Madrid à onze dias del mes de Novienbre de mil i quinientos i cinquenta i un años, vista por los Señores del Consejo de sus Magestades la peticion presentada por el Licenciado Oviedo, Iuez de Residencia desta Villa de Madrid, i por algunos Regidores della, en que se quexan, que los Alcaldes de la Casa, i Corte de sus Magestades no les dexan poner las posturas de la Caça, i Pesca, que se viene à vender a esta Villa, mandaron, que de aqui adelante los dichos Alcaldes guarden, i cunplan la Ordenança, que dispone, que los Alcaldes de Corte, por sus personas, ò qualquier dellos, pongan los precios de pan, vino, cevada, paja, i carnes, i caça, i aves, i otros mantenimientos, que se traxeren à vender à esta Corte de fuera parte, informandose de los Regidores, i Fieles del precio de las cosas, que ovieren de poner, para que mas justamente les pongan el precio. I que los dichos Alcaldes aora, i de aqui adelante guarden, i cũplan, asi en esta Villa, como en las otras partes, donde la Corte A XI. de Setiembre 1551.

de ſu Mageſtad fuere, la dicha Ordenança, i las otras contenidas en la Carta que ſus Mageſtades dieron, cerca de la orden que an de tener en el uſo, i exercicio de ſus oficios, en la Ciudad de Zaragoça à veinte de Mayo de mil i quinientos i diez i ocho años.

AVTO XIII.

Lo q̃ eſtan obligados à hazer los Eſcribanos de Camara del CONSEIO, quando les dieren peticiones de los Concejos, ſus Regidores, ò otras perſonas.

Li. 3. fol. 9. EN la Villa de Madrid à diez i nueve dias del mes de Noviẽbre de mil i quinientos i cinquẽta i dos años, los Señores del Conſejo de ſus Mageſtades, mandaron, que de aqui adelante ningun Eſcribano de Conſejo reciba peticion de los Regidores, è perſonas que vinieren à negocios a Conſejo en nonbre de algun Pueblo, ſin que primeramente le entregue la inſtruccion, è poder que traxere del tal Pueblo, i ſin que el Eſcribano la traiga, i ſe vea en Conſejo: i fecho eſto ſe aſsiente la preſentacion del dia que preſentò inſtruccion, i poder; i le dè fee del dia que ſe deſpacha; i que las tales perſonas cobren el ſalario del tienpo, que en eſto pareciere que ſe han ocupado; i no dè mas, ni los Pueblos ſe lo paguen; i lo que de otra manera pagaren, no ſe lo reciban en quenta: i que el Eſcribano de Conſejo, que de otra manera recibiere peticion, ſin que ſe fagan las dichas diligencias, pague un ducado de pena. A XIX. de Noviẽbre 1552.

AVTO XIV.

Sobre la Precedencia entre los Alcaldes, i Fiſcales.

Li. 3. fol. 15 EN la Villa de Valladolid a cinco dias del mes de Agoſto de mil i quinientos i cincuenta i tres años, conſultada con ſu Alteza la diferencia que ay entre los Alcaldes de la Caſa, i Corte de ſus Mageſtades, i los Fiſcales del Conſejo, ſobre la precedencia, mandò, que los Alcaldes precedan en todo a los Fiſcales en las partes, i Lugares, donde concurrieren. Caſtillo. A V. de Agoſto 1553.

AVTO XV.

Lo que ſe debe hazer quando ha lugar Suplicacion en las Reſidencias ſecretas.

Li. 3. fol. 16 EN la Villa de Valladolid à ſeis dias del mes de Otubre de mil i quinientos i cinquenta i tres años, los Señores del Conſejo de ſus Mageſtades, mandaron, que de aqui adelante las Reſi- A VI. de Otubre 1553.

den-

dencias secretas, que se vieren en Consejo en los casos, que con forme à lo acordado puede aver lugar suplicacion, primero que se consulten à su Alteza, se notifique à las partes.

AVTO XVI.

Lo que se debe hazer en los negocios tocantes à el Concilio, i en las Bulas, que contra el se traxeren.

Li.3.fol.73 EN la Villa de Valladolid à catorze de Otubre de mil i quinientos i cinquenta i tres, en la Consulta, que se hizo con su Alteza, sobre cosas tocantes al Concilio, se acordò que se despachasse Cedula para las Audiencias, para que remitan al Consejo por aora los negocios tocantes al Concilio. Y para los Obispos, i Cabildos, i Provisiones para los Corregidores de las cabeças de los Obispados, i las ordinarias para las justicias, para que se traigan al Consejo las Bulas, que contra el Concilio se traxeren. A XIV. de Otub. 1553

AVTO XVII.

Lo mismo se acordó en Valladolid à XX de Noviẽb. 1556. por la Consulta del señor Vaca de Castro. Li.3.fol.94

Que de las Sentencias de Residencias, que diere el CONSEIO, no aya Suplicacion; sino en dos casos.

EN la Consulta del dicho dia se acordò, que en todas las Residencias que vinieren sentenciadas, i articulos dellas que no vinieren remitidos, i Capitulos que se pusieren a los tales Iuezes, i en el Consejo se confirmaren, ó revocaren, ò modificaren, no aya Suplicacion, aora sea sobre Sentencias, que vengan absolutorias, i en el Consejo aya condenacion; por manera que en qualquier caso no ay Suplicacion de lo que el Consejo determinare, i sentenciaren, sino solamente en dos casos: uno si en la sentencia del Cõsejo oviere Privaciõ de Oficio perpetuo: el otro si oviere condenacion de pena corporal; lo qual se acordò, i proveyò, no obstante que otra cosa aya sido antes proveida, ò tratada: lo qual se proveyo con Consulta de su Alteza. Año 1553.

AVTO XVIII.

Sobre lo que se libra por su Salario à los Relatores del CONSEIO.

Li.3.fol.16 EN la Villa de Valladolid à catorze dias del mes de Diziembre de mil i quinientos i cinquenta i quatro años, vista por los Señores del Cõsejo de sus Magestades la Cedula que los Relatores tienen, para que à cada uno dellos se les libre en Rentas Reales treinta mil maravedis, en lugar de veinte mil maravedis, A XIV. de Diziembre 1554.

que

que à cada uno se librava en penas de Camara en el Recetor General: los quales treinta mil maravedis manda, que se les libren de mas de los maravedis que en las penas de Camara, que recibe el Licenciado Sanchez, mandaron despachar, i se despacharō Cedulas de su Alteza, para que al Licenciado Guedeja se le libren quarenta mil maravedis, è à los Licenciados Sanchez, Paredes, è Almorox, cada veinte mil maravedis librados en el Licenciado Sanchez.

AUTO XIX.

Sobre las Fuerças del Consejo de Indias.

Li. 3. fol. 85 EN veinte i cinco de Mayo de mil i quinientos i cinquēta i cinco en la Consulta que tuvo el señor Dotor Ribera: En las Fuerças Eclesiasticas de Consejo de Indias; que su Magestad manda, que el Consejo de Indias no se entrometa à conocer de Fuerças. A XXV. de Mayo 1541

AUTO XX.

Lo que se debe guardar en el conocimiento de las demandas puestas à los Grandes, ante Alcaldes de Corte, i de Chancilleria.

Li. 3. f. 119. EN Toledo à veinte i siete de Abril de mil i quiniētos i sesenta años, en la Consulta que tuvo con su Magestad el Licenciado Villagomez sobre las demandas que se ponen à los Grandes del Reyno, ante los Alcaldes de Chancilleria, consultose, que en lo de los Alcaldes de Chancillerias de Valladolid, i Granada se guarden las leyes, i no aya novedad; i en lo de los Alcaldes de Corte que no conozcan de semejantes negocios; i para esto se les dè la orden que deben tener, para que esto aya cunplido efeto. A XXVII. de Abril 1560.

AUTO XXI.

Que no se llebe Decima de las execuciones hechas à peticion de las personas, que tuvieren por merced las penas, i condenaciones que pertenecen à su Camara.

Li. 3. fol. 8. EN veinte i siete de Iulio deste año de mil i quinientos i sesenta se acordò, i determinò, por todo el Consejo, que asi como no se lleva dezima por las execuciones que se hazen de maravedis condenados, i aplicados a la Camara, quando se cobra por su Magestad, ò para su Magestad; de la misma manera se haga, i guarde, quando se cobraren por las personas à quien su A XXVII. de Iulio 1545.

Ma-

Mageſtad hiziere merced de las tales penas, i condenaciones, que à ſu Camara pertenecen.

AVTO XXII.

Los Eſcribanos de Camara del CONSEIO tengan libro, en que ſe aſsienten los depoſitos, i dinero que ſe mandan traer à el, i la forma que an de guardar en eſto.

Li.3.f.124. EN Toledo à treinta i uno de Agoſto de mil i quinientos i ſeſenta años ſe conſultò con ſu Mageſtad, i acordò que los Eſcribanos de Camara tengan libro en que ſe aſsienten los depoſitos de qualquier calidad que ſean, o dineros que ſe mandaren traer al Conſejo à poder de un Secretario, el qual aſsiente lo que ante el ſe mandare traer. I en aquel libro firme cada uno la partida de lo que ante el ſe mandò depoſitar, ò traer, para que por eſto ſe pueda hazer cargo al que lo recibe por orden del Conſejo. A XXXI. de Agoſto 1560.

AVTO XXIII.

Que las apelaciones de lo que ſe proveyere en las coſas, i daños de la Caza del Pardo, i Aranjuez, vengan à los Alcaldes.

Eſto ceſsò con la Iunta de Obras i Boſques. Li.3.f.130. EN Toledo a veinte i dos de Febrero de mil i quinientos i ſeſenta i un años en la Cõſulta que tuvo el ſeñor Licenciado Agreda cõ ſu Mageſtad, proveyò ſu Mageſtad, que las apelaciones que ſe interpuſieren de lo que determinaren los Iuezes de Comiſsiõ, dados, ò que ſe dieren para conocer en las coſas, i daños de la Caça del Pardo, i de Aranjuez, venga a los Alcaldes de Corte, i ellos conozcan dellas. A XXII. de Febr. 1561.

AVTO XXIV.

Lo que ſe ha de hazer quando recuſan à los Alcaldes de Corte, ò Chancillerias, que ſalen à Comiſsiones.

I lo que ſe debe guardar, ſobre que no aya Iudio, ni Moro, ni deſcendiente dellos en el Condado de Vizcaya.

Li 3.f.134. EN Madrid a diez i nueve de Iulio de mil i quinientos i ſeſenta i un años, en la Conſulta que tuvo el ſeñor Licenciado Agreda. Lo que toca à Alcaldes de Corte, i Chancilleria, ſobre ſi ſe ha de dar la proviſion, para que otorguen la apelacion, quando conocen como Iuezes de Comiſsiõ, ſiendo recuſados. Acordoſe en Cõſulta, Viernes a diez i nueve de Iulio de mil i quiniẽtos i ſeſenta i un años, que de aqui adelante todas las vezes que ſa- A XIX. de Iulio 1561.

salieren Alcaldes de Chancillerias, ò Alcaldes de Corte à comissiones con Provision del Consejo, i se pidiere por alguna de las partes Provision, para que si fuere recusado, tome aconpañado; i si se apelare, otorgue, se den, ò provean las tales Provisiones, si se pidieren, segun, i en la forma, que se suelen dar, i dan, quando se piden contra otros qualesquier Iuezes ordinariamente.

Iten se acordò el mismo dia cerca de lo pedido por el Condado de Vizcaya, que en execucion de ciertas Provisiones que presentan, en que se provee, que en el Condado no aya Iudio, ni Moro, ni descendiente dellos; i los que ovieren salgan. Se acordó, que nó convenia tratarse desto, ni executar lo dispuesto en las dichas Provisiones, atentas muchas causas que obligan, i cōviene considerarse para esto: por manera, que aora, ni adelante no se executen las dichas Provisiones, i Cedula: i que se diga à los Procuradores del dicho Condado, que estan tratando desto, que se vayan, que quando se oviere de tratar desto se llamarán, i con este despidiente, se quede este negocio, como dicho es.

AVTO XXV.

Lo que se debe hazer en traer originales los Procesos Eclesiasticos de Aragon à el CONSEIO.

Li. 3. f. 140. EN Madrid a siete de Febrero de mil i quinientos i sesenta i dos años, en la Consulta que tuvo con su Magestad el Señor Dotor Hernan Perez de la Fuente. Lo del Obispo de Taraçona sobre si an de venir los processos Eclesiasticos originalmente al Consejo de los Iuezes Eclesiasticos de Aragon: Que se trate con el Obispo que ponga Vicario en los lugares que ay de su Obispado en estos Reynos, que conozca entre los vezinos, i naturales dellos. I que demas desto se escriba al Enbaxador, que lo trate, i suplique en Roma: i se le escriba las razones que obligan, i hazen esto necessario. A VII. de Febr. 1562.

AVTO XXVI.

Que no se traygan Estoques, i las penas contra los transgresores.

Li. 3. f. 143. EN Madrid a veinte i siete de Iunio de mil i quinientos, i sesenta i dos, en la Cōsulta que tuvo con su Magestad el Señor Licenciado Villagomez, en la dicha Consulta, se mandò, que ninguno traiga estoques, sopena, que si fuere honbre de calidad incurra en veinte mil maravedis, i un año de destierro, i el estoque perdido: i si fuere de baxa calidad, incurra en pena de verguença, i treinta dias de prision, i tres años de destierro. A XXVII. de Iunio 1562.

AVTO

AVTO XXVII.

Que para inviar Visitador à los Colegios de Salamanca, se informe del Estado, que tienen, i de otras cosas, por el Consejero que fuere à la Mesta.

Li.3.f.144. EN Madrid à diez i siete de Otubre de mil i quinientos i sesenta i dos años, en la Consulta que tuvo con su Magestad el Señor Licenciado Villagomez. Lo de la Visita, i Reformaciõ de los Colegios de Salamãca, excepto el de San Bartolome. Acordose en Consulta de su Magestad, que el del Consejo que fuere a la Mesta informe en Salamanca del estado de los Colegios, i de sus Estatutos, i orden que tienẽ en ser visitados, i como, i por quienes; i esto de cada uno en particular; i que entiẽda lo que ay en Vida, i Costũbres de los Colegiales dellos sumariamente; i lo que en esto hallare lo envie al Consejo, i visto se provea de Visitador, que haga la Visitacion de los Colegios en forma. A XVII. de Otub. 1562

AVTO XXVIII.

La orden que se ha de guardar para tomar quenta à el Licenciado Guedeja de los maravedis, que entran en su poder.

Li.3.f.146. EN Madrid à cinco dias del mes de Febrero de mil i quinientos i sesenta i tres años, en la Consulta, que tuvo con su Magestad el Señor Dotor Gasca. Lo de la orden, que se ha de tener para hazer cargo al Licenciado Guedeja de los maravedis, que recibe. Acordose, que se hiziesse una instrucion que contenga, como se haga libro, el qual tenga Zavala, para que en este se assienten, i tome la razon de todo lo que viniere al Consejo, de condenaciones de Pesquisidores, Iuezes de comission; i de aqui se dè à Guedeja por partidas particulares, i en cada una firme el dicho Guedeja; para que de alli se le haga, i saque el cargo al tienpo, que se le tomare cuenta. A V. de Febrero 1563

AVTO XXIX.

Que se visite la Abadia de Roncesvalles, i lo que conviene, que se haga para esto.

Li.3.f.147. EN Madrid à doze dias de Março de mil i quiniẽtos i sesenta i tres años, en la Consulta que tuvo con su Magestad el Señor Licẽciado Morillas. Lo de la Visita de Roncesvalles. Acordose, atento lo que resulto de cierta peticion, i relacion del Abad de Roncesvalles; i que cerca desto se sabe, que ha avido en Cõsejo, A XII. de Març. 1563

que

que convenia, i era necessario para el remedio de los daños, i faltas que se entiēde que ay en la dicha Abadia en Iglesia, Casa, Hazienda, i Vida de los Canonigos, i del Recogimiento que deben tener, que se visite la dicha Casa en todo lo suso dicho, i Abad, que aora es de la dicha Casa: demanera que sea in capite, & in mēbris. I para ello se nonbre persona bastante de qualidad, que con Provision del Nuncio, i Cedula de su Magestad la haga: i q̃ asimismo se dè Cedula para q̃ el Virrey le dè todo favor, i ayuda; i para que los del Consejo de Navarra no se entrometan à lo que toca à la dicha Visita, ni en lo que della resultare.

AVTO XXX.

Que los Procuradores de las Audiencias, i Tribunales de Iusticia no hagan, ni den peticiones ante Escribanos, que sean Padre, Hermano, ò Hijo, ò Ierno suyo.

Li.3.f.148. EN la Villa de Madrid a diez i ocho dias del mes de Iunio de mil i quinientos i sesenta i tres años, en la Consulta, que tuvo con su Magestad el Señor Dotor Velasco: Cōsultose, que se diesse Provision General, para que los Procurdores, que se an proveido, i se proveyeren en las Audiencias, i Tribunales de Iusticia, no hagan, ni den peticiones, ni usen del oficio ante Escribano alguno, que sea Padre, ò Hermano, ò Hijo, ò Ierno. I que los Escribanos que tuvieren las tales causas de los dichos parientes, las den à otro Escribano, que no tenga parentesco. A XVIII. de Iunio 1563.

AVTO XXXI.

Que las Visitas de Escribanos de qualquier calidad que sean, se vean por dos del CONSEIO.

Li.3.f.149. CONSVLTOSE, que por los muchos Escribanos del Reyno, visitados, i residenciados por mandado del Consejo, que ay que despachar, ver, i determinar: i si se oviessen de ver los processos por tres del Consejo, se deternia la vista, i seria mucha ocupacion, su Magestad tuviesse por bien de que estos negocios, i processos se viessen por dos; aunque aya en ellos articulos, i culpas, que se debian ver por tres; i su Magestad lo tuvo por biē, que asi se hiziesse. Año 1563.

AVTO

AVTO XXXII.

Que con una sola rebeldia se concluya en los pleytos, passado el termino, que se diere para responder.

Li. 3. f. 150. EN la Villa de Madrid à doze dias del mes de Febrero de mil i quinientos i sesenta i quatro años, en la Consulta que tuvo el Señor Licenciado Atiença en ausencia de su Magestad. Lo de las rebeldias, que se an de acusar de aqui adelante en los pleytos del Consejo. A XII. de Feb. 1564.

Accordose en esto por el Cõsejo, que para concluir los negocios en qualquier estado, no se espere la tercera rebeldia, sino que todo lo que en los Processos se hazia, i concluia en tres rebeldias, se haga con una sola rebeldia, pasado el dia, ò termino, que se diere para responder.

AVTO XXXIII.

Que se visiten todas las Casas de Moneda destos Reynos.

Li. 3. f. 151. EN Madrid à quatro dias de Agosto de mil i quinientos i sesenta i quatro años, en la Consulta que tuvo el Señor Dotor Gasca. A IV. de Agosto 1564

Consultose con su Magestad, que convenia, que se visitassen todas las Casas de Moneda destos Reynos: i para ello se enbien personas, quales conviene.

AVTO XXXIV.

Que los Alcaldes hagan tassar todas las Casas, aunque las Partes no lo pidan.

Li 3. f. 152. EN Madrid à veinte i siete de Otubre de mil i quinientos i sesenta i quatro años, en la Consulta que tuvo el Señor Licenciado Iaraua. Lo de la tassa desta Corte. Que los Alcaldes hagan tassar todas las Casas alquiladas, aunque las Partes no lo pidan. A XXVII. de Otubre 1564.

AVTO XXXV.

Que el Fiscal de la Carcel se siente en el banco con los Alcaldes; i que le puedan mandar, que se salga, i levante quando les pareciere.

Li. 3. f. 153. EN la Villa de Madrid à diez i siete dias del mes de Novienbre de mil i quinientos i sesenta i quatro años, en la Consulta A XVII. de Nov. 1564.

que tuvo con su Mageſtad el Señor Licenciado Iarava. Lo del Licenciado Morales, Fiſcal de la Carcel, ſe ſiente en el banco de los Alcaldes, con que los Alcaldes, quãdo les pareciere, le puedan mandar, que ſe ſalga, i levante; aſsi para que ellos libremente puedan votar, ſin que el Fiſcal lo oiga, como para otro efeto, ſi les pareciere.

AVTO XXXVI.

Los Alcaldes den los mandamientos à las Partes, para que elijan el Alguacil que quiſieren, que los execute. Diſpone el repartimiento de las decimas.

Li.3.f.154. EN la Villa de Madrid à primero dia del mes de Dizienbre de mil i quinientos i ſeſenta i quatro años, en la Conſulta que tuvo con ſu Mageſtad el Señor Licenciado Montalvo. Lo de los mandamientos que dan los Alcaldes à los Alguaciles para hazer las execuciones. Que los Alcaldes den todos los mandamientos à las Partes, para que ellas los den al Alguacil que quiſierẽ libremente, con que los derechos de las execuciones hechas à pedimiento de mercaderes Corteſanos ſe partan entre todos los Alguaciles. I aſsi miſmo ſe repartan entre los dichos Alguaciles los derechos de las execuciones de los mercaderes de la Villa. A I. de Dizienb. 1564.

AVTO XXXVII.

Que ſe de la Proviſion ordinaria, contra los Alcaldes Mayores, de los Señores, que conocen en primera inſtancia.

Li.3.f.154. EN la Villa de Madrid à quinze dias del mes de Dizienbre de mil i quinientos i ſeſenta i quatro años, en la Conſulta que tuvo el Señor Dotor Xuarez con ſu Mageſtad. Lo de los Iuezes de apelaciones de los Señores, para que hagan Reſidencia; ſe mãdò, que de aqui adelante ſe dè la Proviſion ordinaria, como ſe dà contra ſus Alcaldes mayores, que conocen de primera inſtancia. A XV. de Diz. 1564.

AVTO XXXVIII.

Que de las Facultades del Nuncio quede copia en el CONSEIO, i ſe le de cerca della la reſtriccion, que ſe acoſtunbra.

Li.3.f.155. EN la Villa de Madrid à veinte i dos dias del mes de Dizienbre de mil i quiniẽtos i ſeſenta i quatro años, viſto por los Señores del Conſejo de ſu Mageſtad las facultades de don Alexandro Cribelo, Obiſpo de Cariate, Nuncio de ſu Santidad en eſtos A XXII. de Dizienb. 1564.

Rey-

Reynos, mãdarõ, q̃ se sacasse una copia della, para quedarsse en el Cõsejo: i al dicho Nũcio se le diesse cerca del uso de las dichas facultades la restriccion, como se acostunbra dar; i se lo buelvan las facultades; para que use dellas, guardãdo la dicha restricciõ, que se le diere, i no de otra manera.

AVTO XXXIX.

La forma, que se ha de guardar en las Sentencias difinitivas de las Causas de Hidalguias, que pronuncia el Alcalde de los Hijosdalgo de Valladolid.

Li. 3. f. 156. EN la Villa de Madrid à doze dias del mes de Enero de mil i quinientos i sesenta i cinco años, en la Consulta que tuvo cõ su Magestad el Señor Licenciado Iuan Tomas. Lo de los Alcaldes de Hijosdalgo de Valladolid. Que en las Sentencias difinitivas, que en las causas de Hidalguia pronunciaren los dichos Alcaldes con el Notario de la Provincia, sean todos tres votos conformes; i quãdo no lo fuerẽ, se ocurra a la Audiẽcia, para que se dè Oydor que lo vote con ellos, hasta que aya tres votos cõformes en condenar, ò absolver; i desto se dè Cedula de su Magestad. A XII. de Enero 1565

AVTO XL.

Los Salarios, que se an de dar à los Iuezes de Comision, Alguacil i Escribano.

Li. 3. f. 164. EN la Villa de Madrid à quatro dias del mes de Mayo de mil i quinientos i sesenta i cinco años, en la Consulta que tuvo el Señor Licenciado Agreda en ausencia de su Magestad. Lo de los Salarios de los Iuezes de Comissiones, i oficiales. Que à los Iuezes de Comissiones se dèn por dia ochocientos maravedis, i al Alguacil un ducado, i al Escribano trescientos maravedis. A IV. de Mayo 1563

AVTO XLI.

Den residencia los Iuezes Realengos, para serlo de los Lugares de Señorio.

Li. 3. f. 165. EN la Villa de Madrid à veinte i siete dias de Iulio de mil i quiniẽtos i sesenta i cinco años, en la Cõsulta q̃ tuvo el Señor Licenciado Espinosa. Si los Iuezes que an tenido oficios en los Lugares del Rey, si pueden tener oficio en los Lugares de Señorio, sin que se vean sus Residencias. A XXVII. de Iulio 1565.

Que no lo puedan ser, sin que primero se vean sus Residẽcias, i se den para ello provisiones.

AVTO

AVTO XLII.

Que no se dè Provisiõ à el Señorio de Vizcaya, para que los nuevamente convertidos salgan del.

Li.3.f.166. EN Madrid à treinta i un dias del mes de Agosto de mil i quinientos i sesenta i cinco años, en la Consulta que tuvo el Señor Dotor Durango en ausencia de su Magestad. A XXXI. de Agosto 1565.

Lo de los cõfessos de Vizcaya. Pide el Señorio, que se dè provision, ò licencia para que se executen algunas Cartas Executorias, que tienen, para que los nuevamente convertidos salgan del Señorio. Parecio al Consejo, que no conviene que se use de semejantes Executorias, i que para ello no se debe dar licencia.

AVTO XLIII.

Que los Recetores del segundo Numero se examinen en Chancilleria.

Li.3.f.168. EN Madrid à catorçe dias de Setienbre de mil i quinientos, sesenta i cinco años, en la Consulta que tuvo en ausencia de su Magestad el Señor Licenciado Pedro Gasca. Lo de los Recetores del segundo Numero, que de aqui adelante se examinen en Chancilleria, quando alguno renunciare la Recetoria, i traygan testimonio del examen. A XIV. de Setienbre 1565.

AVTO XLIV.

Los derechos, que ha de llebar el Corretor de los Libros.

Li.3.f.169. EN Madrid à nueve dias del mes de Novienbre de mil i quinientos i sesenta i cinco años, en la Consulta que tuvo con su Magestad el Señor Licenciado Morillas. Lo de los derechos que ha de llevar el Corretor de los Libros, que sea a respeto de lo inpresso, i no del original. A IX. de Novienbre 1565.

AVTO XLV.

A quien an de ir las apelaciones de Cortas del Real de Manzanares.

Li. 3.f.169. LO de las apelaciones de las penas de Cortas del Real de Mançanares. Que estas apelaciones vengan à los Alcaldes de Corte, entre tanto que la Corte residiere en Madrid. Año 1565.

AVTO XLVI.

Que se les pague la Ida, i Buelta à los Iuezes de Residencia à ocho leguas por dia.

Li.3.f.169. LO de la Ida, i Buelta de los Iuezes de Residencia si se les pagarà. Que se les pague Ida, i Buelta à respeto de ocho leguas, por dia. Año 1565.

AVTO XLVII.

De la Sentencia, que el CONSEIO diere en las Residencias, no aya Suplicacion, sino fuere en dos casos. I la que no ecediere de tres mil maravedis se execute.

Li.3.f.170. EN la Villa de Madrid á siete dias del mes de Dizienbre de mil i quinientos i sesenta i cinco años, en la Consulta que tuvo el Señor Licenciado Xarava con su Magestad. Lo de las apelaciones de las demandas publicas de los Corregidores, i Iuezes de Residencia. Que si el Iuez de Residencia condenare en secreta Residencia, ò en publica, que de la Sentencia que el Consejo diere, no aya Suplicacion, aora sea revocatoria, ò confirmatoria, con que no sea de privaciõ perpetua, ò de condenaciõ corporal. I que la Sentencia que el Iuez de Residencia diere de tres mil maravedis abaxo, aunque no sea sobre cohecho, ni barateria, se execute sin enbargo de qualquier apelacion. A VII. de Dizienbre 1565.

AVTO XLVIII.

Lo que se debe guardar, en dar, i executarse los mandamientos de los Aposentadores.

Li.3.f.173. EN la Villa de Madrid à diez i ocho dias de Enero de mil i quinientos i sesenta i seis años, en la Consulta que tuvo con su Magestad el Señor Dotor Xuarez. Lo que se acordò en Consejo con Consulta de su Magestad, es, que los aposentadores den sus mandamientos, que hablen con los Alguaciles desta Corte, i con cada uno dellos, diziendo: Alguaciles desta Corte, ò qualquier de vos, allanad, i partid la Casa de fulano. I que los dichos Alguaciles sean obligados á cunplir los tales mandamientos, sin que ayan de llevar ante los Alcaldes de Corte, ni sacar dellos mandamiento, para mandar cunplir el tal mandamiento, sino que el tal Alguacil cunpla el mandamiento de los Aposentadores; i allane la Casa, como se ordenare por ellos. I si de la particion, que hiziere se agraviaren, puedan apelar para ante un Alcalde; el A XVIII. de Enero 1566.

qual provea en la peticion, q̃ los Aposentadores veã la particion luego juntamente cõ el Alguacil, q̃ partiò, i lo desagravien. I si desto segundo algunas de las Partes se agraviaren, acudã ante un Alcalde, para que breve, i sumariamẽte haga justicia sobre ello.

AVTO XLIX.

La orden, que se ha de guardar en los Negocios, i Causas de Alcavalas, i otras Rentas Reales, que se trataren ante los Notarios.

Li. 3. f. 179. EN Madrid à siete dias del mes de Março de mil i quinientos i sesenta i siete años, en la Consulta, que tuvo con su Magestad el Señor Dotor Quiroga. Consultose con su Magestad, que en todos los Negocios, i Causas de Alcavalas, i otras Rentas Reales, que se trataren ante los Notarios, siendo de cantidad de cien mil maravedis arriba, en las sentencias aya de aver tres votos conformes: i quando no los oviere, los Alcaldes de los Hijosdalgo se junten con ellos en la Audiencia de Valladolid, para que vean, i voten juntamente los dichos Negocios. A VII. de Març. 1567.

AVTO L.

Como an de dar los Escribanos de Camara del CONSEIO los processos; i como se an de recibir por los Relatores, Avogados, i Procuradores.

Li. 3. f. 17. EN la Villa de Madrid à nueve dias del mes de Iunio de mil i quinientos i sesenta i siete años, los Señores del Consejo de su Magestad proveyeron, i mandaron, que aora, i de aqui adelante los Escribanos del Consejo no reciban, ni den, ni entreguen processo ninguno à los Avogados, ni Relatores, ni Procuradores, sino fueré numeradas, i contadas las fojas, i piezas que tuviere, i con conocimiẽto; ni los dichos Relatores, ni Avogados, ni Procuradores los reciban en manera alguna, sino fuere con todas las fojas, i piezas, como dicho es, sopena de veinte mil maravedis para la Camara de su Magestad por la primera vez; i mas que paguen el interesse à la Parte, si se perdiere el tal processo, ò parte del: i por la segunda, que el Consejo, segun la calidad del processo, castigarà al que lo contrario hiziere: lo qual se notifique à los dichos Secretarios, i Relatores, Letrados, i Procuradores. A IX. de Iunio 1567.

AVTO

AVTO LI.

Lo que an de guardar los Alcaldes Mayores de los Adelantamientos, i en las execuciones.

Li.3.f.181. EN Madrid à veinte i dos dias de Agosto de mil i quinientos i sesenta i siete años, en la Consulta que tuvo con su Magestad el Señor Licenciado Iuan Tomas. Los Alcaldes Mayores de los Adelantamientos an de guardar la Ordenança del Dotor Mora, i no hazer execucion fuera de las cinco leguas cōtra persona alguna, aunque ayan acostumbrado hazella contra Señores; i asi se proveyó, i mandò por el Consejo. A XXII. de Agosto 1567.

AVTO LII.

Que en la Audiencia del Reyno de Galicia se acreciente otro Alcalde Mayor, i lo que deben hazer.

Li.3.f.182. EN la Villa de Madrid à doze dias del mes de Dizienbre de mil i quinientos i sesenta i siete años, en la Consulta que tuvo con su Magestad el Señor Licenciado Pedro Gasca. Viernes à doze de Dizienbre de quinientos i sesenta i siete años, se Consultò à su Magestad, que convenia que en el Audiencia del Reyno de Galicia se acrecentasse otro Alcalde Mayor, de manera, que fuessen cinco, para que uno dellos, por su turno, ande, i visite el Reyno, i haga justicia à los que ante el la pidieren, i su Magestad fue servido que asi se haga. A XII. de Dizienbre 1567.

AVTO LIII.

Que en la Vniversidad de Salamanca, no se dite.

Li.3.f.183. EN la Villa de Madrid à veinte dias del mes de Novienbre de mil i quinientos i sesenta i ocho años, en la Consulta que tuvo, en ausencia de su Magestad, el Señor Licenciado Iuan Tomas. Que se escriba à la Vniversidad de Salamanca, i al Rector della, sobre que no se dite, en que ay gran excesso, segū se ha entendido. Mandose, que no se dite en ninguna manera con apercibimiento, que si no ay emienda, no se podra dexar de proveer con rigor, i demostracion. A XX. de Novienbre 1565.

AVTO LIV.

Veafe el Auto XXXVI. *Taſſa de Caſas ſea general, para todos los que le quiſieren, i pidieren.*

Li.3.f.185. EN la Villa de Madrid à veinte i cinco dias del mes de Febrero de mil i quinientos i ſeſenta i nueve años, en la Conſulta, que tuvo con ſu Mageſtad el Señor Dotor Gaſca. Lo de la Taſſa de las Caſas. Conſultoſe con ſu Mageſtad, que convenia, que la Taſſa de las Caſas en eſta Villa, i donde quiera que eſtuviere la Corte, ſea general para todos los que la quiſieren, i pidieren, aſsi Corteſanos yentes, i vinientes, como vezinos: y ſu Mageſtad lo mandò aſsi. A XXV. de Febrero 1569.

AVTO LV.

En cada Reſidencia, aunque ſe admita ſuplicacion, ſi la Sentencia fuere ſobre culpa, que reſulta de la Secreta, no ſe recibe à prueba.

Li.3.f.186. EN Madrid à primero dia del mes de Abril de mil i quinientea i ſeſenta i nueve años, en la Conſulta que tuvo en auſencia de ſu Mageſtad el Señor Licenciado Morillas. Que en los pleytos de Reſidencia, quando oviere lugar ſuplicacion de la Sentencia que ſe diere en Conſejo, ſi la Sentencia fuere ſobre la culpa que Reſulta de la Secreta, aunque ſe admita la ſuplicaciõ, aunque el cõdenado ſe ofrezca à prueva, no ſe reciba à prueva, ſino que vea reviſta, i determine por los miſmos Autos ſin otra provança. A I. de Abril 1569.

AVTO LVI.

Los Alguaciles, que puede tener el Corregidor de Madrid, eſtando en ella la Corte.

Li.3.f.188. EN Madrid à ocho dias de Iulio de mil i quinientos i ſeſenta i nueve años, en la Conſulta que tuvo con ſu Mageſtad el Señor Dotor Franciſco Hernandez de Lievana. Lo de los Alguaciles, que ha de tener el Corregidor de Madrid eſtando la Corte en ella. Acordoſe que en eſtãdo la Corte en eſta Villa pueda tener el Corregidor deſta Villa tres Alguaciles, i otro para el Canpo. A VIII. de Iul. 1569.

AVTO LVII.

Los Escribanos de Camara del CONSEIO tengan libros de Conocimientos, i lo que an de hazer ellos; i los Secretarios despues de pronunciados los Autos, i Sentencias.

Li. 3. f. 188. QVE de aqui adelante los Escribanos del Consejo tengan libros de Conocimientos, i los traygan al Consejo para dar, i recebir de los Relatores los Processos; i que los Relatores luego que se vieren, los den à los Secretarios con los Autos, i Sentencias que se proveyeren; i los Secretarios notifiquen los Autos, i Sentencias antes de salir del Consejo, porque no aya dilaciõ en los negocios. Año 1569.

AVTO LVIII.

Lo que deben hazer los Iuezes Pesquisidores, Alcaldes de Corte, i Chancilleria, acabado el termino de sus Comissiones.

Li. 3. f. 189. EN Madrid à veinte i nueve de Iulio de mil i quinientos i sesenta i nueve años, en la Consulta que tuvo el Señor Licenciado Don Antonio de Padilla cõ su Magestad. Lo q̃ en los Iuezes Pesquisidores, i Alcaldes de Corte, i de Chancilleria, se mandò, que acabandose el tienpo de sus Comissiones, dentro de veinte dias vengan al Consejo à dar cuenta de lo que ovieren hecho, i de las condenaciones que ovieren hecho, i de los gastos, dando memorial de todas las condenaciones, i gastos. A XXIX. de Iulio 1569.

AVTO LIX.

Que los Quartillos de Moneda Ricos valgan ocho maravedis, i medio.

Li 3. f. 190. EN Madrid à catorçe dias de Otubre de mil i quinientos i sesenta i nueve años, en la Consulta que tuvo con su Magestad el Señor Licenciado Iuan Tomas. Mandose, que se pregone, que los Quartillos de Moneda Ricos valgã ocho maravedis i medio, i en este precio se tomen. I que las Iusticias lo hagan assi cunplir. A XIV. de Iul. 1569.

AVTO LX.

Lo que pueden llevar los Alguaziles de los veinte fuera de Sevilla en Negocios Criminales.

Li.3.f.191. EN la Villa de Madrid à veinte i un dias del mes de Otubre de mil i quinientos i sesenta i nueve años, en la Consulta que tuvo el Señor Dotor Francisco Hernandez de Lievana con su Magestad. Lo de los derechos de los Alguaciles de Sevilla, se consultò, que quando los Alguaciles de los veinte fuessen fuera de Sevilla à Negocios Criminales, q̃ como antes solian llevar à medio real por legua, lleven à real de aqui adelante por cada legua, assi de ida, como de buelta. A XXI. de Otub. 1569

AVTO LXI.

Las Residencias secretas de los Lugares de Señorio vayan Originales, en apelacion à las Chancillerias, i à costa de los Señores.

Li.3.f.193. EN la Villa de Madrid à veinte i siete dias del mes de Otubre de mil i quinientos i setenta años, en la Consulta que tuvo el Señor Licenciado don Autonio de Padilla, à cuya costa an de ir las Residencias secretas Originales, de q̃ se apelare para las Chãcillerias de los Lugares de Señorio, i si an de ir Originales, ó traslados. Acordose, que fuessen Originales las secretas, i a costa de los Señores. I como vienen al Cõsejo las de lo Realengo à costa de los Iuezes, vayan à Chancillerias las de Señorio à costa de los Señores. A XXVII. de Otubre 1570.

AVTO LXII.

En el CONSEIO, se determine la Recusacion del que fuere à la Contaduria; i las demas que se pusieren.

Li.3.f.194. EN la Villa de Madrid à veinte i siete dias del mes de Enero de mil i quinientos i setenta i un años, en la Consulta que tuvo el Señor Licenciado Menchaca con su Magestad. Consultose à su Magestad la Recusacion, que se puso al Señor Licenciado Fuenmayor, Comissario de la Cõtaduria: i su Magestad fue servido, que esta Recusacion, i las demas, que sucedieren, se vean, i determinen en el Consejo. A XXVII de Enero 1571.

AVTO LXIII.

Que de lo que declarare el del CONSEIO en su Recusacion, no se dè traslado, aunque se reciba à prueba.

Li.3.f.195. EN Madrid à veinte i ocho de Mayo se determinò por todo el Consejo, que de lo que declarare el del Cõsejo en la Recusacion que le fuere puesta, no se dè traslado en ningun caso, aunque se aya de recibir à prueba. AXXVIII. de Mayo 1571.

AVTO LXIV.

El del CONSEIO, ò Oydor de las Chancillerias, que sea Dotor, en las Vniversidades de Salamãca, ò Valladolid, pueda entrar en los Examenes, que se hizieren, i otros Actos, aunque no sea Catedratico.

Li.3.f.197. EN la Villa de Madrid à nueve dias de Novienbre de mil i quinientos i setenta i un años, en la Consulta que tuvo con su Magestad el Señor Licenciado Iuan Tomas. Consultose, que quando se hallasse alguno del Consejo, ò Oydor de las Chancillerias de Valladolid, ò Granada, en Salamanca, ò Valladolid, que sea Dotor de aquellas Vniversidades, pueda entrar en los Examenes que se hizierẽ, i en todos los otros Actos, sin enbargo de qualesquier Estatutos, q̃ requieran que sea Catedratico el que aya de entrar en Examen, i llevar derechos; porque lo mismo se ha de guardar con anbas Vniversidades. A IX. de Novienbre 1571.

AVTO LXV.

Lo que se ha de guardar en la Tassacion, que hiziere un Señor del CONSEIO, ò el Tassador, quando se agravian las Partes.

Li.3.f.198. EN Madrid à veinte i cinco de Otubre de mil i quinientos i setenta i dos años, por Cõsulta que hizo el Señor Dotor D. Iñigo de Cardenas. Este dia se acordò por el Consejo, que de lo que proveyere uno de los Señores del Consejo, sobre Tassacion de costas, si alguna de las Partes se agraviare, que se lleve al mismo Señor del Cõsejo, que lo avia Tassado primero, que lo vea, i determine, i no aya mas apelacion, ni suplicacion alguna: i de la Tassacion que hiziere el Tassador de los processos agraviandose alguna de las Partes, se lleve à uno de los Señores del Consejo, el que fuere mas nuevo en el, que lo vea, i provea: i de lo que el proveyere no aya mas grado de apelacion, ni suplicacion. A XXV. de Otub. 1572

AVTO LXVI.

Lo que se debe hazer, quando se truxeren Breves, ò Letras Apostolicas, en causas Eclesiasticas, cometidas à Iuezes Eclesiasticos fuera destos Reynos. I quando la Parte le quiere señalar fuera dellos.

Li. 3. f. 199. EN veinte i siete de Otubre de mil i quinientos i setenta i dos se ordenò en el Consejo, que quando por alguno de los naturales deste Reyno se truxeren algunos Breves, ò Letras Apostolicas, en las causas Eclesiasticas, para Iuezes Eclesiasticos de fuera destos Reynos de la Corona de Castilla, no se permita usar dellas; ni que los Naturales del Reyno sean molestados, i convenidos fuera del; i que se dè Provisiō por el Consejo, para que la Parte que truxo el Breve para el Iuez fuera del Reyno, trayga Iuez dentro del Reyno, i no use del Breve en contra desto. I lo mismo se entienda, i se haga quando la Parte lo quisiere tomar fuera del Reyno, por virtud de algunas Letras Apostolicas, como Processo fulminado, ò Conservatoria. A XXVII. de Otubre 1572.

AVTO LXVII.

Las Peticiones no se reciban, sin estar firmadas de las Partes, ò da sus Procuradores.

Li. 3. f. 200. TODAS las Peticiones, que se dieren, i presentaren en el Consejo, vayan firmadas de las Partes, ò de sus Procuradores, i los Secretarios, i Relatores no reciban las Peticiones de otra manera, no iendo firmadas, como dicho es, sopena de un ducado, por cada vez que la recibiere. Año 1573.

AVTO LXVIII.

Escriban, i firmen los Relatores los Autos, ò Decretos, en las Residencias, i otros Espidientes.

Li. 3. f. 200. LOS Relatores del Consejo en las Residencias, i otros Espidientes, que relatarē en los Autos, ò Decretos, que ovieren de hazer, los escriban de su mano, i firmen de su nonbre; i antes que las firmen, las lean à los del Consejo, que se hallaren à la vista, para que se entienda, si van bien ordenados. Año 1573.

AVTO LXIX.

Que Iuezes an de ver los Pleytos de Tenuta en anbas instancias.

Li. 3. f. 200. VIERNES à doze de Iunio de mil i quinientos i setenta i tres, en la Consulta se resolvio, que los pleytos de Tenuta, conforme à la ley de Toro, que se an de ver por todo el Consejo aviendose visto en la vista asi, despues à la revista se ayan asimismo de ver por todo el Consejo, aunque de los que lo veã en vista, queden en qualquier numero, demanera, que en anbos grados de vista, i revista, se vea por todo el Consejo, sin se poner respeto à que sean, ò no los mismos. Està corregido, l. 5 titul. 19. lib. 4. de la Rec. A XII. de Iun. 1573.

AVTO LXX.

Muerto, ò promovido uno de los Iuezes, que comenzaron à ver Pleyto de mil i quinientas, se nonbre à otro en su lugar.

Li. 3. f. 201. EN la Villa de Madrid à diez de Iulio de mil i quinientos i setenta i tres años, en la Consulta, que hizo el Señor Licenciado Pedro Gasca, se proveyò por el Consejo, que quando se comiença à ver un Pleyto de mil i quinientas por cinco Señores del Consejo; si falta alguno de los Iuezes por muerte, ò promocion, que en tal caso se nonbre otro Iuez, para que se acabe de ver por cinco Iuezes. A X. de Iulio 1573.

AVTO LXXI.

El Huesped, que se concerto con el aposentado; no puede pedir que se tase la casa, que despues alquilò.

Li 3. f. 202. EN la Villa de Madrid à quatro dias del mes de Setienbre de mil i quinientos i setenta i tres, en la Consulta, que tuvo en ausencia de su Magestad el Señor Dotor Francisco Hernandez de Lievana. Lo de los aposentadores de su Magestad, acordò el Consejo, à onze de Setienbre de mil i quinientos i setenta i tres años, que quando el aposentado en Corte se concertare con su Huesped, que el le de un tãto por su aposento, y que el aposentado busque otra posada: que esta posada, que asi alquilare, no se consienta, que tase à pedimiẽto del Huesped, que diò al aposentado un tanto, porque buscasse otra: porque por este camino quieren, que les buelvan algo del primer concierto. A IV. de Setienbre 1573.

AVTO LXXII.

Los Iuezes, que lo fueron en la Tenuta, no lo son despues en el Grado de la segunda Suplicacion.

Li.3.f.203. EN Madrid à diez i nueve dias de Dizienbre de mil i quinientos i setenta i tres años, se acordò por el Consejo, que quando algun pleyto se vee en el Consejo, i se determina sobre la Tenuta de los bienes de algun Mayorazgo, los Señores del Consejo, que fueron Iuezes en el pleyto de la Tenuta, no sean Iuezes despues en este pleyto, quando se bolviere al Consejo, en Grado de la segunda Suplicacion con las mil i quinientas doblas. A XIX. de Dizienbre 1573.

AVTO LXXIII.

No ay Suplicacion de la Condenacion hecha contra los que ponen Capitulos à los Corregidores.

Li.3.f.204. EN Madrid à veinte i tres dias del mes de Abril de mil i quinientos i setenta i quatro años, en la Consulta que tuvo con su Magestad el Señor Licenciado Andres Ponce. Si ay Suplicacion de la Condenacion, hecha por el Consejo contra los que ponen Capitulos à los Corregidores, se declarò en el Consejo, que no aya Suplicacion. A XXIII. de Abril 1574.

AVTO LXXIV.

El CONSEIO vaya à visitar los Sabados de las Vacaciones.

Li. 3.f.204. SI los Sabados de todas las Vacaciones an de ir à la Visita de Carcel dos Señores del Consejo, como se haze en las Audiẽcias. Se declarò en el Consejo, que vayan à visitar los Sabados de Vacaciones, de la manera, que se haze en las Audiencias. Año 1574.

AVTO LXX.

Los Aposentadores no den licencia para que los Aposentados arrienden sus Posadas.

Li.3.f.204. EN Madrid à ocho dias del mes de Agosto de mil i quinientos i setenta i quatro años, sobre si los Aposentadores puedẽ permitir, que los Aposentados arrienden sus Aposentos, contra la voluntad de los dueños. Consulta, que hizo con su Magestad el Señor Licenciado Iuan Tomas. Se proveyò, que los Aposentadores no puedan dar Posadas, con orden, ò licencia, que los A VIII. de Agost.1574.

Apo-

Aposentados las puedan arrendar à otros. I que los Aposentados no puedan arrendar à otros sus Posadas, sin voluntad, i consentimiento de los dueños de las casas.

AVTO LXXVI.

La Sentencia del CONSEIO, quando se apelare à el, del Corregidor de la Corte, ò su Tiniente, acabe el Negocio.

Li.3.f.204. A Nueve de Otubre de mil i quinientos i setenta i quatro años, se acordò en el Cõsejo, que quando se apelare del Corregidor de la Corte, ò su Lugarteniente residiere, si al Consejo pareciere por alguna buena consideracion, que la tal apelacion se trayga al Consejo la Sentencia, que en el se diere, confirmando, ò revocando, acabe el Negocio, como si fuesse apelacion de Alcalde de Corte. Esto se consultò con su Magestad à quinze de Otubre de mil i quinientos i setenta i quatro años; i su Magestad lo tuvo por bien. A IX. de Otub. 1574.

AVTO LXXVII.

No ay Suplicacion de las Sentencias del CONSEIO en las Residencias de los Alcaldes de Sacas.

Li.3.f. 05. VIERNES à diez dias de Dizienbre de mil i quinientos i setenta i quatro, se proveyò en Consejo, con Consulta de su Magestad, que no aya Suplicacion de las Sentencias, que se dieren en el Consejo, en las Residencias de los Alcaldes de Sacas, i de sus Oficiales, segun, i de la manera, que està proveido, i ordenado en las Residencias, que se toman à los Corregidores, i à sus Oficiales. A X. de Dizienbre 1574.

AVTO LXXVIII.

Lo mismo en las Visitas de los Escribanos del Reyno, i otros Oficiales.

Li.3.f.205. I Que esto mismo se entienda, quando se mandaren visitar los Escribanos del Reyno, ò de alguna Ciudad, ò Pueblo particular, que de las tales Visitas no aya mas Grado, que en las otras Residencias, que se tomaren à los tales Escribanos, i otros Oficiales ordinariamente, que no aya Suplicacion, sino en dos casos de la Ley Nueva. I assi se declarò à ocho de Iulio de mil i quinientos i setenta i cinco años. Año 1575.

AVTO LXXIX.

En los Pleytos de Residencia, i Alcaldes de Sacas, aunque sean Criminales, de doscientos mil maravedis abajo, dos del Consejo hagan Sentencia.

Li. 3. f. 206. EN la Villa de Madrid à diez i ocho de Hebrero de mil i quinientos i setenta i cinco años, en la Consulta, que tuvo el Señor Licenciado Andres Ponce; se acordò en Consejo, que en los Pleytos de Residencia, i de Alcaldes de Sacas, i otros qualesquier, en que se pone pena de dineros, que sea de dozientos mil maravedis; i de ahi abajo, aunque los Pleytos parezcan, i lo sean Criminales, dos del Consejo hagan Sentencia en esta cantidad. A XVIII. de Hebrer. 1575.

AVTO LXXX.

Lo que se ha de prevenir en las Provisiones, que se dieren, para los Conservadores de los Estudios de Salamanca, i Alcala.

Li. 3. f. 205. EN veinte de Março de mil i quinientos i setenta i seis años, se acordò en el Consejo, q̃ las Provisiones Ordinarias Eclesiasticas, que se diessen para los Conservadores de los Estudios de Salamanca, i Alcala, aunque las Partes digan, que son Legos, i Reos, la Provision vaya, para que otorgue, reponga, i absuelva, i no vaya que no conozca. A XX. de Març. 1576

AVTO LXXXI.

Quien saliere de una Casa, no la pueda tassar pasados dos meses.

Li. 3. f. 206. EN la Villa de Madrid á quinze dias del mes de Iunio de mil i quinientos i setenta i seis años, en la Consulta, que hizo en ausencia de su Magestad el Señor Dotor Luis de Molina; se acordò, que el que saliere de alguna Casa, no la pueda tassar, passados dos meses. A XV. de Iun. 1576.

AVTO LXXXII.

Estando su MAGESTAD ausente, como se ha de hazer la Consulta; i en la concurrencia della, i de Semaneria.

Li. 3. f. 207. EN la Villa de Madrid à ocho dias del mes de Agosto de mil i quinientos i setenta i ocho años, en la Consulta, que hizo en ausencia de su Magestad el Señor Licenciado Fuenmayor; se acordò, estando su Magestad ausente, la Consulta la haga una se- A VIII. de Agost. 1578

ma-

mana no mas cada uno de los Señores del Consejo, i que si concurriere ser Consultante i Semanero, q̃ la Semaneria passe à otro Señor del Consejo, no siendo siesta el Viernes de aquella Semana, porque en caso que lo sea, no ha de passar la Semaneria.

AVTO LXXXIII.

Lo que se ha de guardar en la entrega de Papeles à los Relatores, i en la buelta de ellos.

Li. 3. f. 207. EN la Villa de Madrid à veinte i ocho de Agosto de mil i quinientos i setenta i nueve años, se acordó por el Consejo, que los Secretarios entreguen à los Relatores los Espidientes, i no buelvan à las Partes los Papeles, que presentaren, sin mandado del Consejo: lo qual se proveyò por Consulta, que hizo, en ausencia de su Magestad, el Señor Licenciado Luis Tello Maldonado. I assimismo, que los Relatores no reciban los Espidientes de las Partes, i los buelvan à los Secretarios. AXXVIII. de Agosto 1579.

AVTO LXXXIV.

De las demandas que no pueden recibir los Escribanos de Provincia.

Li. 3. f. 207. EN la Villa de Madrid à quinze dias del mes de Dizienbre de mil i quinientos i setenta i nueve años, se mandò por el Consejo, que de aqui adelãte los Escribanos de Provincia desta Corte no reciban demanda sobre propriedad, i particion de bienes, ni otras ningunas, que no sean de rastro, de que pueden conocer los Alcaldes de la Casa, i Corte de su Magestad; sopena, que pagaran à las Partes las costas, que ovieren hecho. A XV. de Dizienbre 1579.

AVTO LXXXV.

Que se tomen fianzas, para que serà cierta la Relacion, que la Parte haze, quando pide, que se traigan Bulas sobre el Patronazgo Real, de Legos; ò por derecho de Estrangero; ò Beneficio Patrimonial; ò contra el Concilio.

Li. 3. f. 208. EN la Villa de Madrid à tres dias del mes de Iunio de mil i quinientos i ochenta años, los Señores Presidente, i del Cõsejo de su Magestad; mandaron, que de aqui adelante se guarde, i cunpla el Auto, proveido en Consejo en veinte i quatro de Abril del año de quinientos i quarenta i cinco; en que se mandò, que quando se despachasse alguna Provision, para traer Bulas sobre Patronazgo Real; ò Patronazgo de Legos; ò por derecho de Estrangero, ò Beneficio Patrimonial; el Secretario, que la dies- A III. de Iun. 1580.

se, tomasse fianças de la Parte, que la llevasse; que si la Relacion, que hazia, no era cierta, i verdadera, pagaria à la otra Parte las costas, i le citassen para todos los Autos, i dexasse Procurador con quien se hiziessen; sopena, que no lo cunpliendo asi, el Secretario, que dexasse de tomar la dicha fiança, i hazer las demas diligencias dichas, pagasse las costas, como en el dicho Auto se contiene; con que asi mismo se entienda en qualesquiera Provisiones, que se dieren, para tomar Bulas contra el Concilio, ò en otro qualquiera caso. Iuan Gallo de Andrada.

AVTO LXXXVI.

Lo que debe preceder à el Examen de los Escribanos Reales, que traen renunciaciones de Oficios de Ciudades, Villas, i Lugares destos Reynos, i de las Chancillerias, i Audiencias, i de los Adelantamientos.

Li. 3. f. 208. EN la Villa de Madrid à seis dias del mes de Iulio de mil i quinientos i ochenta i dos años; por Cõsulta, que tuvo el Señor Licenciado Fuenmayor, en ausencia de su Magestad, se acordò, que de aqui adelante no se Examinen ningunos Escribanos Reales, que traxeren renunciaciones de Oficios de ningunas Ciudades, Villas, i Lugares, ni de las Audiencias de Valladolid, i Granada, Sevilla, Galicia, ni de los Adelantamientos, sino fuere aviendo tenido el Oficio el que renunciare, por lo menos quatro años; i no aviendolo tenido el dicho tienpo, no se examinẽ, ni se les dè titulo de los Reynos, sino tan solamẽte del Numero. A VI. de Iulio 1582.

AVTO LXXXVII.

Cinco del CONSEIO puedan ver los Articulos incidentes, en los Pleytos de Tenuta, hasta la difinitiva.

Li. 3. f. 208. EN la Villa de Madrid à diez i siete dias del mes de Agosto dè mil i quinientos i ochenta i dos, en la Consulta, que hizo el Señor Licenciado Chumacero, se acordò por el Consejo, que los Articulos incidentes en los Pleytos de Tenuta, hasta la difinitiva, se vean, i puedan ver por cinco Iuezes, sin que sea necessario hallarsse todo el Consejo. A XVII. de Agost. 1582.

AVTO

AVTO LXXXVIII.

De las Comissiones, que no se an de despachar, sin que en ellas se tome la razon por el Fiscal.

Li.3.f.209. EN Madrid à tres dias del mes de Iunio de mil i quinientos i ochenta i tres años, en la Consulta, que hizo en ausencia de su Magestad el Señor Licenciado Boorques. De pedimiento del Fiscal; se acordó, i proveyò, que de aqui adelante el Sello, i Registro, no despache Comission ninguna para Iuezes de Comission, que se proveen en Cōsejo, i en otros Tribunales desta Corte, sobre delitos; i para Corregidores fuera de su Iurisdicion; i para Iuezes de Casas, Mestas, i Cañadas; i sobre fraudes de las Rentas Reales, i otras cosas en que pueda aver condenacion, para la Camara de su Magestad, sin que vaya tomada la razō dellas por el Fiscal; el qual para este efeto tenga un libro en su poder. A III. de Iun. 1583.

AVTO LXXXIX.

Los Procuradores del Numero de la Corte no pasen las Renunciaciones, sin dar inventario de los Processos; i sus Herederos.

Li.3.f.209. EN la Villa de Madrid à dos dias del mes de Setienbre de mil i quinientos i ochenta i tres años, por Consulta, que tuvo el Señor Licēciado Chumacero, en ausencia de su Magestad. Acordò el Consejo, que de aqui adelante no se passen las Renunciaciones, que hizieren los Procuradores del Numero desta Corte, sin que el Renunciante primero dè cuenta por inventario de todos los Processos que oviere recebido; i siendo muerto el Renunciante, sus Herederos. A II. de Setienb. 1583.

AVTO XC.

Li.3.f.202. *Los Alcaldes recusados, se pueden acompañar con personas de Ciencia, i Conciencia.*

EN Madrid à diez i nueve del mes de Novienbre de mil i quinientos i ochenta i tres años, por Consulta, que tuvo en ausencia de su Magestad, el Señor Don Fernando Niño de Guevara, aviendo los Alcaldes de Corte dado Peticion, diziēdo: Que en el despacho de algunos Negocios de Provincia avia dilacion, i padecian en la Iusticia dellos las Partes, à causa de que son recusados por alguna de las Partes, pidiendo se aconpañe con otro Alcalde; i por sus muchas ocupaciones, no se puede hazer con la brevedad, que conviene; suplicando se proveyesse, i remedias- A XIX. de Novienbre 1583.

ſe, como las Partes con igualdad alcançaſſen Iuſticia. Se acordò, que los dichos Alcaldes, en los Negocios de Provincia, en que fueren recuſados, ſe puedan aconpañar con perſonas de Ciencia, i Conciencia.

AVTO XCI.

Lo que ſe ha de hazer en la Remiſion de los Pleytos de menor quantia.

Li. 3. f. 210. EN la Villa de Madrid à nueve de Dizienbre de mil i quiniẽtos i ochenta i tres años. En la Conſulta, que tuvo cõ ſu Mageſtad el Señor Dotor Iuan Fernandez de Cogollos, ſe proveyó, i mandó, que los pleytos de menor quantia que ſe remitieren en diſcordia, ſe vean por uno de los Señores del Conſejo en remiſsion; el qual nonbre el Señor Preſidente. A IX. de Dizienbre 1583.

AVTO XCII.

Que ſe den mil maravedis de Salario à los Iuezes de Comiſsion, que deſpacha el CONSEIO.

Li. 3. f. 211. EN la Villa de Madrid en veinte i cinco de Mayo de mil i quinientos i ochẽta i quatro años, en la Cõſulta, q̃ tuvo el Señor Licenciado Guardiola, en auſencia de ſu Mageſtad, ſe acordò por el Conſejo, que de aqui adelante ſe den à los Iuezes de Comiſsion, que ſe deſpachan por el Conſejo, mil maravedis de Salario cada dia. A XXV. de Mayo 1584.

AVTO XCIII.

Lo que ſe debe guardar en la viſta, i determinacion de las Cauſas de Recuſacion, que ſe ponen contra los Alcaldes, que conocen de lo Civil.

Li. 3. f. 211. EN la Villa de Madrid à veinte i ocho dias del mes de Setienbre de mil i quinientos i ochenta i quatro años, el Conſejo aviendolo Conſultado con ſu Mageſtad, acordò, que quando fuere recuſado alguno de los Alcaldes de Corte, que conocen de las Cauſas Civiles, cõforme à la Nueva Ley, en Grado de apelacion, ſe junten à conocer de la tal Recuſacion de los Alcaldes los mas nuevos de los que aſsiſten en las Cauſas Criminales con el otro Alcalde de lo Civil, que no fuere Recuſado; i todos tres conozcan de las Cauſas de la Recuſacion, i las determinen; i recuſando à los dichos dos Alcaldes juntamẽte en las dichas Cauſas, conozcan dellas tres de los dichos Alcaldes, de los mas nue- A XXVIII. de Setien. 1584.

vos;

vos; i hagan Sentencias los votos de la mayor Parte; i no dando las tales Causas por bastantes, condenen à la Parte que recusò en dos mil maravedis; i siendo dadas por bastantes, i no provãdose, la condenen en seis mil maravedis. I asi en la aplicacion de las dichas penas, como en la forma, i orden de proceder; i en todo lo demas guarden lo dispuesto en las Recusaciones puestas à los Alcaldes de Corte, i de las Chancillerias.

AVTO XCIV.

No ay Suplicacion de las Sentencias del CONSEIO, en las Residencias, de los Tesoreros, i Recetores de Alcavalas destos Reynos.

Li.3.f.212. EN nueve de Novienbre de mil i quinientos i ochenta i quatro años, el Consejo, aviendolo Consultado con su Magestad, en la Consulta, que hizo el Señor Licenciado Chumacero de Sotomayor. Se proveyò, que no aya Suplicacion de las Sẽtencias, que se dieren en Consejo en las Residencias, que se an tomado à los Tesoreros, i Recetores de Alcavalas destos Reynos, segun, i de la manera, que està proveydo, i ordenado en las Residencias, que se toman à los Corregidores, i sus Oficiales, i Visitas de Escribanos. A IX. de Novienbre 1584.

AVTO XCV.

Recusado uno de los Alcaldes de Corte, que conocen de lo Civil, en grado de Apelacion, quien ha de entrar en su lugar, i lo que se debe hazer en otras Recusaciones.

Li.3.f.212. EN Madrid à veinte i tres dias del mes de Novienbre de mil i quinientos i ochenta i quatro años, en Consulta, que hizo con su Magestad el Señor Licenciado Nuñez de Boorques, se acordò, que dando por Recusado à uno de los Alcaldes de Corte, que cõforme à la Nueva Ley conocẽ de las causas Civiles, en grado de Apelacion, en su lugar conozca de la Causa, en que fuere dado por Recusado, el Alcalde mas nuevo de los que asisten à las Causas Criminales, juntamente con el otro Alcalde de lo Civil. I si se dieren por Recusados anbos los dichos dos Alcaldes, en su lugar conozcan dos de los dichos Alcaldes, que conocen de las Causas Criminales, los mas nuevos, i determinen la tal Causa. A XXIII. de Novienbre 1584.

AVTO XCVI.

Como se an de ver en Remision los Pleytos de Tenuta.

Li. 3.f.213. EN Madrid à treinta i uno de Mayo de mil i quiniẽtos i ochẽta i cinco años, se acordò por el Consejo, que los Pleytos de Tenutas, que se ovieren visto por todo el Consejo, remitiendose en discordia, se puedan ver en remission por tres del Consejo, aunque aya mas Iuezes, que lo puedan ver. A XXXI. de Mayo 1585.

AVTO XCVII.

La orden, que se ha de guardar en las Recusaciones de los Alcaldes de lo Criminal, aviendo visto un Pleyto Civil.

Li.3.f.213. EN la Villa de Madrid à siete dias del mes de Otubre de mil i quinientos i ochenta i cinco años; el Consejo, aviendolo Consultado con su Magestad, acordò, que aviendo visto un Pleyto Civil un Alcalde de Corte, que assistiere en lo Criminal, siendo Recusado en la dicha Causa, los Alcaldes, que oviere de lo Civil, uno, ò dos conozcan de la Recusacion, supliendose los que faltaren, hasta tres de lo Criminal, guardandose en la forma, i orden de proceder lo proveydo, en quanto à las Recusaciones, que se pusieren à los Alcaldes, que en Grado de Apelacion, juntamente conocen de los Negocios Civiles; demanera, que en todo sucesso conozcan de la tal Recusacion los que assistieren en lo Civil, supliendose los que faltaren, hasta tres, de lo Criminal. A VII. de Otub. 1585.

AVTO XCVIII.

Lo que se ha de hazer, quando faltare numero de Alcaldes en la Sala de lo Criminal.

Li.3. f.214. EN Madrid à veinte i ocho de Iulio de mil i quinientos i ochenta i seis años, se acordò por el Consejo, que de aqui adelante, quando en la Sala de los Alcaldes, que conocen de lo Criminal, faltare numero de los Alcaldes, para poder conocer de las dichas Causas Criminales, el Alcalde mas antiguo de lo Civil, que tuviere Titulo para lo Criminal, vaya à ver las dichas Causas. A XXVIII. de Iul. 1582

AVTO

AVTO XCIX.

La declinatoria en los Pleytos de Tenuta, se vea por todo el CONSEIO; i los vistos se determinen por los Señores que los vierõ.

Li. 3. f. 215. EN Madrid à quatro de Diziẽbre de mil i quinientos i ochẽta i seis, se acordò por el Consejo, que de aqui adelante la declinatoria en los Pleytos de Tenuta se vea por todo el Cõsejo; i los Negocios, que estan vistos, se determinen por los Señores, que los vieron. A IV. de Dizienbre 1586.

AVTO C.

Remitanse las Residencias de las Villas examinadas, que se tomaren los Alcaldes Ordinarios.

EN Madrid à onze de Dizienbre de mil i quinientos i ochenta i siete años, en la Consulta, que tuvo con su Magestad el Señor Licenciado Mardones, se acordò, que las Residencias de las Villas eximidas, que se tomaren unos Alcaldes Ordinarios à otros, se remitan à las Chancillerias; i no vengan al Consejo.

AVTO CI.

Los Capitulos, que se ponen à los Corregidores en las Residencias, sea dentro de los veinte dias primeros de los treinta de la Residencia.

Li. 3. f. 215. EN Madrid à onze de Dizienbre de mil i quinientos i ochenta i siete años, en la Consulta, que tuvo con su Magestad el Señor Licenciado Mardones, se acordo, que los Capitulos, que se pusieren à los Corregidores en las Residencias, se pongan dẽtro de los veinte dias primeros de los treinta de la Residencia. A XI. de Dizienbre 1587.

AVTO CII.

Los Negocios, de que conocen por Comission los Señores del CONSEIO, se acaben en el con la primera Sentencia. I lo mismo, quando se apela del Alcalde Corte, en las Causas de Galeotes. Esto en lo pendiente, i en lo que de nuevo ocurriere.

Li. 3. f. 216. EN diez i nueve de Mayo de mil i quinientos i ochenta i ocho años, se Consultò à su Magestad, que quando se cometiere à alguno de los Señores del Consejo, por Comission particular, que conozcan de algun Negocio Civil, i sentenciare la Causa, que apelando alguna de las Partes, el Pleyto se acabe con la pri- A XIX. de May. 1588.

los Negocios à que van. Dixeron, que mandavã, i mandaron, que de aqui adelante el Señor Semanero del Consejo no passe ninguna Provision de Comission, en que estè ya señalado, i nonbrado Iuez para ella, ni ningun Escribano de Camara la pueda refrẽdar, ni refrende, sin que primero el dicho Iuez muestre certificacion del Fiscal de su Magestad, por la qual conste, que al dicho Iuez no se le ha dado ninguna Comission; i si alguna, ò algunas se le ovieren dado, certifique, ha dado quenta de todas las condenaciones, que en ella, ó en ellas oviere fecho de Penas de Camara, i Gastos de Iusticia, i Obras Pias; i otras qualesquiera, para otras costas, i gastos de su Comission, de qualquiera calidad que sean. I que asimismo muestre, i entregue certificacion de Iuan Gallo de Andrada, Escribano de Camara de su Magestad, en su Consejo; por el qual certifique, auer entregado, i pagado el dicho Iuez todo el alcance, ò alcances que se le ovieren fecho de las dichas Condenaciones, ò qualquiera dellas; las quales se lleuen al Señor Semanero, juntamente con la dicha Comission, para que aviendolas visto, pueda passar, i passe la dicha Comission, i no de otra manera; i asi lo proveyeron, i mandaron.

AVTO CVII.

Prevenciones, i disposicion contra los daños, que suelen hazer los Iuezes de Comission, que salen proveidos por el CONSEIO. I que juren en èl, i hagan Relacion de lo que ovieren obrado; i las penas de la contravencion.

Li. 3. f. 219. EN la Villa de Madrid à catorze dias del mes de Agosto de mil i quinientos i noventa años, los Señores del Consejo de su Magestad, aviendo visto los daños, è inconvenientes, que se hazen por los Iuezes de Comission, que salen proveidos por el Consejo. Dixeron, que mandavan, i mandaron, que de aqui adelante no puedan nonbrar, ni nonbren mas Alguaciles, i Escribanos, de los contenidos en la Comission, para dentro, ni fuera de los Lugares, donde residieren, ò estuvieren. Pero bien se les permite, que en las Causas de delitos graves, i en que sea necessario hazer Iusticia exenplar, de que conocieren, ofreciendose caso, en que aya necessidad de enbiar á prender alguno, ò algunos de los delinquentes principales, que estan fuera del tal Lugar, ò anduvieren ausentes, puedan nonbrar, para este solo efecto, uno, ò dos Alguaciles, i no mas, siendo los tales delinquentes, que estuvieren ausentes mas de uno, i en partes diferẽtes; los quales puedan nonbrar, procediendo en las tales Causas de oficio, ò à pedimiento de Parte, i procediendo primero informacion, ò aviso de donde estan, ó pueden estar, ò hazia donde fueron los tales delinquentes; de lo qual aya alguna claridad, i se ponga en el pro- A XIV. de Agost. 1590.

ceíio,

cesso, à los quales Alguaciles manden, i encarguen, que hagan las diligencias, que llevaren à cargo, con presteza, ocupando en ellas el menos tienpo, que pudieren; los quales secresten los bienes, que los tales delinquentes tuvieren en los Lugares, i partes adonde fueren, ante un Escribano Real, ò del Numero de los dichos Lugares, i traigan los secrestos, que hizieren originalmente al processo; en el qual se ponga, i asiente por Auto el dia del nonbramiento de los tales Alguaciles, i los que se an ocupado con testimonio, que an de traer de la dicha ocupacion, i el dia que bolvieren, i que en bolviendo de las dichas diligencias no traigan, ni puedan traer mas vara de Iusticia; i que siendo necessario de enbiar à hazer algunas informaciones sumarias, i ratificar testigos fuera del Lugar donde estuvieren los tales Iuezes, puedan enviar un Escribano à hazerlas, con termino muy breve, i salario muy moderado; el qual, i el de los Alguaciles, que ovieren de nonbrar en la forma susodicha, no pueda exceder, ni exceda del salario, q̃ llevare el Alguacil, i Escribano de la Comision.

Iten, que no puedan hazer Carcel particular, aviendola en el Lugar donde estuvieren, aviendo Alcaide della, sino que pongã los Presos en la Carcel publica del Lugar donde residiere, encargandolos à los Alcaides dellas, poniendoles las prisiones, que les pareciere necessarias, para q̃ esten con seguridad, i sino oviere aposentos seguros, los puedan reparar, i aderezar; de manera, que lo esten dentro de las mismas Carceles, i acosta de los gastos de Iusticia, lo qual hagan con quenta, i razon, i la pongan en el processo; de manera, que no sea necessario poner guardas à los dichos Presos, ni otros Alcaides de Carcel, sino que encarguen à los que fueren dellas, que guarden, como deven, los dichos Presos. I si los casos fueren tã graves, i las Carceles tã flacas, que cõvenga hazer otra cosa, reciban informacion, i avisen al Consejo dello, para que en èl se provea lo que convenga.

Iten, que no puedan hazer, ni hagan Condenacion particular para gastos, ni costas, ni repartirlas entre los culpados, sino fuere declarando primero la cantidad de costas, que ovieren fecho, particularmente, en que cosas se hizieron, i para que efeto, con apercibimiento, que si cobraren, i repartieren algunas costas, sin hazer la dicha declaracion por Auto en el Processo, lo pagaràn con el quatro tanto, para la Camara de su Magestad.

Iten, que los dichos Iuezes, que fueren proveidos para las dichas Comisiones, juren en el Consejo, antes de ir à ellas; i despues de acabadas, hagan Relacion en el Consejo de lo que ovieren fecho, conforme à las Leyes, que sobre ello hablan. Lo qual todo cunplan, i guarden, sopena de quatro años de suspension de Oficio de Iusticia, en que desde luego se dan por condenados; i assi lo proveyeron, i mandaron.

AVTO

AVTO CVIII.

Que las Fianças, que se dan por los Iuezes de Mestas, Cañadas, Cosas vedadas, i para Visitar Escribanos, tomar Quentas de Proprios, Sisas, i Repartimientos, se entiendan con los otros Iuezes de Comision del CONSEIO, i no sean proveidos, hasta aver hecho en èl Relacion de todo lo que ovieren obrado.

Li. 3. f. 220. EN la Villa de Madrid à cinco dias del mes de Abril de mil i quinientos i noventa i un años: En la Consulta, que tuvo el Señor Licenciado Gimenez Ortiz, se acordò, i mandò, que el Capitulo veinte i quatro de las Cortes, que se tuvieron, i celebraron en esta Villa de Madrid, el año passado de mil i quinientos i ochenta i seis, i se publicaron el año de mil i quiniẽtos i noventa; en que se manda, que los Iuezes, que salieren proveidos para Mestas, i Cañadas, Sacas, i Cosas vedadas, para Visitar Escribanos, i tomar Quentas de Proprios, Sisas, i Repartimientos, den Fianças, Legas, Llanas, i Abonadas, en cantidad de mil ducados (antes que salgan desta Corte, ni entiendan en las dichas Comisiones) de estar à derecho, con los que dentro de cinquenta dias, despues de acabadas sus Comisiones, les quisieren pedir algun agravio, que dellos ayan recibido en ellas, i den Quenta cõ pago de las tales Comisiones, como mas largo en el dicho Capitulo se contiene. Se entienda con todos, i qualesquier Iuezes de Comision, que salieren proveydos por el Consejo. I otrosi mandaron, que los tales Iuezes de Comision no sean proveydos, hasta tanto, que ayan hecho Relaciõ en el Consejo del Negocio à que ovieren ido; i asi lo proveyeron, i mandaron.

A V. de Abril 1591

AVTO CIX.

La prohibicion de Iuegos en la Carcel de Corte.

Li. 3. f. 220. EN la Villa de Madrid à veinte i un dias del mes de Mayo de mil i quinientos i noventa i un años, los Señores del Consejo de su Magestad, mandaron, que el Alcaide de la Carcel Real desta Corte, que al presente es, i los que adelante fueren, i sus Tenientes, no consientan, que en la dicha Carcel se juegue ningũ juego de los prohibidos por Leyes, i Prematicas destos Reynos, ni en mas cantidad de lo que las Leyes permiten, ni den naipes, ni saquen baratos, ni pidan, ni lleven dineros por dexar jugar, i dar aposentos donde jueguen; lo qual guarden, i cunplan, sopena de privacion perpetua de sus Oficios, i que los Alcaldes de la Casa, i Corte de su Magestad, tengan particular cuidado, con que se cunpla, i execute; i asi lo proveyeron, i mandaron.

A XXI. de May. 1591.

Con-

Concuerda con el Auto Original, que se hizo, señalado de los Señores del Consejo; i mandaron se asentasse en este libro. Pedro Zapata del Marmol.

AVTO CX.

Que los Relatores entreguen à los Escribanos de Camara el Memorial de las Sentencias Originales, i de las Quentas, seis dias despues de Consultada la Residencia de los Corregidores, i en las Vistas, dentro de diez dias. I ponese la pena de la Contravencion.

Li.3.f.221. EN la Villa de Madrid à tres dias del mes de Iulio de mil i quinientos i noventa i un años, se acordó por el Consejo, que de aqui adelante los Relatores, dentro de seis dias despues de Consultada la Residencia de los Corregidores, entreguen à los Escribanos de Camara el Memorial de las Sentencias Originales, i Memorial de las Quentas, para que despachen las Executorias; lo qual cũplan, sopena de treinta ducados, para los Gastos del Consejo, cada vez que lo dexaren de cunplir; lo qual mãdaron se les notifique luego. I en quanto à las Residencias, que hasta aqui se an Visto, i estan Consultadas, mandaron, que los dichos Relatores, dentro de diez dias, entreguen à los dichos Escribanos de Camara los Memoriales Originales de las Sentencias, que tuvieren por entregar; i asimismo les entreguen los Memoriales de las Quentas, para que despachen las Executorias, como les està mandado, sopena de treinta ducados, para los Gastos del Consejo, à cada uno, que no lo cunpliere. A III. de Iulio 1591

AVTO CXI.

Los Escribanos de Camara del CONSEIO pongan solamente en Consulta el Negocio, que se oviere visto en Sala, ò remitido por Encomienda, hecha del Relacion en ella.

Li.3.f.221. EN la Villa de Madrid à diez i seis dias del mes de Setienbre de mil i quinientos i noventa i un años, los Señores del Consejo de su Magestad, mandaron, que los Escribanos de Camara no pongan en Consulta ningun Negocio, que no sea Visto por Sala, ò remitido por Encomienda de alguno de los Señores del Consejo, aviendo hecho Relacion del en Sala, ò en Relaciones; sopena de diez ducados, por cada vez, que lo dexare de cunplir, para Gastos del Consejo. A XVI. de Setienbre 1591.

AVTO CXII.

Los Relatores de Sala de Alcaldes de lo Civil, se provean por el CONSEIO.

Li.3. f.222. EN la Villa de Madrid à treze de Dizienbre de mil i quinientos i noventa i un años, en la Consulta, que tuvo con su Magestad el Señor Licenciado Iuan Gomez. Consultò à su Magestad, que conviniendo proveer dos Relatores en la Sala de los Alcaldes de Corte, que conocen de Negocios Civiles, se provean por el Consejo; i su Magestad mandò asi se hiziesse. A XIII. de Dizienbre 1591.

AVTO CXIII.

Los Relatores para el CONSEIO, i para los Alcaldes, se provean por Editos, i Examen.

Li.3.f.223. EN la Villa de Madrid à veinte i tres dias del mes de Dizienbre de mil i quinientos i noventa i un años, en la Consulta, que tuvo con su Magestad el Señor Licenciado Laguna, en veinte dias deste presente mes de Dizienbre. Se Consultò à su Magestad, que de aqui adelante los Relatores, que se proveyeren para el Consejo, i para la Sala de los Alcaldes de Corte, en lo Criminal, i Civil, se provean por Editos, i Examen, i con votos de todo el Consejo; i su Magestad mandò, que asi se hiziesse. A XXIII. de Dizienbre 1591.

AVTO CXIV.

Que en la Audiencia de Galicia aya otro Alcalde Mayor.

Li.3. f.223. EN Madrid à diez i siete de Enero de mil i quinientos i novẽta i dos años, en la Consulta, què tuvo con su Magestad el Señor Dotor Amezqueta. Consultò, q̃ en el Audiencia de Galicia se proveyesse otro Alcalde Mayor, de mas de los que en ella ay, i su Magestad vino en que asi se hiziesse. A XVII. de Ener.1592.

AVTO CXV.

Quando los Alcaldes condenaren en destierro de la Corte, i cinco leguas à Hombres, i Mugeres de mal vivir, sea tanbien de las Villas de Alcala, i Illescas, i sus Iuridicciones.

Li.3.f.223. EN la Villa de Madrid à catorze de Hebrero de mil i quinientos i noventa i dos años, en la Consulta, que tuvo con su Magestad el Señor Licenciado Geronimo de Corral. Consultò que A XIV. de Hebr.1592.

los

los Alcaldes de la Casa, i Corte de su Mageſtad, que conocen de lo Criminal, quando procedierẽ cõtra Ladrones, Rufianes, i Vagamundos, i otros Hõbres, i Mugeres de mal vivir, i los condenaren por razon dello en deſtierro deſta Corte, i cinco leguas; les condenen aſsimiſmo en deſtierro de las Villas de Alcala, è Illeſcas, i ſus Iuriſdicciones; i ſu Mageſtad vino en que aſsi ſe hizieſſe.

AVTO CXVI.

Que los Corregidores en ninguna manera lleven Dineros, ni Dadibas algunas, menos lo que toca à las Decimas de las Execuciones .i las Penas de la Contravencion.

Li. 3. f. 224. EN la Villa de Madrid à diez i ocho de Abril de mil i quiniẽtos i noventa i dos años. Los Señores del Conſejo de ſu Mageſtad, aviendo tenido noticia, que los Corregidores de las Ciudades, i Villas deſtos Reynos han vendido las varas de los Tenientes, i Alguaciles, conſultado con ſu Mageſtad, dixeron, que mandavan, i mandaron, que de aqui adelante no puedan llevar, ni lleven Dineros dados, ni preſtados, ni por via de Manda, ni Fiança, directè, ni indirectè, por ſi, ni por interpoſita perſona, ni otra Dadiva, ni coſa alguna, excepto lo que toca à las Decimas de las Execuciones, en las partes donde oviere coſtunbre de llevarlas los Corregidores; ſopena de privacion de los Oficios, que ſe les ovieren dado, i de quedar inhabiles perpetuamente, para qualquier otro Oficio Real, i de bolver con el quatro tanto para la Camara de ſu Mageſtad, lo que por la dicha Cauſa oviere llevado. A XVIII. de Abril 1592.

AVTO CXVII.

Los Relatores del CONSEIO den con el Memorial, para la Cõſulta de las Reſidencias, el de las Partidas de las Quentas.

Li. 3. f. 224. EN la Villa de Madrid à diez i nueve de Iunio de mil i quiniẽtos i noventa i dos años, los Señores del Conſejo de ſu Mageſtad, mandaron, que de aqui adelante los Relatores del Conſejo, quando dieren Memorial para la Conſulta de las Reſidencias, tanbien lo den de las Partidas de las Quentas, que por el Conſejo ſe ovieren ſuſpendido, ò dexado de paſſar, con lo proveydo en cada una dellas; el qual ſe entregue al Fiſcal; i aſsi lo proveyeron, i mandaron. El qual dicho Memorial den firmado de ſu nonbre. A XIX. de Iun. 1592.

AVTO CXVIII.

Los Relatores den al Señor Consultante, con la Residencia, certificacion, que an entregado à el Fiscal, Relacion de las Condenaciones, i de lo proveido en las Quentas, i sin esto no la reciba.

Li. 3. f. 225. EN la Villa de Madrid à diez i siete dias del mes de Iulio de mil i quinientos i noventa i dos años, los Señores del Consejo de su Magestad, mandaron, que de aqui adelante los Relatores, quando dieren al Señor Consultante las Consultas de las Residencias, den juntamẽte con ellas Certificacion, como an entregado al Fiscal Relacion firmada de su nonbre de las Condenaciones, que en ella se ovieren hecho, i de lo proveido en particular en las Quẽtas. I el Señor Consultante no reciba la que se le llevare, sin la dicha Certificaciõ, i sin Certificacion assimismo del dicho Fiscal, como la ha recibido. A XVII. de Iulio 1592.

AVTO CXIX.

Los Capitulos, en la Residencia de los Adelantamientos se pongan, dentro de los treinta dias primeros, de los cinquẽta della.

Li. 3. f. 225. EN la Villa de Madrid à diez i nueve dias del mes de Agosto de mil i quinientos i noventa i dos, se acordò por el Consejo, que como està mandado, que los Capitulos, que se pusieren en Residencia à los Corregidores, i sus Oficiales, se pongan dentro de los veinte dias primeros de los treinta de la Residencia. Se entienda, que en los Adelantamientos se ponga dentro de los treinta dias primeros de los cinquenta de la Residencia. A XIX. de Agost. 1592.

AVTO CXX.

Los Escribanos de Camara del CONSEIO no escriban Executoria alguna, en que por Autos estuviere declarado por Hidalgo, para no estar preso, el que lo pretendiere. I si pidierẽ testimonio dellos le den, si assi se les ordenare. Lo mismo se entienda, con los Escribanos de Provincia.

Li. 3. f. 226. EN la Villa de Madrid à diez i siete dias del mes de Setienbre de mil i quinientos i noventa i dos años, los Señores del Cõsejo de su Magestad, aviendo visto la Peticion, presentada por el Licenciado Ruy Perez de Ribera, Fiscal de su Magestad, en que pide no se despachen Executorias de los Autos, en que se declara no poder estar presos algunas personas por deudas, diziendo A XVII. de Setienbre 1592.

ser

ser Hijosdalgo, mandarõ, que de aqui adelante los Escribanos de Camara no ordenen, ni escriban ninguna Executoria, en que por Autos estuviere declarado, no poder estar preso el que lo pretendiere, diziẽdo ser Hijodalgo. I si pidiere la Parte Testimonio de los tales Autos, aviendose mandado dar lo dè, i no de otra manera, i que dentro de quinze dias dè al dicho Fiscal Relacion, i Testimonio de las Executorias, que an despachado en casos semejantes, i que asimismo se notifique à los Escribanos de Provincia no den Executorias de los tales Autos, i dèn Testimonio, i Relacion de las que ovieren dado.

AVTO CXXI.

Los Escribanos de Camara del CONSEIO, quando pusierẽ à encomendar à el Señor PRESIDENTE espedientes, i otros negocios, escusa el dia de la encomienda; i los Relatores hagan Relacion de ellos por su antiguedad, prefiriendo à las Partes presentes. Si el Señor PRESIDENTE no ordenare otra cosa.

Li. 3. f. 226. EN la Villa de Madrid à veinte i dos del mes de Otubre de mil i quinientos i noventa i dos años, los Señores del Consejo, mandaron, que de aqui adelante los Escribanos de Camara, quando pusieren à encomendar al Señor Presidente espidientes, i otros negocios, pongan, i asienten en ellos el dia que se encomiendan; i los Relatores lo vean, i hagan Relacion dellos por la antiguedad que tuvieren de la encomienda; sopena de diez mil maravedis para la Camara de su Magestad, i Hospital General, por mitad, prefiriendo las Partes presentes, como se haze en los Pleytos, que se ven en difinitiva. I porque el ordenar esto toca al Señor Presidente, se entienda lo susodicho, quando no ordenare otra cosa. A XXII. de Otub. 1592

AVTO CXXII.

Tengan los Relatores en el CONSEIO arcas donde esten cerrados los Papeles, i Processos, que traen à el.

Li. 3. f. 221. EN la Villa de Madrid à onze dias del mes de Enero de mil i quinientos i noventa i tres años, los Señores del Consejo de su Magestad mandaron se notifique à los Relatores, que de aqui adelante tengan en el Consejo arcas con sus llaves, donde tengan los Processos, i Papeles, que traen al Consejo, sopena de doziẽtos ducados, la mitad para Gastos del Consejo, i la otra mitad para el Hospital General desta Corte. A XI. de Ener. 1593.

AVTO CXXIII.

La Provision ordinaria, para que los Alcaldes Ordinarios no sean reeligidos, sino aviendo passado tres años; no se antienda con los Hijos de Algo, no aviendo numero suficiente, i puedan bolver al mismo Oficio, pasado un año.

Li.3.f.227. EN la Villa de Madrid à doze de Março de mil i quinientos i noventa i tres años, en la Consulta, que el Señor Licenciado Nuñez deBoorques hizo con suMagestad, se acordò, que la Provision ordinaria, que se da para que los Alcaldes Ordinarios no puedan ser reelegidos à los mismos Oficios, hasta ser pasados tres años; i à otros Oficios, que tengan voto en el Concejo, hasta pasados dos. En las Ciudades, Villas, i Lugares, donde ay Carta Executoria, para que se den la mitad de los Oficios del Concejo al estado de Hijos de Algo; de aqui adelante la dicha Provision ordinaria se dè, para que en los dichos Lugares, no aviendo numero suficiente de Hijos de Algo, puedan ser reeligidos à los mismos Oficios los Oficiales del Concejo Hijos de Algo, pasado un año; i à los demas Oficios del Concejo, conforme à la Carta Executoria que oviere. A XII. de Mar. 1593.

AVTO CXXIV.

Los Escribanos de Camara del CONSEIO, ni sus Oficiales, pidan derechos por las Provisiones, que se ronpieren, i no se despacharen.

Li.3.f.228. EN la Villa de Madrid à quinze dias del mes de Março de mil i quinientos i noventa i tres años, los Señores del Consejo de su Magestad, mandaron, que los Escribanos de Camara de su Magestad, de los que residen en el Consejo, ni sus Oficiales, no lleven, ni pidan maravedis algunos de las Provisiones, que se ronpieren, i no se despacharen. A XV. de Mar. 1593.

AVTO CXXV.

Veanse los Pleytos de Quentas por dos del CONSEIO.

Li.3.f.228. EN veinte i seis de Iulio de mil i quinientos i noventa i tres años, se Consultò à su Magestad, que por los muchos Processos, que en el Cõsejo ay de Quentas, si se oviesse de ver, i determinar por tres del Consejo, los que fuessen de mayor quantia, se diferiria la vista, i seria de mucha ocupacion, en daño de las Partes, que seria bien se viessen, i determinassen por dos del Cõ- A XXVI. Iulio 1593.

ſejo, aſsi los que eſtavan pendientes, como los que vinieſſen de aqui adelante, aunque ſean de mayor quãtia; i que eſto ſe pudieſſe hazer en las partidas de las Quentas, que vinieren en las Reſidencias, que ſe tomaren à los Corregidores; i ſu Mageſtad lo tuvo por bien; i mandò, que aſsi ſe hizieſſe.

AVTO CXXVI.

Executeſe el Parecer de los Contadores, que eſtuvieren conformes, aunque el uno de los dos ſea nonbrado en Rebeldia por la Iuſticia.

Li. 3. f. 228. EN la Villa de Madrid à tres dias del mes de Novienbre de mil i quinientos i noventa i tres años, ſe acordò por el Conſejo, que el Capitulo de Cortes, que manda, que quando los Cõtadores, nonbrados por las Partes, eſtuvieren conformes, ſe execute ſu Parecer, ſea, i ſe entienda tanbien, quando el Contador nonbrado por la una Parte; i el nonbrado por la Iuſticia en rebeldia de la otra, eſtuvieren conformes, aviendoſe notificado en perſona à la Parte, que nonbraſſe Contador, i no lo nonbrò. A III. de Novienbre 1593.

AVTO CXXVII.

Los Procuradores, quando pidieren ſobrecarta de alguna Proviſion, preſenten los Papeles, con que ſe deſpachò primero. I las penas de la contravencion; i de los Eſcribanos de Camara, que reciben las peticiones, no aviendo deſpachado la Proviſion.

Li. 3. f. 229. EN la Villa de Madrid à veinte i ſeis dias del mes de Novienbre de mil i quinientos i noventa i tres años, ſe acordò por el Conſejo, que de aqui adelante los Procuradores, quando pidieren ſobrecarta de alguna Proviſion, preſenten los recaudos ante el Eſcribano de Camara, que oviere deſpachado la tal Proviſiõ, de que pidiere ſobrecarta, ſopena de ſeis ducados à cada uno, cada vez, que lo contrario hiziere, i la miſma pena tenga el Eſcribano de Camara, que recibiere los tales Papeles, no aviendo deſpachado la Proviſion. A XXVI. de Noviẽb. 1593.

AVTO CXXVIII.

La Ordan, que deben guardar los Avogados en eſcribir, i alegar en las Informaciones; la Moderacion de la ſatisfacion, que ſe les ha de dar por ellas, i por ſu ſalario. i las penas de la Contravencion.

Li. 3. fol. 1. EN Madrid à cinco de Hebrero de mil i quinientos i noventa i quatro años, el Conſejo Conſultò à ſu Mageſtad, que aviẽ- A V. de Hebrer. 1594.

do

do visto la demasia, que ay en Avogados; asi en hazerse pagados, como en se alargar en las Informaciones en Derecho, parecia, que de aqui adelante hagã las dichas Informaciones breves, i cõprehẽdiesas, en latin, sin romance alguno, sino fuere algun Dicho de Testigo, ò Escritura, ò Ponderacion de Ley: i que aleguen solamente la Ley, ò Dotor, que principalmente tocare al punto, i al que refiere à los otros, sin dezir los referidos por èl; sopena de veinte mil maravedis para la Camara de su Magestad, i pobres, por mitad, I que el Señor del Consejo, nonbrado para visitar cada año los Ministros, i el Oydor de las Chancillerias, i Iuez de las Audiencias, que se nonbra cada año, para visitar los Oficiales dellas, tengã particular cuidado en saber, i averiguar, que salarios llevan los dichos Avogados, i lo que las Partes les dan por Vistas, è Informaciones de Pleytos, i hallando excesso de Oficio, ò Pedimiento de Parte, le castiguen, i hagan bolver à las Partes à quien se oviere llevado. I su Magestad vino en ello, i mandò, que asi se hiziesse, i se dispacharon Cedulas dello para las Chancillerias, i Audiencias; i el Consejo mandò se notifique à los Avogados desta Corte.

AVTO CXXIX.

La Cedula Real, en virtud de que conoce un Alcalde de Corte de las Causas de los Portugueses, se entienda solamente de los que vienen, i estan de paso en ella, estendiendose à los Ministros, que sirven en el Consejo de Portugal, i no à sus Familias.

Li. 4. fol. 2. EN Madrid à cinco de Hebrero de mil i quinientos i noventa i quatro años, el Consejo, aviendo visto la Cedula, que un Alcalde desta Corte tiene para conocer de las Causas de los Portugueses privatiuamente, con inhibicion de otros Iuezes. Consultò à su Magestad, avia dudado si su Real Voluntad era, que el dicho Alcalde conozca de las Causas de Portugueses; asi vezinos desta Villa, i estantes de asiento en esta Corte, como de los que vienen, i estan de paso en ella, ò solamente de las Causas destos postreros, en que parecia se devia entender, i no en los que eran vezinos, i estan de asiento en esta Corte. I su Magestad mandò, que asi se declarasse, i entendiesse, como al Consejo parecia. Con que tanbien se entendiesse con los Ministros, que actualmente estuvieren sirviendo en el Consejo de Portugal, para solas sus Personas, i no las de sus Familias. A V. de Hebr. 1594.

AVTO CXXX.

La Iunta de Policia solamente trate de lo que es Adorno, i Policia de Edificios; i de lo demas contenido en la Cedula Real, la Iusticia ordinaria, Concejo desta Villa; i el CONSEIO, entre tanto que su Magestad no diere otra forma: i que en la Provision del Pan, del año de quinientos i noventa i quatro, se prosigan las diligencias.

Li. 4. fol. 3.

EN la Villa de Madrid à diez i seis dias del mes de Março de mil i quinientos i noventa i quatro años, su Magestad mandò, que en la Iunta de Policia solamente se trate de lo q̃ es Adorno, i Policia de Edificios, i en todo lo demas contenido en la Cedula de su Magestad, que desto trata; su fecha en a cesse, i se trate en la forma, que antes solia por la Iusticia ordinaria, i Concejo desta Villa, i por el Consejo, entre tanto que su Magestad no diere otra particular forma; excepto, que para que no aya falta en la Provision del Pan deste año, puedan el tienpo, que de aqui à lo nuevo fuere necessario, proseguir las diligencias, que convengã; i para que aya memoria dello, se assentò aqui.

A XVI. de Març. 1594

AVTO CXXXI.

De la Sentencia, que diere el Señor del CONSEIO en la Visita ordinaria, que haze de Oficiales, i Ministros, no aya en el Suplicacion sino fuere aviendo Privacion perpetua, ò Suspension de diez años, ò Pena corporal.

Li. 4. fol. 3.

EN la Villa de Madrid à diez dias del mes de Otubre de mil i quinientos i noventa i quatro años, se acordò por el Consejo, que en la Visita ordinaria, que haze uno de los Señores del Consejo de los Escribanos de Camara del Consejo, i Relatores del; i Escribanos, i Relatores del Crimẽ, i Alguaziles de Corte, i Escribanos de Provincia, i otros Oficiales, i Ministros, de la Sentencia, que diere en el Consejo, no aya lugar Suplicacion, conforme à la Ley, sino fuere aviendo Privaciõ perpetua, ò Suspension de diez años, ò Pena corporal.

A X. de Otubre 1594

AVTO CXXXII.

Lo que se ha de llevar por cada Pie de Sitio de los Tablados, en las Fiestas, que se hazen en la Plaza de Palacio; la pena de la transgresion; i que basten para la Probanza testigos Singulares, aunque digan de su propio Hecho.

A XXVI. de Iunio 1595.

En la Villa de Madrid à veinte i seis dias del mes de Iunio de

mil i quinientos i noventa i cinco años, los Señores del Consejo de su Mageſtad, teniendo noticia, que en el alquiler de los Tablados, que ſe an Hecho para las Fieſtas, que de preſente ſe hazē en la Plaza de Palacio, ay mucha deſorden, llevando muy exceſſivos precios, i aviendoſe informado de la coſta, que los Carpinteros tienen en ellos; aſsi en lo que pagan por el Sitio, como en la madera, i clavaçon, i manos, i otras coſas. Mandaron, que ſe notifique à Iuan de Herrera, Apoſentador de Palacio, no lleve por cada Pie de Sitio, que dà à los dichos Carpinteros para hazer Tablados, que ſe entiende un Pie de delantera, diez i ocho de largo, mas de dos ducados, i medio; i no lleve otra adeala, ni coſa alguna; con apercibimiento, que no lo cunpliendo aſsi, ſe proveerà lo que convenga; i que los dichos Carpinteros, i otras perſonas, que tuvieren Tablados para alquilar, no puedan llevar, ni lleven por cada Pie de alto, i baxo de la dicha medida, mas de à doze ducados; i alquilando ſolo lo alto, no puedan llevar por el dicho Pie mas de ocho ducados; i alquilando ſolo lo baxo, no puedan llevar mas de quatro ducados por Pie; i alquilando por perſonas, puedan llevar en lo alto haſta catorze reales por perſona, i no mas; i en lo baxo, en la primera hilera de delante, puedan llevar à diez reales por perſona, i no mas; i en la ſegunda hilera puedā llevar haſta ocho reales por perſona, i no mas; i en las demas hileras puedan llevar haſta ſeis reales por perſona, i no mas; i à los dichos precios, i no à mas puedan alquilar los dichos Tablados. I ſi ovieren llevado alguna coſa de mas de lo que dicho es à las perſonas à quien tienen alquilado, ſe lo buelvan luego; ſopena, que de lo que de otra manera llevaren, lo bolveràn con el quatro tanto; la mitad para la Camara de ſu Mageſtad, i la otra mitad para el Denunciador, i Hoſpital Real deſta Corte, por iguales partes; i que ſea Probança baſtante para eſto tres teſtigos Singulares, aunque depongan de ſu Hecho propio; i aſsi lo proveyeron, i mandaron, que ſe pregone publicamente.

AVTO CXXXIII.

Los Grados de Parenteſco de Conſanguinidad, ò Afinidad, que ſe deben admitir, por Cauſas de Recuſacion, en las que ſe puſieren à los Señores del CONSEIO, i Alcaldes del Crimen de la Caſa, i Corte.

Li.4. fol.5. EN la Villa de Madrid à nueve dias del mes de Otubre de mil i quinientos i noventa i ſeis años, ſe acordò por el Conſejo, que de aqui adelante en las Recuſaciones, que ſe hizieren à los Señores del Conſejo por Cauſa de Parenteſco, no ſe admita Cauſa de Parēteſco de Conſanguinidad, fuera de quinto Grado, i de quinto con ſexto incluſive; i en afinidad fuera del quarto A IX de Iulio 1596.

Gra-

Grado, i de quarto con quinto inclusive; i qne lo mismo se entienda con los Alcaldes del Crimen de Casa, i Corte: lo qual se entienda en los Pleytos; que de nuevo se intentaren, i no en los de antes pendientes.

AVTO. CXXXIV.

Las Fianzas, que dieren los Corregidores, i sus Tinientes, para ser recebidos en sus Oficios, sean tanbien para los Negocios, de que conocieren por Comission; i se ponga en sus Titulos.

Li. 4. fol. 6. EN la Villa de Madrid á seis dias del mes de Iunio de mil i quinientos i noventa i siete años, se acordò por el Consejo, que los Corregidores, i sus Tinientes, demas de las fianzas, que cõforme à la Ley an de dar, antes de ser recibidos en sus Oficios, de hazer Residencia, i pagar lo que contra ellos fuere juzgado, i sentenciado, las den asimismo para los Negocios, de que conocieren por Comissiõ, durante el tienpo de los Oficios, en que fueren proveidos; i que se ponga en los Titulos. A VI. de Iun. 1597.

AVTO CXXXV.

El Salario de los Alcaldes de Casa; i Corte en las Comissiones, es de ocho ducados cada dia.

Li. 4. fol. 7. EN la Villa de Madrid à onze de Iulio de mil i quinientos i noventa i siete años, en la Consulta, que tuvo el Señor Licẽciado Don Iuan de Acuña, en ausencia de su Magestad, se acordò por el Consejo, que à los Alcaldes de la Casa, i Corte de su Magestad, saliendo à Comisiones, se les dè de salario ocho ducados cada dia. A XI. de Iulio 1597.

AVTO CXXXVI.

Los Iuezes de Residencia la tomen à los Corregidores, en la Cabeza de su Iurisdicion. Quentas de los Propios, i Positos, queda à cargo de los Succesores.

Li. 4. fol. 8. EN la Villa de Madrid à veinte i seis dias del mes de Setienbre de mil i quinientos i noventa i siete años, se acordò por el Consejo, que los Iuezes de Residencia, que la van à tomar à los Corregidores, no la tomen en los Lugares de su Iurisdicion, mas de tan solamente en la Cabeça, ni tomen las Quentas de los Propios, i Positos dellos; porque esto ha de quedar à cargo de los Corregidores. A XXVI. de Setienb. 1597.

AVTO CXXXVII.

Que se Junten Quatro Ministros señalados para resolver las Dudas, i demas Negocios, que se ofrecieren entre el CONSEIO, i el de Hazienda.

Li. 4. fol. 9.

Año 1597.

EN el Negocio de los Alguaziles de Corte, sobre que se quexaron de la Contaduria Mayor, que no les librava sus Salarios, sin que fuessen ante ellos personalmente, estando en costunbre de que se los librassen, con solo ir ante uno de los Contadores de Relaciones; Su Magestad fue servido de responder lo siguiente. Vos el Presidente ordenad, que los quatro, que estan señalados para resolver las Dudas en materia de jurisdicion, se jûten luego para ver esto, i los demas Negocios, en que aya Duda; i si se ha dexado de hazer por no aver en el Consejo de Hazienda mas que Don Alonso de Agreda, nonbrò à Valladares, para que se junte con los demas.

AVTO CXXXVIII.

Las Tassas de Libros sean de lo que està Tassado cada pliego, i de lo que todo el Libro monta, i que no se lleve mas por el.

Li. 4. fol. 9.

A VII. de Agost. 1598.

EN la Villa de Madrid à siete dias del mes de Agosto de mil i quinientos i noventa i ocho años, se acordó por el Consejo, que de aqui adelante los Escribanos de Camara, en las fees que dieren de las Tassas de Libros, digan, que se Tasò cada pliego à tantos maravedis, que conforme à los pliegos que tiene, que son tantos, monta tanto, en que se ha de vender el tal Libro.

AVTO CXXXIX.

Publicacion de las Pazes de España, i Francia, i la Forma que se tuvo en ir à ella.

Vease el Auto CXLVII. de las Pazes de Inglaterra; i la Forma, que se guardò en las de los Estados vnidos de los Paises Baxos.

Li. 4. f. 10.

Año 1598.

PVblicacion de las Pazes que se hizieron en Francia, año de mil i quinientos i noventa i ocho años.

Oid, oid, oid, como de parte del Rey nuestro Señor se haze saber à todos, que à honra de Dios nuestro Señor, i para biẽ, i reposo de la Christiandad, ha sido concertada, assentada, i establecida una buena, segura, firme, i estable Paz, confederacion, i perpetua aliança, i Amistad entre su Magestad del Rey Catolico nuestro Señor de la una parte, i Enrico Rey Christianissimo de Francia, Quarto deste Nonbre, de la otra, por Ellos, i por sus Herederos, i Sucessores, i por todos sus Reynos, Payses,

Tie-

Tierras, Señorios, Vassallos, i Subditos. I por medio desta Paz, Vniõ, i Concierto, sus Vassallos Subditos bolveran à sus bienes, para gozarlos desde la publicacion de la dicha Paz; i podran de aqui adelante ir, i venir, frequentar, i comerciar en los Reynos, i Estados, i Señorios el uno del otro, tãto por Mar, como por Tierra mercantilmente; i de qualquier otra manera, seguramente, i en salvo, como antes de la Guerra de entre los dichos Señores Reyes lo hazian, i podian hazer. I manda se de parte de su Magestad Catolica à todos sus Subditos, i Vassallos, que de aqui adelante ayan de guardar, i cunplir la dicha Paz inviolablemente, sin alguna contravenciõ; sopena de ser castigados, como quebrantrdores de la dicha Paz, sin alguna remision, ò gracia.

En la Villa de Madrid à nueve dias del mes de Setienbre de mil i quinientos i noventa i ocho años, delante de Palacio, i Casa Real de su Magestad, en un Tablado, que para ello estava hecho entapizado, estando en él los Licenciados Arce de Otalora, Francisco de Gudiel, Don Francisco Arias Maldonado i Sotomayor. Diego de la Canal, Don Francisco Mena Barnuevo, Dotor Bernardo de Olmelilla, Alcaldes de la Casa, i Corte de su Magestad. I Iuan de España Rey de Armas de Flandes, i Diego de Vrbina, Rey de Armas, i Nicolas Campis, Rey de Armas por Bravante, i Iuan Menarte, que hizo Oficio de Rey de Armas; todos quatro vestidos con sus Cotas Reales. I nosotros Iuã Gallo de Andrada, i Pedro Zapata del Marmol, Escribanos de Camara de su Magestad, de los que en el su Consejo residen, por voz del dicho Rey de Armas de Flãdes, à alta, i inteligible voz se publicò el Auto de arriba, aviendose tocado primero tronpetas, i atabales, à lo qual fueron presentes muchos Alguaziles de Casa, i Corte de su Magestad, que fueron aconpañando, i otras muchas personas; i otras tales Publicaciones se hizieron en la Puerta de Guadalaxara en otro Tablado colgado de terciopelo carmesi, que para ello estava hecho, i en las Gradas de la Iglesia de Santa Maria desta Villa. De todo lo qual damos fee, Iuan Gallo de Andrada, Pedro Zapata del Marmol.

LA FORMA, QVE SE TVVO EN IR A ESTA PVBLICACION.

IVntaronse en casa del Señor PRESIDENTE todos los Alcaldes, i los dos Escribanos de Camara, i los Reyes de Armas, i de alli salieron en esta forma.

Los atabales, i tronpetas ivan delante, i luego los Alguaziles de Corte, i tras ellos, los dos Escribanos de Camara, i tras ellos, los quatro Reyes de Armas, i luego los Alcaldes. En llegando à Palacio se apearon los Alcaldes, Reyes de Armas, Escribanos de Camara, i no mas, i todos ellos subieron en el Tablado, q̃ pa-

ra ello estava hecho arrimado á una pared, i entapiçado. Los Alcaldes se arrimaron à la pared por sus antiguedades; los mas antiguos en medio, i con ellos los Escribanos de Camara, i los Reyes de Armas se pusieron à un canto del Tablado. Llegados al pretil, luego se tocaron tronpetas, i atabales, i luego el Rey de Armas mas antiguo, que fue el que publicò el dicho Auto, se bolviò el rostro à los Alcaldes, i les hizo comedimiento, i los Alcaldes à el, i luego se bolvió el dicho Rey de Armas al Pueblo, i dixo: *Silencio, Silencio, Silẽcio*, i luego leyó el dicho Auto, en la forma que està escrito, començando, *Oid*; i acabado de leer, bolvio à hazer comedimiento à los Alcaldes, i luego se tocaron tronpetas, i atabales. Todas las vezes que se nonbrava à su Magestad, todos quitavan la gorra, los Alcaldes estuvieron siẽpre en pie; de alli se fue à la Puerta de Guadalaxara, i á la Iglesia de Santa Maria, donde se publicò en la misma forma, i de alli se fue cada uno. Iuan Gallo de Andrada, Pedro Zapata del Marmol.

AVTO CLX.

Lo que se debe hazer en los Votos, que dexò el Licenciado Atiẽza, Oidor de la Chancilleria de Valladolid; sobre que consultò à el CONSEIO, i en otros casos, que se ofrecieron por su Muerte en la misma razon; i que solamente valga su Voto, i de los demas Oidores, que los ovieren dexado, aviendose dado Auto, ò Sentencia en voz, por el que presidia en la Sala, i señaladose por el Escribano de Camara, ò escritose de su letra; i que esto se guarde en la Chancilleria de Granada.

Li.4. f.12. AViendo consultado la Chancilleria de Valladolid, que en los Memoriales de Pleytos vistos, que se hallarõ en el Estudio del Licenciado Atienza, Oidor que fue en la dicha Chancilleria, en algunos á la margen, puesto resolucion de su voto, escrito, i rubricado de su mano, i en otro escrito de su mano el Parecer, i no rubricado, i en otros Memoriales el Decreto de Negocios faciles, que se dan al Relator al tienpo de la Vista, i le escribe à la margen del Memorial el Escribano de Camara, que guarda Sala; i en estos Decretos, en unos puso su rubrica, i en otros no. I tanbien se hallò un quaderno de Votos, que en una ausencia diò al Presidente, i buelto le cobrò, en que avia algunos Negocios por Votar, para que se ordenasse lo que se avia de guardar en este caso, i en otros semejantes, en la Consulta, que el Señor Licẽciado Ruy Perez de Ribera, hizo en treze de Noviembre de mil i quinientos i noventa i ocho años, se acordò, Consultado con su Magestad, que se diesse Cedula, para que aviendose dado Auto, ò Sentencia in voce por el que Presidiò A XIII de Nov. 1596.

en

en la Sala, i señalado por el Escribano de Camara, ò Relator, ò escrito de su letra, se sentencie con èl, i en todos los demas casos, que Consultaron fuera deste, no valgan los Votos del dicho Licenciado Atienza, ni de los demas Oidores de la dicha Chancilleria, que los oviessen dexado, ó dexassen; i que en esta conformidad se despachasse Cedula para la Chancilleria de Granada, i lo mismo se guardasse en el Consejo.

AVTO CXLI.

Los que fueren Sueltos, la Corte por Carcel, en Causas Criminales, no puedan ni andar en el Terrero; ni entrar en Palacio; ni en casa del Señor PRESIDENTE, ni Señores del CONSEJO, sin su licencia, ò de algun Iuez, que le quiera hablar.

Li.4. f.13. EN la Villa de Madrid à diez i siete dias del mes de Noviembre de mil i seiscientos años, en la Consulta, que hizo el Señor Don Iuan de Acuña con su Magestad, se acordò, que las Personas, que estuvieren Presos por Causas Criminales, por qualesquier Tribunales, i fueren Sueltos, esta Corte por Carcel, no puedan entrar en Palacio, ni andar en el Terrero, ni entrar en casa del Señor Presidente, ni Señores del Consejo, sin licencia suya, ò de algun Iuez, que le quiera hablar. A XVII. de Nov. 1600

AVTO CXLII.

En las Iornadas, que su Magestad haze, los Concejos de las Ciudades, Villas, i Lugares destos Reynos vendan los Mantenimientos, que ovieren juntado para la Provision, à los precios, que les saliere de toda Costa; i no se les obligue, à que la tengan ecesiva, porque no sobre.

Li.4. f.14. EN la Villa de Madrid à diez i nueve dias del mes de Agosto de mil i seiscientos años, el Consejo Consultò à su Magestad, que se entienda, que en las Iornadas, que su Magestad ha hecho, los Alcaldes de su Casa, i Corte, que van sirviendo en ellas por las partes por donde ha de passar, van proveyendo las cosas necessarias de Mantenimientos, i de lo que les parece, para que no aya falta, i de todo aya la Provision necessaria; i que desto resultava que los Concejos de las Ciudades, i Villas, i Lugares, por donde su Magestad passa, an pedido licencias en el Consejo, para gastar de sus propios lo que pierden en semejantes ocasiones, por mandarseles, que tengan mas Provision de la que viene à ser menester, como por hazerselo vender por menos de lo que à los Concejos les cuesta, en que se consume gran cantidad de sus propios, i donde no los tienen, los sacan de cosas, en que ay algu- A XIX. de Agost. 1600

nos inconvenientes, i los Concejos reciben en esto gran daño. Que se ordenasse à los Alcaldes, que fuessen, en semejante ocasiõ, i en particular, à el Alcalde, q̃ iva sirviendo en la Iornada que su Magestad hazia, que sin que haga falta en toda la Provision, que fuesse necessaria, tuviesse entendido, que no an de ser gravados los Concejos con semejantes perdidas; asi en que lo que ovieren proveido para este efecto lo vendan à los precios, que les saliere de toda costa; como en que no se les obligue à que tẽgan ecessivamente Provision, q̃ se pueda entender, que ha de sobrar. I en esta conformidad se escribiesse al Alcalde Benavente. I su Magestad fue servido de mandar responder, que estava bien.

AVTO CXLIII.

Los Corregidores no puedan venir à la Corte, sin licencia del Señor PRESIDENTE.

Li. 4. f. 14. EN la Ciudad de Valladolid à primero de Dizienbre de mil i seiscientos i tres años, los Señores del Consejo acordarõ, que los Corregidores de las Ciudades, i Villas destos Reynos, no puedan venir, ni vengan à la Corte en los noventa dias, que conforme à le Ley pueden hazer ausencia, ni en otro ningun tienpo, sin licencia del Señor PRESIDENTE. A I. de Dizienb. 1603.

AVTO. CXLIV.

El Salario de los Treinta Iuezes de Comission; en las Causas Civiles de entre Partes, sea solamente à costa dellas.

Li. 4. f. 15. EN la Ciudad de Valladolid à veinte i tres dias del mes de Agosto de mil i seiscientos i quatro años, se acordò por el Consejo, que el Salario de los Treinta Iuezes de Comission, en las Causas Civiles, de solo interes de Partes, sea à costa de las mismas Partes todo, sin ser nada de Penas de Camara, ò gastos de Iusticia; i lo mismo se entienda en las Comisiones, que estan pẽdientes, i se an despachado hasta aora. A XXIII. de Agosto 1604.

AVTO CXLV.

El Fiscal tome la Razon de las Prorrogaciones de termino de las Comisiones, en Causas Criminales; i sin ella, no las Sellen.

Li. 4. f. 15. EN la Ciudad de Valladolid à primero de Otubre de mil i seiscientos i quatro años, los Señores del Consejo de su Magestad, de pedimiento del Licenciado Iuan Fernandez de An- A I. de Otub. 1604.

gu-

gulo, Fiscal de su Mageſtad, ſe acordò, que en las Prorrogaciones, que ſe dieren à los Iuezes de Comiſsion, en Negocios Criminales, tome la razon dellos el Fiſcal, como las toma de las Comiſsiones paincipales, para que ſe pueda ſaber con puntualidad el termino, que ſe les ha dado, i que el Regiſtro, i Sello no ſelle ninguna Prorrogacion, haſta que ſe aya tomado la razon.

AVTO CXLVI.

Los que debieren Pan, ò Maravedis à el Poſito (aunque ſe les aya dado con licencia del CONSEIO) de qualquier Calidad, ò Condicion, que ſean, paſado el plazo; i ſus fiadores puedan ſer preſos, en qualquier tienpo del Año; de que ſe de Proviſsion por Ordinaria.

Li. 4. f. 16. EN la Ciudad da Valladolid à doze de Novienbre de mil i ſeiſcientos i quatro años, los Señores del Conſejo de ſu Mageſtad, acordaron, que todas, i qualeſquier perſonas, de qualquier Calidad, i Condicion, que ſean, que devieren Pan, ò Maravedis al Poſito; aunque ſe les aya dado con licencia de los dichos Señores, paſſado el plazo, i tienpo, porque ſe les diò; ellos, i ſus fiadores, en qualquier tienpo del año, puedan por eſta cauſa ſer preſos; i que deſto ſe den Proviſiones Ordinarias à los Cõcejos, i Adminiſtradores de los Poſitos, que las pidieren. Á XII. de Novienbre 1604.

AVTO CXLVII.

Publicacion de las Pazes de Eſpaña, i Ingalaterra, i la Forma, que ſe tuvo en ir à ella.

Li. 4. f. 17. Veeſe el Auto CXXXIX. de las Pazes de Eſpaña, i Francia, i la Forma, que ſe guardó en las de los Eſtados Vnidos de los Paiſes Baxos.

EN la Ciudad de Valladolid, Domingo por la tarde, à veinte i un dias del mes de Novienbre de mil i ſeiſcientos i quatro años, ſe juntaron en caſa del Señor Conde de Miranda, Preſidẽte del Conſejo Real, los Licenciados Don Melchor de Teves, Gregorio Lopez Madera, Chriſtoval de Villarroel, Dõ Alonſo Nuñez de Otalora, Alcaldes de la Caſa, i Corte de ſu Mageſtad, Diego de Vrbina, i Iuan Ortiz de Zarate, i Iuã de Erbat, Reyes de Armas; i noſotros Iuã Gallo de Andrada, i Pedro Zapata del Marmol, Eſcribanos de Camara de ſu Mageſtad. Aviẽdo ſu Excelencia dicho à los Alcaldes, i Reyes de Armas, i à nos los dichos Eſcribanos de Camara, à cada uno de por ſi, lo q̃ ſe avia de guardar en publicar las Pazes de Ingalaterra, diò al dicho Iuan Gallo de Andrada dos Papeles, que el uno era lo que tocava à las dichas Pazes, i el otro una Cedula Real, ſobre la reſtauracion del Comercio, con los Reynos de Francia. Mandò, que el uno de los dichos Papeles, dieſſe un Eſcribano de Camara al Rey de Armas, que lo avia de publicar, i el otro Eſcribano de Camara (publicado aquel) dieſſe el otro al dicho Rey de Armas, para que tanbien lo publicaſſe; i luego ſe saliò de caſa Á XXI. de Novienbre 1604.

de su Excelencia à publicar las dichas Pazes, en la forma, i manera siguiente.

Delante ivan tronpetas, i atabales; luego los Alguaziles de Corte, tras ellos los dos Escribanos de Camara; luego los Reyes de Armas con sus Cotas puestas, i luego los Alcaldes. I aviendo llegado à Palacio, se apearon los Alcaldes, i Reyes de Armas. I nos los dichos Escribanos de Camara, i todos, subimos à un Tablado, que para ello estava hecho arrimado á la pared entapizado; i los dichos Alcaldes se arrimaron á la pared; i nos los Escribanos de Camara con ellos; i los Reyes de Armas se pusieron al pretil del Tablado; i estando assi se tocaron las tronpetas, i atabales; i luego Pedro Zapata del Marmol, Escribano de Camara, diò al dicho Diego de Vrbina, Rey de Armas mas antiguo, un papel; i le dixo, que le leyesse, i publicasse; i el diche Rey de Armas lo tomò, i se boluiò el rostro à los Alcaldes, i les hizo comedimiento, quitando el sonbrero, i los Alcaldes à el; i luego se boluio al Pueblo, i leyò el dicho Papel, que es el que se sigue.

Oid, Oid, Oid, como de parte del Rey nuestro Señor se haze saber à todos, que à honra de Dios nuestro Señor, i para bien, i reposo de la Christiandad, ha sido concertada, assentada, i establecida una buena, segura, firme, i estable Paz, Confederacion, i perpetua Aliança, i Amistad, en confirmacion de la que ha avido entre su Magestad del Rey Catolico nuestro Señor, de la una parte; i Iacobo, Rey de Ingalaterra, Escocia, è Irlanda, Sexto de este Nonbre, de la otra; por Ellos, i sus Herederos, i Sucessores, i por todos sus Reynos, Paises, Tierras, Señorios, Vassallos, i Subditos, i por medio desta Paz, Vnion, i Concierto, sus Vassallos Subditos bolveràn à sus bienes, para gozarlos desde la Publicacion de la dicha Paz; i podran de aqui adelante ir, i venir, frequentar, i comerciar en los Reynos, i Estados, i Señorios, el uno del otro, tanto por Mar, como por Tierra, mercantilmente, i de qualquier otra manera, seguramente, i en salvo, de la misma manera, que antes de la guerra vltima de entre estos Reynos, i aquellos lo hazian, i podian hazer; segun, que lo susodicho, i otras cosas mas largamente se contiene en los Capitulos de la dicha Paz. I mandase de parte de su Magestad Catolica à todos sus Subditos, i Vassallos, que de aqui adelante ayan de guardar, i cunplir la dicha Paz inviolablemente, sin alguna contravencion; sopena de ser castigados, como quebrantadores de la dicha Paz, sin alguna remissìon, ò gracia. Acabado de leer el dicho Papel, passò un poco de espacio de tienpo, i luego el dicho Iuan Gallo de Andrada diò al dicho Diego de Vrbina una Cedula Real de su Magestad, firmada de su Real Mano; i le dixo, que la leyesse; i el dicho Diego de Vrbina la tomò, i leyò, que es del tenor siguiente.

El Rey. Por quanto para allanar, i quitar el inpedimento,

que

que en el trato, i comercio entre mis Reynos, i el de Francia, avian causado algunas Ordenes, que allá se avian dado; i el Placarte de treinta por ciento, que acà se publicò, se ha hecho despues el concierto, que se sigue.

Auiendose tratado diversas vezes, à instancia, i persuasion del Serenissimo Rey de Ingalaterra, i teniedo respeto al gusto, i satisfacion de su Magestad, para el bien publico, entre Don Iuan de Tasis, Conde de Villamediana, Embaxador del Rey Catolico, i el Conde de Arenburgue Presidente, Ricardot, i Luis Berreiren, Enbaxadores de los Serenissimos Archiduques de Borgoña, i el Conde de Beaumons, Enbaxador del Rey Christianissimo, en su Corte, que seria bien quitar las diferencias, que resultavan de los Placartes hechos por una, i otra parte. I aviendo sido todos de parecer, que se podria dar corte al Negocio, en la forma, que en los Capitulos infraescritos se dirà, lo comunicaron los dichos Señores Enbaxadores al Illustrissimo Condestable de Castilla, que tuvo por bien de conformarse con su parecer, con que esto se entendiesse debaxo del beneplacito de los dichos Serenissimos Reyes, i Principes; mas à causa de la partida de su Excelēcia de Ingalaterra, i por algunos inpedimientos, que se ofrecieron, no se pudieron entonces firmar por los Señores Enbaxadores los Capitulos del Tratado. Pero despues el Illustrissimo Cardenal de Bufalo, que en nonbre de su Santidad procurò con gran voluntad la Concordia, i que el Comercio se restaurasse, poniendo en ello todo el cuidado, i medios possibles, hizo mucha instancia, en que por evitar el peligro, i daños, que se podian seguir de la dilacion, tuviessen por bien de firmar los Capitulos los Señores Enbaxadores de su Magestad, residēte en Francia, i el Senador Alexandro Rovida, que assistiò al Tratado en Ingalaterra, i el Señor Marques de Roni, i Monseur de Silleri, en lugar de los Señores Enbaxadores, residentes en Ingalaterra. I porque es convenietē, que de lo Hecho, i Tratado en Ingalaterra; principalmente à instancia, i persuasion del Serenissimo Rey, conste, i parezca; mas sienpre debaxo de beneplacito de los Serenissimos Reyes, i Principes, los Señores Don Baltasar de Zuñiga, del Consejo de su Magestad Catolica, i su Enbaxador en Francia, Alexandro Rovida, Senador de Milan, Marques de Rovigo, Governador de la Provincia de Peitu, General del Artilleria, i Superintendente de las Fianças, Monsilva de Silleri, del Consejo de Estado del Rey Christianissimo, firmaron los dichos Capitulos, concluidos por los dichos Señores Enbaxadores, en fee, i testimonio del dicho Tratado, remitiendolo; pero todo al beneplacito, i aprovacion de los Principes.

Siguese el Tratado Hecho en Ingalaterra, sobre la restauracion del Comercio.

QVe de una parte i otra, i en un mismo dia se revoquen por los Serenissimos Reyes, i Archiduques los Placartes Hechos sobre el dacio del treinta por ciento, i de la suspension del Comercio. Que el dicho Rey Christianissimo, luego despues de auer firmado estos Articulos, harà defensas, i las mandarà publicar por Placarte publico, que ningun Subdito suyo, Morador, ò Vassallo, lleve, ò passe en qualquier manera, directa, ni indirectamente, en su propio Nonbre, ò ageno, ni preste algun Bagel, ò otro instrumento, ni dè su Nonbre para llevar, ò traspassar algunos Bageles, Mercancias, Manifacturas, ò qualesquier otras cosas de las Islas de Olanda, i Zelanda en España, i en otros Reynos, i Señorios del dicho Serenissimo Rey de España, i Serenissimos Archiduques, ni lleve à las dichas partes algun Mercader Olandès, ò Zelandès en sus Navios; sopena de su indignacion, i otras puestas contra los menospreciadores de los Mandamientos Reales. I para obviar mejor, que no aya fraudes, por las semejanças de las Mercancias, se ha determinado por este presente Capitulo, que las Mercancias, que se llevaren, i passaren de Francia à los Reynos, i Señorios de los dichos Serenissimos Reyes de España, i Archiduques, se registraràn con el Registro de la Villa, ò Ciudad de donde se sacaren, selladas con el Sello de ella; i assi registradas, i selladas, seràn tenidas por de Francia, sin alguna dificultad, ò examen, i se aprovaràn en conformidad del Sello; salva sienpre la provança del engaño, que podria aver; pero no retardando, ni estorvando el curso de las Mercancias, i Bageles. Enpero las Mercancias, que no estuvieren Registradas, ni Selladas, seran confiscadas, i como se dize, de buena presa; i tanbien todos los Olandeses, i Zelandeses, que se hallaren en los dichos Bageles, se podran prender, i detener. Que por las Mercancias, que los Mercaderes Franceses conpraren en España, ò en otros Reynos del dicho Serenissimo Rey de España, i sacaren en sus Bageles, propios, ò agenos, ecepto los de los Olãdeses, i Zelandeses, como arriba se dize, no pagaràn el dicho dacio de treinta por ciento, como encaminen, i lleven las dichas Mercancias à los Reynos del dicho Serenissimo Rey de Francia, ò à los Puertos de las Provincias Obedientes à los dichos Serenissimos Archiduques, ò à otros Reynos, i Lugares, no conprehendidos en el Placarte, que se ha Hecho sobre el dicho dacio.

I para evitar qualquier fraude, i que las dichas Mercancias no se lleven en especie à Olanda, i Zelanda, los dichos Mercaderes, al tienpo, que cargaren sus Bageles en España, ò en otros Reynos, i Señorios del dicho Serenissimo Rey de España, que

arri-

arriba se haze mencion, se obligaràn delante del Magistrado del Lugar, donde se sacaren las dichas Mercancias, de pagar al dicho Dacio de treinta por ciento, en caso, que llevaren las dichas Mercancias à otras Provincias, i de presentar certificacion de los Magistrados, de aver descargado las dichas Mercancias, ò en el Reyno de Francia, ò en los Puertos de las Provincias Obedientes à los dichos Serenissimos Archiduques, ò en otras partes no conprehendidas en el dicho Placarte; i esto dentro de doze meses. I aviendo presentado la dicha certificacion, se bolveran las primeras obligaciones à los que traxeren esta certificacion, i quedaràn de ninguna fuerça.

Que el dicho Serenissimo Rey de Francia prohibirà luego, despues de aver firmado estos Capitulos, que ninguno saque Mercancias de España, ò de otros Reynos del dicho Serenissimo Rey de España para llevarlas à otra parte, que à sus Reynos, i Puertos de Flandes; i à los dichos Lugares, ò Reynos no conprehendidos en el dicho Placarte; sopena de Confiscacion de todas las tales Mercancias, para el Fisco del dicho Serenissimo Rey de Francia, dando la mitad dellas, ò de su valor, al Acusador. I desfalcando primero el Dacio del treinta por ciento, que pagarà à los Ministros, diputados por el dicho Serenissimo Rey de España, dando fee à las probanças hechas legitimamente en España, que se enbiaràn à Francia en forma autentica; salvo, i dando lugar à otras essenciones juridicas contra las dichas probanças. Que ningun Magistrado de las Villas, ò Ciudades de sus dichos Reynos, à quien tocare hazerse la certificacion de auerse descargado las tales Mercãcias, i dar fee del registro dellas, cometa en este particular fraude de alguno; sopena de la indignacion de su Principe, privacion de Oficio, i otras mayores, reservadas à su Alvedrio.

I porque la intencion de los dichos Principes, es de procurar, que el Comercio, entre sus Subditos, sea mas comodo, i util, los dichos Principes haran quãto en si fuere, que no se cierre el curso de las entradas, i salidas à sus Puertos, Reynos, i Señorios, para que los Subditos de los dichos Principes, puedan libremente ir, i venir con sus Mercancias, i Bageles.

I en quanto à la revocacion de los Dacios de Calès, inpuestos despues de la Paz de Veruin; assi sobre las Mercaderias, que vienen de España à Flandes, como de las que van de Flandes à España, como ya està concedido, i acordado à instancia del Illustrissimo Cardenal de Bufalo, en nonbre de su Santidad, aquello se executarà, juntamente con lo demas.

Todos los sobredichos Articulos se publicaron reciprocamente, insiriẽdolos; i se procurarà de los dichos Principes la ratificacion de todos los dichos Articulos, para que se publiquen en un mismo dia, de una parte, i otra, dentro del termino de qua-

Q ren-

renta dias. Firmado en Paris à doze del mes de Otubre de mil i seiscientos i quatro. Don Baltasar de Zuñiga, Alexander Rubiduis, Maximiliano de Bethune Reberad de Silleri.

Aviendo su Excelencia visto los sobredichos Capitulos, se cõfirma en el mismo parecer, debaxo de la aprovacion, como arriba se dize, en Arras à diez i seis de Otubre de mil i seiscientos i quatro, Iuan de Velasco Condestable.

Por tanto, aprovando, i ratificando todo lo que en la forma sobredicha se ha acordado, i assentado; mãdamos publicar la presente, para que venga à noticia de todos mis Vassallos, i los del Rey Christianissimo, mi hermano. I ordenamos espresamente, que se cunpla, i guarde por todos nuestros Ministros, i Oficiales de Iusticia, i Guerra destos Reynos, lo contenido en los dichos Capitulos, sin falta, ni diminucion alguna; sopena de nuestra desgracia, i otras à nuestra voluntad reservadas. Dada en Valladolid à doze de Novienbre de mil i seiscientos i quatro años. YO EL REY. Andres de Prada.

Acabada de leer la dicha Cedula, se tocaron las tronpetas, i atabales; i por la misma orden, que se vino, se fue de alli al Ochavo, donde estava hecho otro Tablado, i alli se publicó de la misma forma, i manera, i con las mismas ceremonias dichas; i de alli se fue à la Plaça de Santa Maria, donde se hizo la misma publicacion en otro Tablado; i acabadas de hazer, cada uno se fue, i el dicho Iuan Gallo bolvio à tomar el dicho Papel de las Pazes, i Cedula, que se avian publicado, que son los de suso incorporados. Pedro Zapata del Marmol.

AVTO CXLVIII.

Los treinta Iuezes de Comission cobreu de Salario, en cada dia de los que se ocuparen en esta Corte, i fuera della, mil i docientos maravedis, à costa de las Partes. I los dias, que estuvieren en ella sin Comission, lleven à seiscientos maravedis por dia, de Gastos de Iusticia, i Penas de Camara.

Li. 4. f. 22. EN la Ciudad de Valladolid à dos dias del mes de Dizienbre de mil i seiscientos i cinco años, en la Consulta, que hizo con su Magestad el Señor Licenciado Alonso Nuñez de Boorques, se Consultó à su Magestad, que de aqui adelante los treinta Iuezes de Comision cobren sus Salarios à razon de mil i docientos maravedis por dia, de los que estuvieren ocupados; assi en esta Corte, como fuera della, en Comissiones de las Partes à quien tocaren, como se solian, i acostunbravan hazer. I los dias que estuvieren en esta Corte sin Comission, lleven à razon de seiscientos maravedis por dia; los quales ayan de Gastos de Iusticia, ò Penas de Camara, segun, i como se mandò llevassen los seiscien- A II. de Dizienbre 1605.

tos

tos ducados, que hasta aqui llevavan en cada un año; i su Mageſtad tuvo por bien aſsi ſe hizieſſe; lo qual ſe entienda, aſsi en las Comiſsiones en que eſtan, como en las que ſe les dieren adelante.

AVTO CXLIX.

Hagaſe primero Relacion en el CONSEIO de las Comiſsiones, que an tenido los Iuezes, para deſpacharſeles otras; i ayã tanbien dado quenta à el Fiſcal.

Li. 4. f. 23. EN la Villa de Madrid à veinte dias del mes de Iunio de mil i ſeiſcientos i ſeis años, ſe acordò por el Cõſejo, que de aqui adelante los Eſcribanos de Camara no deſpachen ninguna Comiſsion para ningun Iuez, ſin que primero les conſte, que el tal Iuez ha hecho Relacion en el Conſejo de las Comiſsiones, que ha tenido, i dado quenta al Fiſcal, como por las Comiſsiones ſe manda. A XX. de Iun. 1606.

AVTO CL.

Las Prevenciones, i diligencias, que deben hazer los Corregidores deſtos Reynos, i Partidos de las Ordenes; i de los Lugares de Señorio, i Abadẽgo, paraque los Regidores, Iurados, Eſcribanos, i los demas Oficiales del Concejo, no reciban Dones, ni pidan Preſtado.

Lo miſmo ſe entiende con ellos; i la Pena de la Contravencion en todos. I que debiendo los Oficiales à los Propios, ò Poſito, no uſen de ſus Oficios; i otras Prohibiciones, i Penas.

Li. 5. f. 1. EN la Villa de Madrid à doze dias del mes de Novienbre de mil i ſeiſcientos i ocho años, los Señores del Conſejo de ſu Mageſtad, mandaron, ſe deſpachen Proviſiones, para que los Corregidores deſtos Reynos, i Alcaldes Mayores de los Partidos de las Ordenes, i de los Lugares de Señorio, i Abadengo hagan publicar, i pregonar, que los Regidores, Iurados, Eſcribanos, i otros qualeſquier Oficiales del Concejo, que ſon, i adelante fueren, no pidan ni tomen Preſtado coſa alguna por ſi, ni por interpoſitas perſonas de los Mayordomos de los Propios, i Rentas, ni Poſito, ni de otras Rentas, i bienes de los dichos Concejos, ni de los Arrendadores dellos, ni de otras perſonas, à cuyo cargo fuere, ò en cuyo poder entraren los maravedis de los dichos Propios, i Rentas, i del caudal del Poſito, i de otros bienes, i Rentas de los dichos Concejos, ſopena de perdimiento de ſus Oficios, para la Camara de ſu Mageſtad. I aſsimiſmo las dichas Iuſticias no conſientan, ni den lugar, que los Regidores, Iurados, Eſ- A XII. de Novienbre 1608.

cribanos, Mayordomos, i otros qualesquier Oficiales, que son, i adelante fueren, que debieren alguna cosa á los dichos Propios, i Posito, en qualquier manera, entren en el Ayuntamiento, ni usen los dichos Oficios, ni tengan Comission, Diputacion, ni Administracion, ni Oficio ninguno de los q̃ proveyere el Ayuntamiento, donde oviere el tal Oficio; ni lleve salario, ni provecho alguno, por razon del dicho Oficio, hasta que realmente ayan pagado; so pena de perdimiento de los dichos Oficios, como dicho es; i las Iusticias, que no lo cunplieren, sabiendo, que an tomado prestado, como dicho es, i que no an pagado, incurrã en pena de cinquenta mil maravedis, para la Camara de su Magestad; i en dos años de suspension de Oficios; i de aqui adelante, en los Titulos de Corregidores se ponga, que tengan particular cuidado en cunplir, i executar lo susodicho, i saber si se ha cunplido, i executado; i no lo aviendo hecho, les hagan cargo dello en las Residencias.

Otrosi, mandaron, que los dichos Corregidores, i Alcaldes Mayores, que son, i adelante fueren, no pidan, ni tomen Prestado cosa alguna, por si, ni por interpositas personas de los Mayordomos de los Propios, i Rentas, ni Posito, ni de otras rentas, i bienes de los dichos Concejos, ni de los Arrendadores dellos, ni de otras personas, à cuyo cargo fuere, ò en cuyo poder entraren los maravedis de los dichos Propios, i Rentas, i del caudal del Posito, i de otros bienes, i rentas de los dichos Concejos; i que si algo ovieren recebido contra lo susodicho, lo buelvan, i restituyan luego; lo qual todo guarden, i cunplã; so pena de dos años de suspension de Oficio, i de pagar con el quatro tanto, para la Camara de su Magestad, lo que contra lo susodicho recibieren, i no ovieren restituido; i que deste Auto se despachen Provisiones Ordinarias à todos quantos las pidieren; i assi lo proveyeron, i mandaron.

AVTO CLI.

La Residencia, que deben aver probado, los que vienen à examinarse de Escribanos, en el CONSEIO.

Li. 5. fol. 2. EN la Villa de Madrid à nueve dias del mes de Enero de mil i seiscientos i nueve años, los Señores del Consejo de su Magestad, mandaron, que de aqui adelante los Escribanos, que al Consejo se vienen à examinar, en la Informacion, que traxeren de sus Calidades, i Edad, traigã probado, que an estado por tienpo de dos años continuos en Escritorios de Secretarios, ò Escribanos de Camara de los Consejos, i Chancillerias, ò Audiencias, ò otros qualesquier Escribanos publicos, que exercen sus Oficios, ò en casas de Avogados, ò Relatores, ó Procuradores, A IX. de Enero 1609.

sir-

sirviendoles en el ministerio de sus Oficios; i no lo trayendo probado, no sean examinados; lo qual se Cõsultò à su Magestad, i fue servido se hiziesse asi.

AVTO CLII.

El Alcalde de Corte de las Chancillerias, i Audiencias, ò otro Iuez, que por Comission procediere Criminalmente contra algun Grande destos Reynos, no pronuncie Sentencia condemnatoria, en la Presencia, i Rebeldia, sin averlo Consultado primero, con el Consejo; i el con su MAGESTAD.

Li. 4. f. 24. EN la Villa de Madrid à diez del mes de Enero de mil i seiscientos i nueve años, los Señores del Consejo de su Magestad, Consultado con su Magestad, acordaron, que dando Comission al Alcalde de la Casa, i Corte de su Magestad, ò de las Chãcillerias, i Audiencias, ò à otro qualquier Iuez, para que proceda, i haga Iusticia en Negocio Criminal contra algun Grande destos Reynos no pronuncie la Sentencia condemnatoria, que cõtra el le pareciere dar; asi en presencia, como en rebeldia, antes de Consultarlo cõ el Consejo, i el Consejo con su Magestad. A X. de Enero 1609.

AVTO CLIII.

Los Corregimientos, Adelantamientos, i Maestrazgos, i el Priorato de San Iuan, i los Lugares de Iglesias; de Prelados; i Señorio, que se incluyen en sus Distritos, se repartan en cinco Partidos, como aqui se expressa, de que cuide la Sala de Gobierno, dividiendolos entre los Señores de que se conpone; para la Buena Gobernacion; Administracion de Iusticia; Ajustamiento de los Corregidores, i de sus Ministros; informandose de las Personas, Religiosas, i Seglares, que les pareciere.

Li. 5. f. 2. EN la Villa de Madrid à nueve dias del mes de Hebrero de mil i seiscientos i diez años, los Señores del Consejo de su Magestad, que por su mandado asisten en la Sala del Gobierno. Dixeron, que aviendo entendido, que para la Buena Administracion de Iusticia, conviene, que se sepa con particularidad, cõmo usan, i exercen los Corregidores sus Oficios; i como Administran los Propios, i Positos de las Republicas, que tienen à su Cargo, ò si toman, ò reciben dineros, ò otras cosas prestadas; i si viven con la Onestidad, i Tenplãça, que les obligan sus Oficios, aviendolo primero conferido, i despues Consultado à su Magestad, que fue servido de mandar, *Que se hiziesse*, acordarõ, que los sesenta i ocho Corregimientos, que ay en esta Corona de Castilla, i los tres Adelantamientos, i los Maestrazgos de A IX. de Hebr. 1609

las tres Ordenes Militáres, i el Priorato de San Iuan, i todos los Lugares de Iglesias, Prelados, i Señorio, que se incluyen en estos Distritos, se dividan, i repartan en cinco Partidos; i que los cinco del Consejo, que asisten en esta Sala, cō el Señor Patriarcha, tengan cuidado de escribir à las Personas, que les pareciere; assi Religiosos, como Seglares, que los podran informar de la verdad, que les avisen, como govierna, ò vive el Corregidor; i sus Ministros; i si hazen agravio à algunas Personas; si viven cō escandalo; si administran Iusticia; si se cohechan, ò hazē otras cosas, que pidan, ó sean dignas de remedio; i que de lo que se les respondiere, i tuviere necessidad remediarse, dé cada uno quenta en la dicha Sala, para que visto en ella, se provea lo que convenga. I la division de lo que ha de quedar á cargo de cada uno, es la siguiente.

El primer Partido, seran Sevilla, Cordova, Xerez, Ecija, Antequera, Malaga, Ronda, i Marbella, Gibraltar, Cadiz, Carmona, Puerto-Real, Tarifa, Loxa, i Alcala la Real, Tenerife, Canaria, Bujalance.

El segundo Partido; Segovia, Valladolid, Palencia, Carrion, Leon, su Adelantamiento, Avila, Toro, Zamora, Arevalo, Tordesillas, Olmedo, Madrigal, Medina del Campo, Aranda de Duero, Soria, i Agreda.

El tercer Partido; Granada, Guadix, Iaen, Baeza, Quesada, Plasencia, Truxillo, Caceres, Badajoz, Ciudad-Rodrigo, Salamanca, el Maestrazgo de Santiago, en el Partido de Leon, i el Maestrazgo de Alcantara.

El quarto Partido, Burgos, su Adelantamiento, Logroño, Sāto Domingo, Vizcaya, Guipuzcoa; las quatro Villas de la Costa de la Mar, Reynosa, Oviedo, Orense, Coruña, i Vayona, Vivero, Ponferrada, i Adelantamiento de Canpos.

El quinto Partido; Toledo, Madrid, Ciudad-Real, Illescas, Guadalaxara, Molina, i Atienza, Cuenca, San Clemente, Chinchilla, i Murcia, i el Maestrazgo de Santiago en Castilla, i Priorato de San Iuan.

AVTO CLIV.

El Señor Presidente de la Mesta, vaya en el un año, de los dos de su Presidencia, à Visitar brevemente la Universidad de Salamanca; i en el otro, à la de Valladolid. I el Señor PRESIDENTE del CONSEIO, nonbre cada año, uno de los Señores del, que Visite la Universidad de Alcala, de la misma manera; porque assi se emiende, i prevenga lo que convenga, sin esperar à las Visitas Generales.

Li. 4. f. 25. En la Villa de Madrid à diez i siete dias del mes de Hebrero de — A XVII. de Nov. 1610.

mil

mil i seiscientos i diez años, los Señores del Consejo de su Mageſtad, dixeron, que por dilatarſe mucho tienpo las Viſitas Generales, que ſe hazen de las Vniverſidades de Salamanca, Valladolid, ó Alcala, an reſultado muchos daños; aſsi en lo que toca à la Adminiſtracion de la Hazienda, como en la Guarda de las Cõſtituciones, Eſtatutos, Viſitas, i Coſtunbres de las dichas Vniverſidades. I porque conviene, que demas de las dichas Viſitas Generales, aya otras intermedias, en que ſe tomen las Quentas; i ſe entienda, ſi ſe guardan las Leyes deſtos Reynos, i las dichas Conſtituciones, Eſtatutos, Viſitas, i Coſtunbres de las dichas Vniverſidades; i ſe hagan guardar, i ſe caſtiguen los Sobornos, i otros Exceſſos, que en las dichas Vniverſidades ſe hizieren. Mãdaron, que el Señor del Conſejo, que fuere nonbrado por Preſidente de la Meſta, el uno de los dos años, que ha de exercer el dicho Oficio, vaya à Viſitar la Vniverſidad de Salamanca; i el otro año la de Valladolid. I porque no ſe haga falta en el Conſejo, ni ſe hagan muchas Coſtas à las dichas Vniverſidades, ſe encarga al dicho Señor Preſidente de la Meſta, que fuere à hazer las dichas Viſitas, las haga con la mayor brevedad, que ſea poſsible. I que aſsimiſmo el Señor Preſidente, q̃ es, ò fuere del Conſejo, nonbre en cada un año, uno de los Señores del, que Viſite la dicha Vniverſidad de Alcala, en la miſma forma; i aſsi lo proveyeron, i mandaron.

AVTO CLV.

Que à Diego Sanchez Caſtellanos, Mayordomo del Pan deſta Villa, ſe le haga Cargo de las Creces del Trigo del. I que lo miſmo ſe entienda con los Mayordomos, que lo fueren. I el Corregidor, Regidores, i Comiſſarios, i Contadores lo cunplan.

Li. 5. f. 3. EN la Villa de Madrid à veinte i dos dias del mes de Mayo de mil i seiscientos i diez años, los Señores del Conſejo de ſu Mageſtad, aviendo viſto las Relaciones dadas por Don Geronimo de Barrionuevo, i por Diego Sanchez Caſtellanos, Mayordomo del Pan del Poſito deſta Villa, del Trigo, que ha entrado en el dicho Poſito, el tienpo, que el dicho Diego Sanchez ha ſido tal Mayordomo; i que por las dichas Relaciones conſta, que el dicho Mayordomo del Poſito, no ſe haze Cargo de las Creces del Trigo, que ſe recibe en el dicho Poſito; i viſto el daño, que à eſta dicha Villa ſe le ſigue, de que à los Mayordomos del dicho Poſito, no ſe les haga Cargo de las dichas Creces. Mãdaron, que el Corregidor deſta Villa haga parecer ante ſi al dicho Diego Sanchez Caſtellanos, del qual reciba juramento en forma; i declare, que cantidad de Creces ha avido, i ay del Trigo, que ha entrado en ſu poder en el dicho Poſito; de que el ſu- A XXII. de May. 1610.

ſo-

ſodicho, i el dicho Don Geronimo an dado Relacion; i la cantidad, que aſsi declarare aver avido de las dichas Creces, lo aſsiente, i ponga el dicho Diego Sanchez en el Cargo de ſu Relacion Iurada. I el dicho Corregidor, i Regidores deſta Villa, Comiſſarios que ſon, i fueren del Poſito della; i el Contador deſta Villa; i los demas Contadores, que tomaren las quentas del dicho Poſito, en las quentas, que tomaren al dicho Diego Sanchez, i à los demas Mayordomos, que de aquí adelante fueren del dicho Poſito, les hagan Cargo de las Creces del Trigo, que ſe les hiziere Cargo del dicho Poſito; i el Corregidor, i Regidores, Comiſſarios, i Contadores, que ſon, ò fueren deſta dicha Villa, en las dichas quentas, hagan el dicho Cargo de las dichas Creces à los dichos Mayordomos; ſopena, que lo pagaràn de ſus bienes, i hazienda; i un traslado deſte Auto eſtè en el dicho Ayuntamiẽto; i otro en el dicho Poſito, para que mejor ſe cunpla, i execute lo ſuſodicho. I aſsi lo mandaron, i ſeñalaron.

AVTO CLVI.

I. *Pleytos comenzados por los Iuezes de las Salas de Iuſticia, ſiendolo el año ſiguiente de la de Gobierno, no los vean otros.*

II. *I ſin enbargo deſta Orden, los Iuezes de la Memoria de Lope de Mendieta, que paſſaron à Sala de Gobierno, proſiguieron con ſu Comiſsion.*

III. *Que el Pleyto, que moviò el Adelantado contra eſta Obra Pia, ſe trate en la Sala Mayor de Iuſticia; aunque aſsiſtan en ella algunos de los tres Iuezes.*

IV. *I en las Viſitas ſe Hallen, i Voten, los que las hizieren, aunque eſten en Sala de Gobierno.*

Li. 5. fol. 4. LAs Dudas, que ſe an ofrecido cerca de los Capitulos de la nueva Orden, que ſe dio al Conſejo, Capitulo primero. Año 1610.

Primeramente, en quanto al Primer Capitulo ſe dudò, ſi los Pleytos començados por los Iuezes, que avian ſido el año precedente de las Salas de Iuſticia, i ſe eligieſſen para el año ſiguiẽte, para la de Gobierno, los avian de acabar de ver. Conſultoſe à ſu Mageſtad, i reſpondiò, *Que no, ſino que ſe vieſſen por otros.* Tiene la Conſulta el Secretario Iuan Gallo; i aſsi ſe executò. Tanbien ſe dudò, quanto à eſte Capitulo primero, ſi los Señores Don Diego Lopez de Ayala, Don Diego Fernando de Alarcon, i Don Franciſco de Contreras, que eſtavan nonbrados, para conocer, i ſentenciar las Cauſas de las Huerfanas, de la Memoria de Lope de Mendieta, cerca de ſus Dotes, i Examenes de Perſonas, i Caſamientos, i lo tocante à eſto; i Pleytos, que ſobre eſto ſe ofrecieſſen, podian conocer dellos; eſtando, como en-

ton-

tonces estauan en la Sala del Gobierno; sobre lo qual se Consultò à su Magestad, i respondiò, que prosiguiessen con su Comission adelante, sin enbargo de la nueva Orden; i assi lo an hecho. Tiene la Consulta el Secretario Iuan Gallo. I ofreciose despues duda, sobre si conocerian los mismos del Pleyto, que moviò à la misma Obra Pia el Adelantado, sobre el Patronazgo della, i un grande alcance de mas de cinquenta quentos, que se le avia hecho. I aviendo èl acudido à su Magestad, diziendo, que los dichos Iuezes los tenia por sospechosos, por tener à su cargo las Causas de la dicha Obra Pia, i particularmente al dicho Don Francisco, por ser èl nonbrado Protector della. I tratandose en el Consejo, pareciò, que este Pleyto se tratasse en la Sala Mayor de Iusticia, aunque assistiesse alguno, ò algunos de los dichos Tres Iuezes, i alli passa. I no sè si sobre esto huvo Consulta con su Magestad.

Cerca deste mismo Capitulo primero, tanbien se dudò, si Don Francisco de Contreras, que avia Visitado la Vniversidad de Valladolid, i conforme à la Ley del Reyno, se avia de Hallar à la vista de la dicha Visita, i al Votarla, teniendo Voto en ella. Por ser del Consejo, se avia de Hallar, i Votar, sin enbargo de que fuesse de la Sala del Gobierno. I Consultado à su Magestad, respondiò, que se Hallasse, i Votasse, cōforme à la Ley del Reyno. Tiene la Consulta el Secretario Gallo.

CAPITVLO VIII.

Dase à la Sala de Gobierno el conocimiento de las Conpetencias. I à las Salas de Iusticia, de las que fueren entre Iusticias Ordinarias, i Iuezes de Comission.

I quando faltare uno de los Consejeros, que acuden à el de Hazienda, nonbre el Señor PRESIDENTE, otro en su lugar, para las Conpetencias de aquel Consejo.

AQui se da à la Sala del Gobierno el conocimiento de las Cōpetencias, i Diferencias, que tuvieren qualesquier Tribunales destos Reynos, que residen en Corte, ò fuera della, entre si, ò cō las Iusticias Ordinarias. Dudase, si la Cōpetēcia es entre las Iusticias Ordinarias, i Iuezes de Comission, ò entre Tribunales, i Iuezes de Comission, si conocerà la Sala del Gobierno; i pareciò, q̃ no, sino las Salas de Iusticia, acudiēdose à ellas por via de apelaciō, ò de quexa, ò del excesso; i q̃ no es necessario Cōsultarlo.

Cerca deste Capitulo octavo, se ha dudado; porque las Conpetēcias entre el Consejo de Hazienda, i el Cōsejo, ò otros Tribunales desta Corte, por Ordē, i Cedula particular de su Magestad, estā remitidas à Dos del Cōsejo, quales nōbrare el Señor Presidente, i otros Dos del Consejo, que acuden al de Hazien-

da; si faltando alguno de los que acuden al de Hazienda, podrà nonbrar otro en su lugar el Señor Presidente, como nonbra de los otros dos; i pareciò, que nonbrasse el Señor Presidente; i que no era necessàrio Consultarse.

CAPITVLO XIX.

Quando faltan Iuezes de las Salas de Iusticia, nonbra el Señor PRESIDENTE Iuezes de la de Gobierno.

CErca deste Capitulo diez i nueve se ha dudado, si faltando Iuezes de todas tres Salas de Iusticia, para algun Negocio de Iusticia (lo qual puede suceder) si por todos se remitiesse algun Negocio, ò por averle visto en las Chancillerias, siendo alli Iuezes, ò por otras causas; si en este caso se tomarian Iuezes de la Sala del Gobierno, ò los que faltassen, ò todos los que fuessen necessarios. Pareciò, que se tomassen de la Sala del Gobierno los que nonbrasse el Señor Presidente; i que no era necessario Consultarse.

CAPITVLO XXI.

Lo que se oviere votado, i resuelto en la Sala de Gobierno, no se buelva à votar en la Consulta.

EN quanto à este Capitulo veinte i uno, en lo que dize, con que no se buelva à votar lo que estuviere ya. Dudase, como se entiende esta Clausula; porque parece, que quiere dezir, que lo que estuviere votado en la Sala por todos los de la Sala, ò mayor parte, que haga Sentencia, ò Auto; i remitido à Consulta del Viernes, no se torne à votar, sino que se passe por lo que estuviere votado en la Sala. Lo que se ha platicado hasta aora ha sido, que se entienda de lo que estuviere votado en la Sala del Gobierno; i asi pareciò, que se fuesse prosiguiendo, sin Consultarse.

CAPITVLO XXV.

I. *Quando un Alcalde de Corte pretende, que haze fuerza el Iuez Eclesiastico; conoce desto la Sala de Gobierno.*

II. *No asi en las Fuerzas interpuestas por los Iuezes de Comission del CONSEIO, cuyas apelaciones estan remitidas à el, principalmente en las de los que conocen de los Espolios de los Obispos.*

III. *En la Remission de Sala de Gobierno, entra la de Mil i Quinientas: i lo que se ha de hazer, no hallandose en la*

de Gobierno mas de Tres, ò Quatro, quando remiten.

IV. *I de Retencion de Bulas, conocen las Salas de Iusticia.*

EN quanto à este Capitulo veinte i cinco se dudò, si quando un Iuez Eclesiastico de fuera de la Corte, como los de Alcala, ó semejantes, pronuncian Auto, ò Sentencia contra un Alcalde de Corte, i el Alcalde pretende, se le haze Fuerça, ò en proceder el Eclesiastico, ò en no otorgar, ò en atentar, executãdo, si podia conocer la Sala del Gobierno; pues aqui solamente se le permite conocer en las Fuerzas de los Iuezes desta Corte. Esto se Consultò à su Magestad; i mandò, que conociesse desto la dicha Sala; porque fuera dura cosa, que el Alcalde oviera de acudir à las Chancillerias. Ha de tener esta Consulta el Secretario Gallo. Tanbien se ha dudado cerca desto mismo, si las Fuerças de los Iuezes de Comision del Consejo; cuyas Apelaciones estan remitidas à el; i particularmente las de los que conocen de los Espolios de los Obispos, siendo contra Iuezes Eclesiasticos, fuera de la Corte, an de venir à la dicha Sala del Gobierno. I pareciò, que no, por la Letra deste Capitulo, i que no se Consultasse.

Tanbien se ha dudado, si en discordia Remite esta Sala, què Iuezes se han de agregar. I aunque no ay Capitulo, que lo decida en esta Orden, deste parece, que se colige, que se agregue la Sala de Mil i Quinientas; i podriase para esto traer argumento de lo que dize el Capitulo veinte, en la Remision de las otras Salas. I asi se ha guardado, juntandose, ò agregandose todos los que en la dicha Sala de Mil i Quinientas se hallan; porque todos lo ven en Remision. Pero hase dudado, si al tienpo de la Vista no se hallaron mas de Tres en la Sala del Govierno; i estos remiten en discordia, si iria la Remision à los otros Tres, que faltarõ de la misma Sala, ò al de Mil i Quinientas. I no parece, que ay duda, de que aya de ir à los otros Tres, que son los propios Iuezes. Pero dudase mas, si se Remitiesse por Quatro, si iria à los Dos que quedan, ò si tomaria con ellos otro de la otra Sala de Mil i Quinientas, ò toda la Sala. I esta es la mayor duda que se ha de resolver; i parece, que basta el que falta; i asi pareciò en todo esto, i que no era necessario Consultarse.

Tanbien se ha dudado, cerca deste Capitulo veinte i cinco, si los Pleytos sobre Retencion de Bulas se an de tratar en la dicha Sala del Gobierno; i sienpre se an remitido à las Salas de Iusticia. Pareciò, que se remitan à las de Iusticia; i que no es necessaria Consulta.

CAPITVLO XXVI.

Que se guarde lo q̃ se ha usado en el nonbramiento de Iuezes de Comissiō, ò en las q̃ se dan à los Corregidores, ò à otros Iuezes.

CErca de la segunda parte deste Capitulo veinte i seis, se duda, si lo que se ha usado en el Consejo, en la Sala del Gobierno; que aunque quando se provee, que vaya Iuez de Comission à algun Negocio, sienpre nonbre el Señor Presidente; pero si se cometen Comisiones, que se ofrecen al Corregidor, ò Iuez de tal Parte, ò al Comarcano, ò al Realengo mas cercano, ò al Iuez de Comision, que está entendiendo en otra Comision, no se remite nada desto al Señor Presidente. I las palabras deste Capitulo, todos estos nonbramientos parece los difieren al Señor Presidente. Pareciò, que se guarde lo que se ha usado, i que no es necessario Consultarse.

CAPITVLO XIX. XX.

Que para la Sala de Gobierno, i las otras, se Consulte à su Magestad cada año, por el Señor PRESIDENTE los Iuezes, para que haga el nonbramiento, que fuere servido; i se previenen, i determinan otros Casos en la materia.

CErca destos Capitulos diez i nueve i veinte, se ofrece la duda siguiente. En el Capitulo primero, su Magestad manda, que para la Sala del Gobierno, se aparte una Sala de cinco Iuezes del Consejo, quales su Magestad eligiere, i nonbrare, en principio de cada un año, aviendoselo Consultado el Señor Presidente. I en el Capitulo diez i nueve, dize, Que quando se ayan de ver los Negocios de Mil i Quinientas, que se mandan ver en la Sala de Iusticia, en que ha de aver cinco Iuezes, no ha de ser con menos, que con cinco Iuezes, como està Ordenado, los quales tanbien ha de nonbrar su Magestad al principio de cada un año, Consultādolo el Señor Presidente; i en solos estos dos Casos, se manda, que se acuda a su Magestad por el nonbramiento de Iuezes con Consulta del Señor Presidente.

Quedò por determinar los demas Casos, que en la Sala de los cinco de Iusticia se conoce, como Residencia, i otros, si para estos podrà nonbrar el Señor Presidente Iuezes, sin Consultarlo, de los onze, que quedan para las tres Salas de Iusticia; i tanbien para las otras dos Salas de à tres Iuezes. I si este nōbramiento le ha de hazer fixo de una vez, para todo el año, nōbrando de una vez Iuezes, q̃ en cada Sala asistā todo el año, ò mudādolos, como, i quando les parezca, q̃ conviene à la espedicion mejor de los Negocios. I pareciò, q̃ atēto à q̃ su Magestad ha hecho estos nonbramientos hasta aora, como los hizo, por Consultas de los Señores Presidentes, Conde de Miranda, i Patriarca Don Pedro Manso; asi se haga, sin alterar nada, ni Consultarse.

AVTO

AVTO CLVII.

Los Avogados vengan à Palacio antes, que los CONSEIOS, i asSistan las tres horas; i no lo haziendo, viendose Pleyto en que ayan Avogado, ò firmado Peticion, i ayudado à las Partes, se proveerà Iusticia, i lo que convenga: i que entre si se conformen, en hablar brevemente, uno solo en el Hecho, ò Derecho.

Lib, 5. f. 6. EN la Villa de Madrid à doze dias del mes de Otubre de mil i seiscientos i onze años, los Señores del Consejo de su Magestad, mandaron, que los Avogados desta Corte vengan al Cõsejo cada dia, poco antes, que vengan los Consejos; i asSistan las tres horas; que no lo haziendo, i viendose algun Pleyto, ò Negocio, en que ayan firmado Peticion, i ayudado à las Partes, se proveerà Iusticia, i lo que convenga. I asSimismo mandarõ, que los dichos Avogados se conformen, en quien ha de hablar en los Estrados en el Hecho, i Derecho; que solo ha de hablar uno, i no mas con brevedad, como lo dispone la Ley de la Partida, i Leyes destos Reynos; assi lo proveyeron i mandaron. A XII. de Otub. 1611

AVTO CLVIII.

Que los Gitanos se apliquen à la Labranza, i Cultura de la Tierra. I que los Oficios, que se manda por las Leyes tengan, estando de asSiento en los Lugares, sean los tocantes à la misma Labranza.

Lib. 5. f. 7. EN la Villa de Madrid à quinze dias del mes de Otubre de mil i seiscientos i onze años, los Señores del Consejo, Consultado con su Magestad. Dixeron, que aviendo visto los grandes daños, que se seguian, de no executar las penas inpuestas por Leyes destos Reynos contra los Gitanos, ò Egipcianos; i de cõsentirles usar de otros Oficios, que no fuessen los tocantes à la Labrança, i Cultura de la Tierra, mandaron, que se advierta à los Alcaldes desta Corte, i las demas Iusticias della, i desta Villa; i se escriba à los Alcaldes de Chancillerias, i Audiẽcias destos Reynos, i à los Corregidores, i à las demas Iusticias, à quien esto toca, que guarden, i cunplan todo lo contenido en las Leyes destos Reynos, tocante à los dichos Egipcianos, executando en ellos las penas, que les estan inpuestas, en que oviecren incurrido, ò incurrieren, sin remisSion alguna. I que en quãto por la Ley doze del Titulo onze del Libro octavo de la Recopilacion, se manda à los dichos Egipcianos, que cada uno dellos vivan por Oficios conocidos, que mejor supieren aprovecharse, estando de estada en los Lugares, donde acordaren asSentar, ò tomar vivienda de Señores, à quien sirvan; se entienda, que los Oficios an de ser de los tocantes à la Labrãça, i Cultura A XII. de Otub. 1611

de la tierra, i no otros; so la pena contenida en la Ley treze del dicho Titulo onze; i assi lo proveyeron, i mandaron.

AVTO CLIX.

Los Escribanos de Camara, no reciban peticion de las Partes, sin averlas firmado; ò el Procurador con su Poder; i que corrijan las Provisiones, que en su Oficio se despacharen; con apercibimiento.

Li. 5. fol. 8. EN la Villa de Madrid à diez dias del mes de Novienbre de mil i seiscientos i onze años, los Señores del Consejo de su Magestad, dixeron, que mandavan, i mandaron, que los Escribanos de Camara no reciban Peticion ninguna, sino fuere firmada de la Parte, que la presentare, ni de los Procuradores del Numero desta Corte, sino fuere firmada de su nonbre, i teniẽdo su Poder; i que corrijan las Provisiones, que en sus Oficios despacharen; i las rubriquen, para que se sepa, que lo estan, con apercibimiento, que recibiendo Peticion, que no estè firmada de la Parte, ò de los Procuradores, con su Poder; i no estando verdaderas las dichas Provisiones, que rubricaren, seràn castigados; i assi lo proveyeron, i mandaron. A XXVII. de Novienbre 1611.

AVTO CLX.

Que se guarde en Palencia la costunbre, que ha avido, en el lugar, que los Comissarios de la Cruzada an de tener el dia de la Publicacion de la Bula; i que absolviessen à el Corregidor; i que este Negocio pase por el CONSEIO.

Li. 4. f. 27. EN la Consulta, que hizo con su Magestad el Señor Licenciado Don Alvaro de Benavides, del su Consejo, i Camara, en veinte i siete de Enero deste año de seiscientos i doze, Consultò à su Magestad el Negocio de la Ciudad de Palencia, cõ los Comissarios de la Santa Cruzada de aquella Ciudad, sobre el lugar, que àn de tener, i en el que an de ir el dia de la Publicacion de la Bula; i su Magestad fue servido, de que el Consejo proveyesse en ello lo que convinielle, i no tratasse dello el Comissario de la Cruzada. I su Señoria Illustrisima del Señor Marques de Valle, Presidente del Consejo, escribiò al Corregidor de la dicha Ciudad de Palencia, que hiziesse se guardasse la costũbre, que avia avido, en razon del lugar en que avian ido los dichos Comissarios el dicho dia de la Publicacion de la Bula; i al Comissario le ordenò, que absolviesse al dicho Corregidor, i demas Personas, que en esta razon tuviesse descomulgadas; i se le avisò, como su Magestad era servido, que este Negocio passasse por el Consejo. A XXVII. de Enero 1612.

AVTO

AVTO CLXI.

El Iuez de Comission nonbrado por el Consejo de Ordenes; para hazer Iusticia en Querellas, i Capitulos, puede ir, ò inviar à la Iuridicion Real, ò de Señorio; donde estuvieren los Culpados, i llevarlos al Lugar de su Comission; con ciertas Limitaciones, i Prevenciones; de que se despache Provision; por Ordinaria.

Li.4. f.25. EN la Villa de Madrid à veinte i quatro dias del mes de Hebrero de mil i seiscientos i doze años, los Señores del Consejo de su Magestad, aviendo visto en la Consulta, que hizo en èl el Señor Dotor Bonal, en veinte i quatro deste dicho mes; lo pedido por Don Mendo de Benavides, del Abito de Santiago, Fiscal del Consejo de Ordenes, en razon, que el Dotor Artaza, Iuez de Comission, nonbrado por el dicho Consejo de las Ordenes, para ir à la Villa de Villamayor à hazer Iusticia, en ciertas Querellas, i Capitulos contra Don Miguel de Salinas, i Cōsortes, pudiesse ir, ò inviar à la Iuridicion Real, ò de Señorio, dōde los Culpados estuviessen, i llevarlos à la dicha Villa, sin que se lo inpidiessen. Se proveyò, i mandò se despachasse la Provisiō, que pedia; con que en lo Realengo pudiesse tan solamente inviar à prender, i hazer informacion, i secresto; i si fuesse necessario, pudiesse el mismo Iuez ir en persona à hazer todo lo dicho, i no en otra cosa; i que no tuviesse Audiencia, ni assentasse Tribunal, ni executasse pena alguna corporal, fuera del distrito, i Iuridicion de las Ordenes; i de aqui adelante se despachasse Provision Ordinaria dello, quando se pidiesse, i se assentasse en el Libro de los Acuerdos; i asi lo proveyeron, i mandaron. Á XXIV. de Hebrero 1612.

AVTO CLXII.

Las Ordenanzas de las Ciudades, Villas, i Lugares destos Reynos, de que se pide Confirmacion en el CONSEIO, se vean en qualquiera de las Salas de Iusticia; i lo mismo sea en las de dētro de la Corte; i con parecer, ò sin el se pongan en Consulta, para la Confirmacion.

Li.4. f.26. EN la Villa de Madrid à tres dias del mes de Março de mil i seiscientos i doze años, los Señores del Consejo de su Magestad, aviendose Consultado en èl, en la Consulta, que hizo el Señor Licenciado Molina de Medrano en dos deste; en razon, si seria bien, que los Negocios de Confirmacion de Ordenanças, se vean en la Sala del Gobierno; i la forma en que se an de despachar las Provisiones, tocantes à la dicha Confirmacion. Manda- Á III. de Març. 1612.

daron, que todas las Ordenanças de las Ciudades, Villas, i Lugares del Reyno, que vinieren al Consejo, para que se Confirmen, se vean en qualquiera de las Salas de Iusticia, conforme al estilo, que se ha tenido en el Consejo; con que las de dentro de la Corte se vean en una de las dichas Salas; i con parecer, ò sin el, se pongan en Consulta, para la Confirmacion; i asi lo proveyeron, i mandaron.

AVTO CLXIII.

En muriendo qualquiera de los Señores del CONSEIO, el mas Antiguo comunique con el Señor PRESIDENTE la Orden que convenga, para poner en Custodia las Consultas, i Papeles, que dexare, tocantes à el CONSEIO. I si muriere Relator Escribano de Camara, ò otro Oficial, el Escribano mas Antiguo, acuda à el Señor PRESIDENTE, para que le mande, como se pongan à buen recado los Papeles, ò Despachos, que miran à el Servicio de su MAGESTAD, ò a su Oficio.

Li. 5. fol. 9. EN la Villa de Madrid à quatro dias del mes de Abril de mil i seiscientos i doze años, los Señores del Consejo de su Magestad, aviendo entendido, que conviene, que las Consultas, i otros Papeles, que ay en poder de Señores del Consejo, i otros Ministros del, al tienpo que mueren, se recojan, i guarden. Dixeron, que mandavan, i mandaron, que de aqui adelante, en muriendo qualquiera de los Señores del Consejo, el mas Antiguo del acuda al Señor Presidente à tratar de la Orden, que mas convenga, para que los Papeles, que dexa el tal Difunto, en que sea menester poner recado, se pongan, i guarden, como mas cõvenga. I si el que muriere fuere Relator, ò Escribano de Camara, ò otro Oficial, que el Escribano de Camara mas Antiguo acuda al Señor Presidente, para que lo Ordene, i mande, como se pongan à recado los Papeles, ò Despachos, que dexa, tocantes al Servicio de su Magestad, ò à su Oficio, en que sea necessario ponerle; i asi lo proveyeron, i mandaron. A IV. de Abr. 1612.

AVTO CLXIV.

Lo que deben guardar los Señores Iuezes, en recibir las Informaciones, i Papeles, que les dieren las Partes.

Li. 4. f. 28. EN la Villa de Madrid à veinte i siete dias del mes de Abril de mil i seiscientos i treze años, se acordò por el Consejo, que de aqui adelante, en los Pleytos, que en él se vieren, que cõforme à la Ley se an de Votar dentro de quatro meses, despues A XXVII. de Abril de 1613.

que

que ſe vieren, los Señores, que lo ovierẽ viſto, paſſados dos meſes deſpues de la Viſta, no reciban de ninguna de las Partes Informaciones en Derecho, ni otros Papeles, que les dieren.

AVTO CLXV.

Puedanſe dar por los Señores Iuezes las Informaciones, de unas Partes, à las otras.

Lib. 4. f. 29

EN la Villa de Madrid à veinte i ſiete de Abril de mil i ſeiſciẽtos i treze años, ſe acordò por el Conſejo, que de aqui adelante, en los Pleytos, q̃ los Señores del Conſejo fueren Iuezes, puedã dar (ſi quiſierẽ) à las Partes las Informaciones en Derecho que les dieren; las de las unas à las otras; i de las otras à las otras.

A XXVII. de Abril 1613.

AVTO CLXVI.

Los Eſcribanos de Camara no reciban Proceſſo alguno en grado de Apelacion, en que aya condenacion para la Camara, ſin aver tomado la Razon el Fiſcal.

Lib. 4. f. 29.

EN la Villa de Madrid à nueve dias del mes de Mayo de mil i ſeiſcientos i treze años, los Señores del Conſejo de ſu Mageſtad, mandaron, que de aqui adelante los Eſcribanos de Camara del Conſejo, no reciban ningun Proceſſo, que venga à èl en grado de Apelacion, de Reſidencias, i Quentas de Propios, i Poſitos, i Viſitas, ò en otra manera, ni Criminales; aſsi de Oficio, como à pedimiẽto de Parte, en q̃ aya condenacion para la Camara, i gaſtos de Iuſticia, ſin q̃ certifique en ellos el Fiſcal, q̃ ha tomado la Razon; i q̃ para eſte efeto tenga Libro, en q̃ aya Razon de los Pleytos deſte genero; lo qual hagan, i cunplan, ſopena de

A IX. de May. 1613.

AVTO CLXVII.

Los Conſejeros, para determinar las conpetencias, ſe junten, ſin dilacion, i las Conſulten.

Lib. 4. f. 30.

EN la Villa de Madrid à ſiete dias del mes de Iunio de mil i ſeiſcientos i treze años, los Señores del Conſejo Conſultarõ à ſu Mageſtad, q̃ los dos del Conſejo de la Santa, i General Inquiſicion, q̃ ſe juntan en la forma ordinaria, con los nonbrados por el Conſejo, conforme à la orden, q̃ ſu Mageſtad tiene dada, para ver, i determinar los Negocios de conpetencia de juridicion, no ſe querian juntar para tratar de cierta conpetencia, que ſe avia ofrecido; i ſu Mageſtad fue ſervido, i mandò, que de aqui adelante, todas las vezes, que oviere conpetencia; i

A VII. de Iunio 1613

los del un Consejo á los del otro pidieren, que se junten á determinarla; lo hagan sin dilacion; i se le Consulten en la forma acostunbrada.

AVTO CLXVIII.

Despachese Provision á pedimiento del Fiscal, para que se executen las condenaciones de Penas de Camara, i Gastos de Iusticia, que ovieren hecho los Iuezes de Comission del CONSEIO, no pareciendo averse presentado en tienpo las Partes. I si mostraren en la Execucion lo Contrario, ó que tuvieron inpedimento legitimo, se suspende, i se invien los Autos Originales á el CONSEIO.

Li. 5. f. 10. EN la Villa de Madrid á diez i siete dias del mes de Iunio de mil i seiscientos i treze años, los Señores del Consejo de su Magestad, dixeron, que por quanto algunas personas, contra quien se an hecho, i hazen condenaciones por los Iuezes de Comission, que se despachan por el Consejo, an apelado, i apelan de las Sentencias de los tales Iuezes, con lo qual inpiden la Execucion dellas. I deviendose presentar en el Consejo, en los Casos, que estan reservadas las apelaciones á el; los que estan desta parte de los Puertos, dentro de quinze dias; i los que estan allẽde dellos, dentro de quarenta, no lo hazen; por lo qual, conforme á las Leyes destos Reynos, la Sentencia queda firme, i se puede, i deve executar; i conviene poner el remedio necessario en la cobrança de las dichas Penas. Mandaron, que pidiendose por el Fiscal de su Magestad Provision, para que se Executen las tales condenaciones, quanto á las Penas aplicadas á la Camara de su Magestad, i Gastos de Iusticia, certificando el Escribano de Camara, ante quien passa el Pleyto, que por los Autos del no parece aver hecho la dicha presentacion, se despache Provisiõ, para que las Iusticias Executen, i cobren las dichas cõdenaciones, i las invien á esta Corte, á poder de los Recetores, á quien toca recibirlas. Con que si las Partes, contra quien se dieren las tales Provisiones, mostraren ante el Iuez, que las Executare, averse presentado en tienpo, ó que tuvieren inpedimento legitimo para no presentar, pareciendoles ser tal, suspendan la Execucion, i invien los Autos Originales al Consejo, i citen, i enplazen las Partes para que los que estan desta parte de los Puertos, dentro de quinze dias; i los que estan allende los Puertos, dentro de quarenta, vengan en seguimiento dellos; con apercibimiento, que se procederá en rebeldia. I assi lo proveyeron, i mandaron.

A XVII. de Iunio 1613.

AVTO CLXIX.

Que el Auto proveido, para que los Mandamientos de Execucion les entreguen, por los Escribanos de Provincia, à las Partes, para que elijan el Alguacil à quien quisieren darlos, se entienda con los Escribanos del Numero desta Villa de Madrid, i con los demas, ante quien se pidieren las Execuciones.

Li. 5. f. 11. EN la Villa de Madrid à diez i siete dias del mes de Iunio de mil i seiscientos i treze años, los Señores del Consejo de su Magestad, dixeron, que por Auto proveido por los dichos Señores en quinze dias del mes de Otubre, del año passado de mil i seiscientos i onze; mandaron, que los Escribanos de Provincia desta Corte, i Alguaciles della, i Oficiales de Papeles de los dichos Escribanos de Provincia, todos los Mandamientos de Execucion, que se pidiessen en sus Oficios, para Executar en esta Corte, despues de averlos proveido el Alcalde, vistos los recados por donde se pidiessen, los entregassen à las Personas, que pidiessen las tales Execuciones, para que ellos con libertad, i de su mano, los diessen, i entregassen à los dichos Alguaciles, para que los Executassen por sus Personas, sin darlos à otros Alguaciles, ni Porteros, que los Executassen, ò hiziessen Autos, ò diligencias algunas, en virtud de los dichos Mandamientos, i sin cometer à Escribano fuera desta Corte, que prosiguiesse la Execucion, que ellos hiziessen, ò hiziesse Autos en ella, sin preceder mandato del Alcalde, vistos los Autos; i los dichos Alguaziles no los pudiessen recibir, ni recibiessen de los dichos Escribanos de Provincia, ni de sus Oficiales; los quales no pudiessen llevar, ni llevassen parte, en mucha, ò en poca cantidad de las decimas, que por razon de las tales Execuciones perteneciessen à los dichos Alguaciles de Corte, por si, ni por interposita persona, ni los dichos Alguaziles se lo diessen en manera alguna; sopena de quinientos ducados para la Camara de su Magestad, i dos años de suspension de Oficio, à los dichos Escribanos de Provincia, i Alguaziles de Corte, que contraviniessen à lo susodicho, i à los dichos Oficiales papelistas, de seis años de destierro precisos desta Corte, i cinco leguas. I para que lo susodicho se cunpliesse, i executasse, como convenia; el Señor del Consejo, que es, ò fuere Visitador de los dichos Escribanos, i Alguaziles, averiguasse, i supiesse lo que en razon dello passasse; i hallando culpa contra alguno de los susodichos, los castigasse, Executando en ellos las Penas en el dicho Auto contenidas, como mas largo en el se contiene. El qual conviene, que se entienda asimismo con todos los Escribanos del Numero desta Villa, i los demas ante A XVII. de Iun. 1613.

quien fueren pedidas Execuciones. Mandaron, que el dicho Auto, proveido en los dichos quinze de Otubre, del dicho año de mil i seiscientos i onze, se entienda, con los dichos Escribanos del Numero desta Villa, i con los demas, ante quien se pidieren las dichas Execuciones; i que los Mandamientos dellas, quando se llevaren à firmar al Alcalde, ò otro qualquier Iuez à quien tocare el firmarlos, ellos los retengan, i de su mano los den, i entreguen à las Personas, que pidieren los tales Mandamientos, para que mejor se cunpla lo contenido en el dicho Auto; i asi lo proveyeron, i mandaron.

AVTO. CLXX.

Asistan quatro Alguaciles de Corte en Palacio, i la Casa REAL. I en cada Quartel aya doze, que cunplan lo que se manda por la nueva Ordenança de la Ronda; i dos en las del Señor PRESIDENTE.

Li. 5. f. 12. EN la Villa de Madrid à quatro dias del mes de Iulio de mil i seiscientos i treze años, los Señores del Consejo de su Magestad, dixeron, que atento, que el numero de Alguaziles de la Casa, i Corte de su Magestad, que al presente ay, se ha aumentado, i crecido, i la mucha gente, que ay en esta Corte. Mandavan, i mandaron, que de aqui adelante, como en Palacio, i Casa Real asistian dos Alguaziles, asistan quatro; los quales ayan de tener certificacion de su asistencia de cada dia, firmada de Iuan Gallo de Andrada, Escribano de Camara de su Magestad; i asimismo, como se mandò por la nueva Ordenança de la Ronda, que en cada Quartel oviesse diez Alguaziles, aya doze en cada uno de los dichos Quarteles; los quales guarden, i cunplan lo contenido en la instrucion de la dicha nueva Orden; i que la certificacion, que an de tener, de averlo cunplido, sea firmada del Alcalde del Quartel donde asistiere; i no teniendo las dichas certificaciones, en la dicha forma, no se les den las que se les suelen dar, para que se les paguen sus salarios, que se les dan por sus Oficios; i que de aqui adelante asistan dos de los dichos Alguaciles en Casa del Señor Marques de Valle, Presidente del Consejo, como se ha hecho; i asi lo proveyeron, i mandaron. A IV. de Iulio 1613.

AVTO. CLXXI.

El Salario, que se da à los Corregidores, i sus Tinientes, i à los Alcaldes Mayores de los Adelantamientos de Burgos, Cãpos, i Leon, quando salen fuera de su Iuridicion; i el del Alguacil, i Escribano, que llevaren.

Li. 4. f. 13. En la Villa de Madrid à veinte i cinco dias del mes de Otubre A XXV. de Otub. 1613.

de

de mil i seiscientos i treze años, en la Consulta, que hizo en ausencia de su Magestad, el Señor Don Diego Lopez de Salzedo, se acordò, que de aqui adelante los Corregidores, i sus Lugares-tinientes, i Alcaldes Mayores de los Adelantamientos de Burgos, Canpos, i Leon, cometiendoseles, que salgã fuera de su Iuridicion à conocer de Negocios Civiles, i Criminales, se les dè, i lleven de Salario cada un dia, que estuvieren fuera de la dicha su Iuridicion, mil i docientos maravedis; i el Alguacil, i Escribano, que con el saliere, à cada uno quinientos maravedis, que es el mismo Salario, que se dà à los Iuezes, Alguaziles, i Escribanos, que salen desta Corte à conocer de semejantes Negocios.

AVTO CLXXII.

Los Señores Martin Fernandez Porto-Carrero, i Don Geronimo de Medinilla, vean el Pleyto de la Ciudad de Segobia, i Lugar de Naval-Carnero, con el Cõde de Casarrubios, en Grado de Mil i Quinientas, aunque fueron Iuezes en la Sentencia de Vista, que se diò en Valladolid; esto, sin perjuicio del Derecho de las Partes.

Li. 4. f. 32. Ver el Auto CLXXIV.

A XXII. de Ener. 1614.

EN la Villa de Madrid à veinte i dos dias del mes de Enero de mil i seiscientos i catorze años, los Señores del Consejo de su Magestad, acordaron, que los Señores Martin Fernandez Porto-Carrero, i Don Geronimo de Medinilla, vean el Pleyto, que el Fiscal de su Magestad, Ciudad de Segovia, i Lugar de Naval-Carnero, traen contra el Conde de Casarrubios, en Grado de Mil i Quinientas, con los demas Señores del Consejo, sin embargo de que ayan sido Iuezes los dichos dos Señores Martin Fernandez Porto-Carrero, i Don Geronimo de Medinilla, en la Sentencia de Vista, que se diò en el dicho Pleyto en la Chancilleria de Valladolid; i que esto se entienda, sin perjuizio del Derecho de las Partes.

AVTO CLXXIII.

Los Contadores de Penas de Camara no hagan cargo a su Recetor de las condenaciones, que no uvieren passado en Cosa Iuzgada, i de que no se uviere dado Provisiõ para cobrarlas. I en las que se despacharen, se ordene, que los Iuezes de Comission hagan notificar à las Partes, sigan sus Apelaciones, i que se presenten dentro del Termino de la Ley, en Tribunal legitimo; i lo demas, que se debe hazer en esta Razon.

Li. 5. f. 13.

A X. de Hebr. 1614

EN la Villa de Madrid à diez dias del mes de Hebrero de mil i seiscientos i catorze años, aviendose visto por los Señores

del Consejo, lo pedido por Iuan de Salaçar, Recetor General de Penas de Camara, sobre que los Contadores de Penas de Camara no le hagan cargo de las certificaciones, que sacan de las condenaciones, que no estan en estado de cobrarse; i lo que respondiò, i pide el Fiscal. Dixeron, que mandavan, i mandaron, que los Contadores de Penas de Camara no le hagan el dicho cargo al dicho Iuan de Salaçar, de las condenaciones, que no les constaren estar las Sentẽcias dellas, passadas en Cosa Iuzgada, i dada Provision para cobrarlas, i le tiesten las que le ovieren cargado, què no fueren desta calidad. I mandaron, que en las Provisiones, que de aqui adelante se despacharen para los Iuezes de Comision, se les mande, que à los que apelaren de las condenaciones, que les hizieren, les hagan notificar, i que se les notifique, sigan la apelacion, que ovieren interpuesto, i se presenten dentro del termino de la Ley, en Tribunal conpetente, i presentados dentro de un año, que se quente desde el dia, q̃ ovieren apelado, sigan las Causas, i aleguen Agravios de las Sentencias dadas contra ellos, i las hagan poner en poder del Fiscal de su Magestad, para que los dichos Pleytos se fenezcan, i acaben; i de que quedan en este estado, traigan testimonio, i le entreguen à los dichos Contadores de Penas de Camara; con apercebimiento, que no lo cunpliendo, passado el dicho año, se inviarà à executar, i cobrar dellos las dichas condenaciones; lo qual se entiẽda, sin perjuizio de las Partes, para que aviendo pagado, i cobrado dellas las dichas condenaciones, puedan seguir las apelaciones, que ovieren interpuesto, como les convenga. I deste Auto tomen la Razon el Fiscal, i los Escribanos de Camara, i los Cõtadores de Penas de Camara, i se ponga en el Libro de los Autos Generales; i asi lo proveyeron, i mandaron.

AVTO CLXXIV.

Que los Señores Martin Fernãdez Porto-Carrero, i Dõ Geronimo de Medinilla se abstengan de ser Iuezes, en el Grado de Suplicacion de las Mil i Quinientas, ò el Pleyto, que trata el Lugar de Naval-Carnero, con el Conde de Casarrubios, sin que sea necessaria Recusacion; por averse hallado en la Sentencia de Vista de la Chancilleria de Valladolid.

Lĩ.4. f. 33. Veàse el Auto CLXXII

A XIII. de Hebr. 1614.

EN la Villa de Madrid à treze dias del mes de Hebrero de mil i seiscientos i catorze años, los Señores del Consejo de su Magestad, aviendo visto la Peticiõ, presentada por parte del Lugar de Naval-Carnero, en el Pleyto con el Conde de Casarrubios, sobre el Señorio del dicho Lugar; por la qual dixo, que los Señores Licenciados Martin Fernandez Porto-Carrero, i Don Geronimo de Medinilla, del dicho Consejo, avian sido Iuezes

en

en la Audiencia de Valladolid, i dado su voto en el dicho Pleyto, en la Sentencia de Vista, que en el se diò; i que aviendo sido Iuezes los dichos Señores en la primera instancia, no lo podian ser en la segunda Suplicacion, con la Pena, i Fiança de las Mil i Quinientas, para confirmar, ò revocar la Sentencia de Revista; i que assi suplicavan se mandasse, que los dichos Señores no interviniessen en la determinacion desta Causa, ni en ninguno de los Articulos della, i que siendo necessario, los recusavã, i ofrecian à cunplir con el deposito, conforme à la Ley. Dixeron, que mandavan, i mandaron, que los dichos Señores se abstengan de ser Iuezes en el dicho Pleyto, i declararon no ser necessaria Recusacion, sino que sin ella, los susodichos no lo determinen; i lo señalaron.

AVTO CLXXV.

Los Escribanos de las Comissiones, en el Testimonio, que dieren de las Condenaciones, que sus Iuezes hizieren, le den, ò aparte, de lo que se oviere cobrado, para Salarios, i Costas; i de que no se an cobrado otras Cantidades: i el Fiscal no tome la quenta por el Testimonio, que assi no viniere; i desta manera lo põgan en las Comissiones, que despacharen los Escribanos de Camara.

Lib. 4. f. 34. EN la Villa de Madrid à veinte i tres dias del mes de Abril de mil i seiscientos i catorze años, los Señores del Consejo de su Magestad, aviendo visto lo pedido por el Licenciado Gilimõ de la Mota, Fiscal de su Magestad, sobre que los Iuezes de Comission, quando dan quentas de los Gastos de Iusticia, traen Testimonio del Escribano de la Comission de las Condenaciones fechas en ella, de lo que se ha cobrado por el Iuez; i se les cargan con Gastos, que dizen, que an hecho por quentas de Gastos de Iusticia, en inviar à prender delinquentes, i otras cosas, que puede averse sacado de los bienes de los delinquentes, ò de sus fiadores; i los dichos Iuezes tienen obligacion, i les està mandado den quenta de lo que an cobrado por la de los salarios suyos, i de sus Oficiales. I lo uno, i lo otro es muy conveniente, i necessario se remedie. Dixeron, que mandavan, i mandaron, que de aqui adelante los Escribanos de las tales Comissiones, en el Testimonio, que dieren de las Condenaciones, que los dichos Iuezes hizieren, le den assimismo, ò aparte de todo lo que se oviere cobrado, para salarios, i costas hechas en las dichas Comissiones, i de que no se an cobrado otras quantias de maravedis algunas; i que de otra manera el Fiscal no tome la quenta por el tal Testimonio; i que los Escribanos de Camara lo pongan assi en las Comissiones, que se despacharen; i sin ello el Fiscal, i los Cõ-

Á XXIII. de Abril 1614.

ta-

tadores de Penas de Camara, no tomen la Razon dellas; i lo señalaron.

AVTO CLXXVI.

El Iuez de Comission ponga, i haga poner Certificacion de los Nonbres de los Testigos, i Escrituras, en que se fundò, para tener por probados los Cargos de las Residencias; i quando se entreguen à el Escribano de Camara, en el recibo se certifiquen; i que esto se ponga en las Comissiones de Residencias, Visitas de Escribanos, i de Oficiales Publicos; de Quētas de Propios, Positos, Sisas, i Arbitrios, i en otras qualesquiera, que se despacharen de Oficio; i sin esto no tomen la Razon el Fiscal, ni los Contadores de Penas de Camara.

Li. 4. f. 35. EN la Villa de Madrid à veinte i tres dias del mes de Abril de mil i seiscientos i catorze años, visto por los Señores del Cōsejo de su Magestad lo pedido por el Licenciado Gilimon de la Mota, Fiscal de su Magestad, sobre que los Escribanos de las Comissiones, ò las Partes quitan de los Processos algunos Testigos, ò Escrituras, con que se prueban los Cargos; i viendose sin ellos, se revocan las Condenaciones, hechas por los Iuezes de Comission. Dixeron, que mandavan, i mandaron, que de aqui adelante el Iuez de Comission, que conociere de la tal Causa, dadas las Sentencias por ante el mismo Escribano, ponga Certificaciō de los nonbres de los Testigos, i Escrituras en que se fundò para tener por probados los Cargos, ò para hazer la Condenacion; i quando se entregaren los Processos à los Escribanos de Camara, ponga, al pie del, otra, como se entregaron con aquellos Testigos, i Escrituras; i que esto se ponga en las Comissiones, que se dieren para las Residencias, Visitas de Escribanos, i otros Oficiales Publicos, i de Quentas de Propios, Positos, Sisas, i Arbitrios, i qualesquier otras, que se despacharen de Oficio; i sin ello el Fiscal, i los Contadores de Penas de Camara no tomen la Razon; i lo señalaron. A XXIII. de Abril 1614.

AVTO CLXXVII.

Quando en la Sala de Gobierno no ay que despachar, se vean en ella Espidientes, i Negocios de Iusticia.

Li. 4. f. 36. EN la Villa de Madrid à diez i siete dias del mes de Enero de mil i seiscientos i quinze años, los Señores del Consejo de su Magestad, acordaron. Que atento, que su Magestad tiene ordenado, que faltando Iuezes en las Salas de Iusticia, passen de la Sala del Gobierno à suplir la falta; i que algunas vezes sucede A XVII. de Ener. 1615.

no aver que despachar en la Sala del Gobierno, i estar parados, i sin ocupacion los Iuezes della. Mandaron, que sienpre, que suceda en la Sala de Gobierno no aver Negocios; que despachar, tocantes à Gobierno, se vean, i despachen en ella Espidientes, i Negocios de Iusticia, como en las demas Salas della.

AVTO CLXXVIII.

Para escusar la Remissiõ de los Pleytos; pase de la Sala de Gobierno un Iuez, i otro de la de Mil i Quinientas, à las dos Salas de Iusticia; i sean los que el Señor PRESIDENTE señalare. I para la determinacion de los Negocios de Mil i Quinientas, se junten todos cinco.

Lib. 4. f. 37. A VI. de Abr. 1615.

EN la Villa de Madrid à seis dias del mes de Abril, aviendose primero tratado en el Consejo, que remedio podria poner, para que cessassen las Remissiones de los Pleytos, siendo necessario, para hazer Sentencia, tres Votos conformes de toda conformidad; porque por la nueva Orden, los diez i seis Consejeros, que residen en el Consejo, los cinco assisten en la Sala del Gobierno, con el Señor Presidente, i otros cinco en la de las Mil i Quinientas, i quedan seis, que se dividen en dos Salas, cada una con tres; i esto es causa de remitirse muchos Pleytos. I para quitarlo, i por otros justos respetos, aviendose Consultado con su Magestad, fue servido de mandar, que en estas dos Salas de à tres Iuezes, pueda aver quatro en cada una, saliendo uno de la Sala del Gobierno, i otro de la Sala de las Mil i Quinientas, los que el Señor Presidente señalare, conforme la ocurrencia, i calidad de los Negocios; i que quando oviere Pleyto de Mil i Quinientas, los que estan nonbrados este año, i se nonbraren los años de adelante, se junten todos cinco para su determinacion.

AVTO CLXXIX.

Pasen en la Sala de Gobierno los Negocios de Conservacion de Montes, i su Plantia, i Entresacas.

Lib. 5. f. 14. A XX. de May. 1615

EN la Villa de Madrid à veinte dias del mes de Mayo de mil i seiscientos i quinze años, los Señores del Consejo de su Magestad, mandaron, que de aqui adelãte, todos los Negocios, que acudieren al Consejo, tocantes à Conservaciones de Montes, Cortas, Talas, i Entresacas, i hazer Carbon, i todo lo tocante à materia de Conservacion, i Plantia de Montes, i Entresacas, aya de pasar, i despacharse por la Sala del Gobierno, i no en otra parte; i assi lo proveyeron, i mandaron.

AVTO CLXXX.

Quando las Ciudades, Villas, i Lugares, Vniversidades, ò Colegios destos Reynos, quisieren tomar à censo algunas cantidades, espresen en las peticiones, si tienen otros, i para que efeto se an tomado, si an sido con Licencia; que Reditos pagã dellos, i los Escribanos de Camara no las reciban, si assi no vinieren, i en el Acuerdo, para darlas, no se espresaren. I en lo que tocare para Positos, se digan los Censos cargados sobre ellos, i las Licencias, que precedieron: i adviertense otras Prevenciones.

Lib.4.f.38. EN la Villa de Madrid à nueve dias del mes de Otubre de mil i seiscientos i quinze años, los Señores del Cōsejo de su Magestad, aviendo tenido noticia, de que se piden muchas diligencias en el Consejo, para tomar à censo sobre los Propios, i Positos de las Ciudades, Villas, i Lugares destos Reynos, para diferentes causas, sin declarar en los pedimentos, si los tales Lugares tienen otros Censos, i para que efeto se an tomado; i si an sido con Licencia, i que Reditos pagã dellos; i para que de aqui adelante aya la claridad, que conviene en esto, mandaron, que los Escribanos de Camara del Consejo, de aqui adelante no reciban Peticion ninguna de Ciudad, Villa, ò Lugar, Vniversidad, ò Colegio, para que se les de Licencia para tomar à censo qualquier cantidad de maravedis, por qualquier causa, que sea, sin que en ella, i en el Acuerdo, ò Poder, que se presentare, se espresen los Censos, que paga, i facultades, que se an dado. I en lo que tocare para Positos, los Censos, que tienen cargados sobre ellos, i las Licencias, que se les ha dado para tomarlas. I assimismo en las Provisiones de diligencias, que sobre ello se despacharen, vaya declarado, que se hagan, particularmente sobre lo susodicho. I que demas de las diligencias, que se hizieren, vengan Certificaciones de todo ello. I que deste Auto tengan razon, i copia cada uno de los dichos Escribanos de Camara, para que lo guarden; i assi lo proveyeron, mandaron, i señalaron. A IX. de Otub. 1615.

AVTO CLXXXI.

Los Titulos, que se despacharen por la Camara, de Escribanos de Registros de Censos, i con notarias para examinarse de Escribanos Reales, siendo de primera conpra, passen por el CONSEIO. I no se examinen por Renunciacion, ni Venta, à Titulo destos Oficios, los q̃ los conpraren, ò en quien se renunciarẽ.

Lib.4.f.38. En la Villa de Madrid à tres dias del mes de Dizienbre de mil i A III. de Diz. 1615.

seis-

seiscientos i quinze años, los Señores del Consejo de su Magestad, mandaron, que de aqui adalante los Titulos, que se despacharen por el Consejo de Camara, de Escribanias de Registros de Censos, con notarias para examinarse de Escribanos Reales, siendo de primera conpra, pasen, i se despachen por el Consejo; con que no se puedan examinar por Renunciacion, ni Venta, à Titulo de los dichos Oficios de Escribanos Reales, las personas, que assi lo conpraron, ò en quien se renunciaren; i assi lo proveyeron, i mandaron.

AVTO CLXXXII.

Los Señores del CONSEIO, que van por Presidentes de la Mesta, no lleven tercias partes de las Denunciaciones, i apliquenlas à la Camara de su MAGESTAD.

Li. 4. f. 39. EN la Villa de Madrid à doze dias del mes de Março de mil i seiscientos i diez i seis años, los Señores del Consejo de su Magestad, dixeron, que porquanto por Provision de su Magestad se permite, que los Señores de su Consejo, que van por Presidentes de la Mesta, llevan tercias partes de las Condenaciones, que hazen en los Pleytos de Denunciaciones de Reventas de Yervas, de que se siguen algunos inconvenientes, mandavan, i mandaron, que los dichos Señores del Consejo, que fueren por Presidentes de la Mesta, no puedan llevar, ni lleven las dichas tercias partes; i las apliquen à la Camara de su Magestad; i assi lo proveyeron, i mandaron. A XII. de Març. 1616

AVTO CLXXXIII.

El Fiscal de la Carcel de Corte, no vaya en las Procesiones Generales.

Li. 4. f. 39. EN la Villa de Madrid à veinte i siete dias del mes de Abril de mil i seiscientos i diez i seis años, los Señores del Consejo de su Magestad, aviendo visto lo pedido por el Licenciado Pedro Baez, Fiscal de la Carcel desta Corte, sobre, que se le dè Licencia para ir en las Procesiones Generales, donde va el Consejo, i los demas Consejos, i Tribunales desta Corte. Dixeron, que no avia lugar lo que pide el dicho Fiscal, i se lo devian de denegar, i denegaron, fol. A XXVII. de Abril 1616.

AVTO CLXXXIV.

Pena que se executò contra el Licenciado Aguayo, porque firmò una peticion, en que pedia el Conde de Salazar se regulassen

sen los Votos de la Tenuta con los Condes de Benavente, i Lodosa, sin el de un Iuez, que lo avia sido en aquel tiempo; en la Chancilleria de Valladolid.

Li. 4. f. 40. EN la Villa de Madrid à seis dias del mes de Iulio de mil i seiscientos i diez i seis años, vista por los Señores del Consejo de su Magestad la Peticion, presentada por el Conde de Salazar, en el Pleyto con los Condes de Benavente, i Lodosa, i mas Opositores al Condado de Castilnovo, en que dixo, que el Señor Don Iuan Gaitan de Ayala, del Consejo de la Santa, i General Inquisicion, avia sido Iuez en la Chancilleria de Valladolid, en el dicho Pleyto; i que no lo avia podido ser en la Tenuta, en que lo avia sido, pidiendo, que mandassen regular los Votos, i sin el suyo se Votasse el dicho Pleyto, ò se Votasse de nuevo. Condenaron al Licenciado Aguayo, que firmò la dicha Peticiō, en trecientos ducados, aplicados al Hospital General, i Pobres de la Carcel desta Corte, i Niños de la Dotrina; i que se executasse luego; i el fue preso, i puesto en la dicha Carcel; los quales dichos trecientos ducados se cobraron, i repartieron. Iuan Gallo de Andrade. A VI de Iulio 1616

AVTO CLXXXV.

Las Fuerças de los Iuezes Eclesiasticos del Reyno, sobre los Espolios de los Obispos, vienen à el SONSEIO, en Sala de Gobierno.

Li 4. f. 41. EN la Consulta, que hizo con su Magestad el señor Iuan de Frias del su Consejo, en Viernes veinte i cinco de Novienbre de mil i seiscientos i diez i seis, acordò el Consejo, que las Vias de Fuerças de los Iuezes Eclesiasticos del Reyno, sobre los Espolios de los Obispos, viniessen al Consejo, i se determinassen en la Sala del Gobierno, segun, que hasta aqui se avia hecho. A XXV. de Nov. 1616.

AVTO CLXXXVI.

Los proveidos en Plaças de Asiento, ò Tenporales, dentro de quarenta dias, despues que se les entregaren los Titulos, vayan à servirlas, i sino queden vacas.

Li. 4. f. 42. EN la Villa de Madrid à treinta dias del mes de Enero de mil i seiscientos i diez i siete años, los Señores del Consejo de su Magestad, mandaron, que de aqui adelante, todas las personas, que fueren proveidas por su Magestad; assi en Plaças de Asiento, como en Tenporales, de qualquier estado, i calidad, q̃ sean, A XXX. de Ener. 1617.

den-

dentro de quarēta dias, despues, que se les entregare los Titulos de las dichas Plazas, i Oficios, vayan à Servirlos; i no lo haziendo, desde luego queden vacas, i se Consulten à su Magestad, para que los buelva à proveer; sin preceder para ello otra diligencia ninguna.

Li. 4. f. 43 En la Villa de Madrid à ocho dias del mes de Iulio de mil i seiscientos i diez i siete años, por los Señores del Consejo de su Magestad, se mandò, que en los Titulos de Registros de Censos, que se despacharen de aqui adelante, se diga, que los Escribanos tomen la Razon, i Registren todos los Censos, que se otorgaren desde el dia de la data del Titulo, i no de los q̃ se ovieren otorgado antes; i asi lo proveyeron, i mandaron.

AVTO CLXXXVII.

Los Avogados pongan, i firmen en las Informaciones, que hizieren los Derechos, Premios, ò otras Cosas, que por si, ò por otras Personas, uvieren llevado, ò les fuere prometidas.

Lib. 4. f. 44. EN la Villa de Madrid à onze dias del mes de Iulio de mil i seiscietos i diez i siete años, los Señores del Cōsejo de su Magestad, aviēdo tenido noticia, q̃ los Avogados desta Corte no cūplē lo proveydo por la Prematica de su Magestad, publicada en esta Villa à veinte de Febrero passado deste año, dixerō, q̃ mādavā, i mādarō, q̃ por aora se guarde, cūpla, i execute la dicha Ley, i Prematica, en todo, i por todo, segū, i como en ella se contiene; i guardādola, i cūpliēdola los dichos Avogados, pōgā, i firmen al pie de las Informaciones en Derecho, que hizierē los Derechos, Premios, ò otras cosas, q̃ por si ò por interpositas personas ovierē recibido, i llevado, ò les fuerē prometido por ellos; so las penas en la dicha Prematica contenidas; i de q̃ se executaràn en ellos, i en sus bienes irremissiblemente; i asi lo proveyrō; i mandaron. Hernando de Vallejo. A XI. de Iulio 1617.

AVTO CLXXXVIII.

Lo que se ha de guardar en las Inpressiones de fuera destos Reynos, asi de Naturales dellos, como Estrangeros, i las Penas de la Contravencion.

Lib. 4. f. 45. EN la Villa de Madrid à quinze dias del mes de Setienbre de mil i seiscientos i diez i siete años, los Señores del Consejo de su Magestad, aviendo visto lo pedido por el Licenciado Don Diego de Corral, Fiscal de su Magestad, en que representa los fraudes, que se hazen en la Inpression, i entrada de Libros Escritos; asi por Naturales de estos Reynos, como fuera de ellos. Dixeron, que en los Libros escritos por Estrangeros de A XV. de Set. 1617.

primera Inpresion, i por Naturales de segunda, Inpressos fuera del Reyno, se Executen, i Guardē las Leyes, que cerca dello disponen; i que el Señor del Cōsejo, q̃ tiene à su cargo esta Comission, las haga Guardar, i Executar, como cōviene. I en quanto à los Libros, que de primera Inpresion se oviere de Inprimir por Naturales destos Reynos, que no se les dè licēcia para Inprimirlos fuera del Reyno. I si la pidieren, i para ello dieren peticion, los Escribanos de Camara no las reciban. I si en Contravencion desto se diere la dicha licencia, que sea en si ninguna, i de ningun valor, i efeto. I los Libros, que asi se Inprimieren, i metieren, contra lo por este Auto proveido; sean ipso facto perdidos; i el que los metiere incurra en Pena de cinquenta mil maravedis, para la Camara de su Magestad; i asi lo proveyeron, i mandaron, i señalaron.

AVTO CLXXXIX.

Los que quisieren Avogar, se examinen en el CONSEIO, por las tardes; i los examinados antes de la publicacion de la Prematica, se tengan por examinados, i todos juren en el.

Lib.4.f.46 EN la Villa de Madrid à diez dias del mes de Novienbre de mil i seiscientos i diez i siete años, los Señores del Consejo de su Magestad, mandaron, que los Avogados, que actualmente estavan en esta Corte, haziendo Oficios de Avogados, al tienpo, i quando se promulgò la Prematica de su Magestad, sobre, que todos se examinen, aquellos sean por examinados; i los que de aqui adelante trataren de querer Avogar, antes, que lo comiencen à hazer, se examinen en el Cōsejo por las tardes, los dias del, en la Sala Mayor. I assimismo, mandaron, que todos los dichos Avogados, asi los que Avogan antes de la dicha Prematica, como los demas, que adelante trataren de Avogar, juren todos en el Consejo, para usar los dichos Oficios; i asi lo proveyeron, i mandaron. A X. de Nov. 1617

AVTO CXC.

La Orden, que se debe guardar, en el Votar, i Proveer de las Catedras de Salamanca.

Lib.4.f.47. EN la Villa de Madrid à veinte dias del mes de Novienbre de mil i seiscientos i diez i siete años, los Señores Presidente, i del Consejo de su Magestad, aviendo visto la Peticion de la Universidad de Salamāca, en que representa las desordenes, i excessos grandes, que passan; asi de parte de Pretendientes, como de Estudiantes, en la Provision de las Catedras de todas facultades, A XX. de Nov. 1617

i lo que conviene al Servicio de Dios nueſtro Señor, i al bien publico deſtos Reynos, i á la buena educacion, i diſciplina de la Iuventud, que en aquella Eſcuela ſe cria; i à la reformaciõ, i ſoſſiego de tan grandes eſcandalos, i ofenſas de Dios, como ſe cometen, i al beneficio comun, i particular de los Pretendiẽtes Pobres, i Benemeritos; deſeando atajar los dichos daños, è inconvenientes por mayor Servicio de nueſtro Señor. Dixeron, que mandavan, i mandaron, que por aora, haſta tanto, que otra coſa ſe provea, i mande, ſe guarde en la Proviſion de las Catedras la forma, i orden ſiguiente. Que en todas las Catedras de Canones i Leyes, aſsi de Quadrienio, como de Propiedad, Voté promiſcuamente todos los Canoniſtas, i Legiſtas, que tuvieren un Curſo en qualquiera de las dichas Facultades. Que en las de Teologia Voten todos los Oyentes Teologos; aſsi Religioſos, como Seglares, ſin que ninguna Religion ſe pueda ſubtraer de oir, i Votar, i que la que ſe eſcuſare, no pueda leer en la Eſcuela Leccion ordinaria, ni extraordinaria; ni tener Acto, ni Argumento; ni puedan los Religioſos della ganar Curſo, ni Graduarſe de Bachiller, à titulo de Suficiencia; ni gozar de los Honores, i Emolumentos, i Preeminencias, i demas coſas, que gozan los que eſtan incorporados en la dicha Vniverſidad. Que las Catedras de Medicina las provean los Votos Medicos, i Teologos, i Bachilleres en Artes. I en las Catedras de Artes Voten todos los que fueren Votos en Teologia, i Medicina, ſin que nadie ſe pueda eſcuſar, ni ſubtraer tanpoco de Votar en las dichas Catedras. Que en todas eſtas Profeſsiones los Votos ſean perſonales ſin agregar Curſos, Calidades, ò Grados. Que las Catedras, que vacaren deſde veinte i cinco de Iulio en adelante, no ſe puedan proveer, ni dar por vacas, haſta el San Lucas ſiguiente, en las quales an de poder Votar de la miſma ſuerte, que ſi ovieran vacado entonces todos los que fueren Votos legitimos, conforme à los Eſtatutos de la Vniverſidad, i à lo que por eſte Auto ſe diſpone. I que de todo lo ſuſodicho ſe deſpache Proviſion, para que la dicha Vniverſidad, ſin enbargo de los Eſtatutos della, contrarios à eſto, dexando los demas en ſu fuerça, i vigor, guarde, i cũpla la dicha forma, en las Catedras, que de aqui adelante vacarẽ, ò eſtuvieren vacas, i no ſe ovieren proveido; i aſsi lo acordaron, i mandaron.

AVTO CXCI.

Las Recuſaciones ſe pongan, antes de los quinze dias, que ſe ſuelen ſeñalar, para Votar los Pleytos: ſino uvieren nacido las cauſas deſpues; i dentro dellos. Lo miſmo ſe entienda, ſi ſe dexaren de Votar en el dia ſeñalado, ò ſe remitieren: porque los Iuezes que ſe hallaren en la Remiſsion, no pueden ſer Recu-

ſa-

sados, sino por Causas nacidas despues de la Remission.

Li. 4. f. 48. EN Madrid à veinte dias del mes de Novienbre de mil i seiscientos i diez i siete años, los Señores del Consejo, aviendo entendido, que muchos de los Litigantes, que en el tratan Pleyto, i pretenden, que tienen Causas bastantes para Recusar algunos de los Iuezes, maliciosamente dilatan el ponerlas, hasta que llega el dia señalado para Votarlos, con animo de molestar, i vexar à las Partes contrarias, con dilaciones, i costas, de que se siguen grandes daños, è inconvenientes, i se perdia mucho tienpo. Dixeron, que para ocurrir à todas estas malicias, devian de mandar, i mandaron, que de aqui adelante, desde el dia de la fecha deste Auto, las Recusaciones, que las Partes ovieren de poner, las pongan antes de los quinze dias proximos, è inmediatos al q̃ se oviere señalado para Votar el tal Pleyto; salvo por Causas nacidas despues, dentro del termino de los dichos quinze dias; i que esto se entienda tanbien, para en caso, que el dicho Pleyto, por alguna Causa, no se Votare en el dia señalado, i passare adelante; que en este tienpo no se pueda poner Recusacion, sino por Causas nacidas despues; i que lo mismo sea, i se entienda, si el tal Pleyto se Votare en el dia señalado, i se remitiere; que en quanto à los Iuezes, que se hallaren en la Remission, no se ha de poder Recusarlos, sino por Causas nacidas despues de la Remission. I aviedolo Consultado con su Magestad; assi lo proveyeron, i mandaron. A XX de Nov. 1617

AVTO CXCII.

Los Avogados, que se tienen por examinados, sea, i se entienda, aviendo Avogado, i residido en la Corte dos años antes del Auto en que assi se manda: i ellos, i los que se examinaren de nuevo, no Avoguen, hasta que por el CONSEIO, se les de licencia. I Todos se escriban, i entren en la Congregacion de los Avogados, dentro de ocho dias de la Aprobacion; i las Penas de la Contravencion.

Li. 4. f. 49. EN la Villa de Madrid à veinte i tres dias del mes de Novienbre de mil i seiscientos i diez i siete años, los Señores del Cõsejo de su Magestad. Dixeron, que mandavan, i mandaron, que el Auto, por los dichos Señores proveido en diez i seis deste dicho mes, i año, en que ovieren por examinados los Avogados, que residen en esta Corte, desde oy se entienda, para solo aquellos, que constare al Consejo por notoriedad, ò informaciõ, que ha que residen, i Avogan en ella de dos años continuos à esta parte; i los que no ovieren residido, i Avogado el dicho tienpo, A XXIII. de Noviẽb. 1617.

se

se examinen, como se manda por la Prematica de su Magestad; q̃ se promulgò en siete del dicho mes, i año; i los unos, ni los otros no Avoguen, hasta tanto, que por el Consejo se les dè licencia, sin enbargo de que la tengan, i ayan jurado antes del Auto. I Todos los que fueren recibidos, i aprobados por el Consejo; que no ovieren entrado en la Congregacion de los Avogados, se escriban, i entren en ella dentro de ocho dias de la dicha Aprobaciõ. I passado el dicho termino, no lo aviendo hecho, no puedan Avogar, ni Avoguen en esta Corte; sopena de caer, è incurrir en las penas en què caen, è incurren los que Avogan sin licencia; i al tienpo del Examen, ò Aprobacion se les aperciba, i haga saber lo susodicho; i assi lo proveyeron, i mandaron.

AVTO CXCIII.

Lo que se ha de hazer, i guardar, para que aya buena Quenta, i Razon en los Gastos de Iusticia, i del CONSEIO, Obras Pias, i Depositos.

Lib. 5. f. 15. EN la Villa de Madrid à diez i ocho dias del mes de Enero de mil i seiscientos i diez i ocho años, los Señores del Consejo de su Magestad. Dixeron, que para, que en los Gastos de Iusticia, i del Consejo, Obras Pias, i Depositos, aya la Buena Quēta, i Razon, que conviene, mandaron, que Martin de Segura, Escribano de Camara de su Magestad, que hazè Oficio de Recetor, i Depositario del Consejo, ni otro qualquier Recetor, que adelante fuere, no pueda recibir, ni reciba ningunos maravedis; por via de Deposito, ni en otra manera, assi de Gastos de Iusticia, como de los del Consejo, ni Obras Pias, sin que antes, i primero se asiente en el libro, que para este efeto està mãdado aya en el Consejo, en el qual, la persona, que fuere nonbrada por Contador, le haga cargo dello; i en la carta de pago, que diere el dicho Recetor, del recibo de los dichos maravedis, aya de dezir, que la vea el Fiscal de su Magestad; para que la señale, i asiente en sus Libros, i que tome Razon della el dicho Contador; i no la tomando, sea en si ninguna, i de niugũ valor, i efeto; sopena, que lo que de otra manera recibiere, sin hazerle cargo dello en el Libro del Fiscal de su Magestad, i del dicho Contador, lo pagarà con el quatro tanto, aplicado todo à los Gastos del Consejo. A XVIII. de Enero 1618.

Assimismo el dicho Contador tome Razon de los maravedis, que se libraren en el dicho Recetor, i en el q̃ adelante fuere, para que en todo aya la Buena Quenta, i Razon, que conviene.

Los Escribanos de Camara del Consejo an de dar Testimonio al dicho Contador de las Condenaciones, que se ovieren hecho por el Consejo en sus Oficios, cada quatro meses, i que hasta que lleven certificacion de aver cunplido esto, no se les pa-

gue el Salario, que tienen consignado en Penas de Camara; por razon de sus Oficios.

Asimismo ha de tomar Razon el dicho Contador de todas las Comisiones, i Prorrogaciones, que se despacharen para qualesquier Iuezes, que fueren proveidos para averiguaciones, i castigos de Delitos, i de las que se cometieren, para el mismo efeto, à Corregidores, i otros qualesquier Iuezes. I asimismo de las Comisiones, que se dieren à Executores, para qualesquier cobranças, i de las Prorrogaciones dellas; quedando en su poder un tanto de las Fianças, que dieren, para seguridad de las dichas Comisiones, i Cobranças. De todas las quales dichas Comisiones ha de tomar la Razon el Fiscal de su Magestad, como hasta aqui lo ha hecho. I no se ha de poder despachar ninguna, sin que vaya tomada la dicha Razon del dicho Fiscal, i Contador.

Los Escribanos, que fueren nonbrados para las dichas Comisiones, an de entregar al dicho Contador Testimonio de las Cõdenaciones, que ovieren hecho los dichos Iuezes, i de las que ovieren cobrado dellas, i de las apeladas, i hechas en rebeldia, dentro de veinte dias, despues de acabadas sus Comisiones; so pena de veinte ducados, aplicados à Gastos de Estrados; demas, de que el Repartidor no les ha de poder poner en Turno, hasta que ayan cunplido con lo contenido en este Auto. I en virtud de los dichos Testimonios, que dieren los dichos Escribanos, an de dar su quenta los dichos Iuezes de Comision al dicho Fiscal de su Magestad, i Contador.

Cada i quando, que se mandare tomar quenta al dicho Recetor, i los que adelante fueren, de los maravedis, que ovieren entrado en su poder, ha de dar Relacion Iurada de su cargo, i data, con la pena del trestanto, conforme à la Ordenança de la Contaduria Mayor de Quentas de su Magestad. La qual aya de ver el dicho Contador, i conprobarla con el Libro, que ha de tener el dicho Fiscal de su Magestad, i con el que tuviere el dicho Cõtador en su poder, i se ha de hallar presente al tomar la dicha quenta al dicho Recetor; para que la persona, que fuere nonbrada para ello, lo pueda hazer con mayor inteligencia.

Quando el dicho Fiscal de su Magestad pidiere Comision, para que un Executor vaya à la cobrança de las Condenaciones de Residencias, i otras qualesquier, que pertenezcan à los dichos gastos, se le aya de dar, como se despachan para la cobrança de Penas de Camara; el qual dicho Executor aya de ir à costa de los condenados, que no le pagaren dentro de tercero dia, repartiendo pro rata el dicho Salario, entre las personas con quien oviere hecho Autos, que por lo menos ha de ser con quatro, ò cinco, estando todas en un mismo lugar, para que el Salario, que tocare pagar à cada uno, sea mas moderado. I los dichos Executores an de tener obligacion de traer Testimonio de Escribano

del Ayuntamiento del Lugar, donde oviere assistido à la dicha cobrança, del dia, que llegaren al dicho Lugar, i començaren à usar de la dicha Comission, i del en que le pagaren, para que se pueda averiguar en la quenta, que le ha de tomar el dicho Contador, si le pagaron dentro de los dichos tres dias, ò fuera dellos, para que constando averle pagado dentro dellos, se le an de hazer buenos los Salarios, por quenta de los dichos gastos. I esta Clausula an de poner los dichos Escribanos de Camara, en las Comissiones, que se despacharen para los dichos Executores, en fin de cada año se an de juntar el dicho Recetor, i Cõtador, para comprobar sus Libros, que por este Auto se manda tengan; para que se pueda averiguar, por via de tanteo, los maravedis, que paran en poder del dicho Recetor, ò que faltan de cobrar de las dichas Condenaciones, i de lo qne resultare de la dicha conprobacion, ha de dar quenta el dicho Contador al dicho Fiscal de su Magestad, para que pida lo que conviniere.

I al dicho Contador, que assi fuere nonbrado por el Señor Presidente, por la ocupacion, i trabajo, que en esto ha de tener, se le an de dar treinta i quatro mil maravedis de Salario en cada año, librados en los dichos gastos de Iusticia; i assi lo proveyeron, i mandaron.

AVTO CXCIV.

Las Fuerzas Eclesiasticas, que se ofrecieren en las Comissiones, se dan à Iuezes desta Corte, de que se reservan las Apelaciones à el CONSEIO, se traigan à el, i lo mismo sea en los Negocios de la Vniversidad de la Villa de Alcala de Henares, i Vicario della.

Lib. 5. f. 18. EN la Consulta, que hizo el Señor Don Diego Lopez de Salcedo del Consejo de su Magestad, en nueve de Março de mil i seiscientos i diez i ocho, Consultò à su Magestad, que quando en las Comissiones, que se dan à Iuezes desta Corte, se reservan las apelaciones al Consejo, si se ofreciere alguna Causa Eclesiastica, por via de Fuerça, los Pleitos se traigan al Consejo, para que se declare en èl si el Iuez Eclesiastico la haze, ò no. I lo mismo se le Consultò, para que los Negocios Eclesiasticos de Fuerça, que se ofrecieren de la Vniversidad de la Villa de Alcalà de Henares, i Vicario della, vengan al Cõsejo, por via de Fuerça, i no à la Chancilleria. I su Magestad fue servido de venir en ello. Hernando de Vallejo. A IX. de Març. 1618

AVTO CXCV.

Los Escribanos de Camara traigã cerradas, i selladas à el CON-

SE-

SEIO las Cartas, que recibieren para el; i sin licencia de la Sala de Gobierno no las puedan abrir, ni leer.

Li. 5. f. 19. EN la Villa de Madrid à veinte i quatro dias del mes de Março de mil i seiscientos i diez i ocho años, los Señores Presidente, i del Consejo, acordaron, que los Escribanos de Camara, las Cartas, que recibieren para el Consejo, las traigan luego à el cerradas, i selladas, i pidan en la Sala de Gobierno licencia para abrirlas, i leerlas; i sin ella no las puedan abrir; i lo señalaron. A XXIV. de Março 1618.

AVTO CXCVI.

Los Escribanos de Camara no decretē las mejoras en Causas Criminales, sin leellas en el CONSEIO, i pidiendo primero licencia à el Señor PRESIDENTE; i en Vacaciones acudan al Señor Semanero.

Lib. 4. f. 51. EN la Villa de Madrid à diez dias del mes de Iulio de mil i seiscientos i diez i ocho años, los Señores Presidente, i del Consejo de su Magestad, mandaron, que los Escribanos de Camara del, no puedan decretar ninguna mejora en Causa Criminal, sin leerla primero en el Consejo; i para hazerlo, pidan licencia al Señor Presidente. I si acaeciere ser en tiempo de Vacaciones, ò Fiesta, acuda al Señor Semanero, que entonces fuere, para que provea; i mande lo que fuere Iusticia; i assi lo preveyeron, i mandaron. A X. de Iulio 1618.

AVTO CXCVII.

Los Corregidores, quando tomen Residencia à sus Antecesores, sus Ministros, i Oficiales, no la tomen à los Alcaldes Ordinarios, ni à otras personas, que aqui se refieren; i lo mismo se entiende con los Iuezes de Residencia.

Li. 4. f. 52. EN la Villa de Madrid à diez i ocho dias del mes de Iulio de mil i seiscientos i diez i ocho años, los Señores del Consejo, aviendolo Consultado con su Magestad, mandaron, que de aqui adelante los Corregidores destos Reynos, al tiempo que tomaren Residēcia à sus Antecessores, i à sus Ministros, i Oficiales, no la tomen à los Alcaldes Ordinarios, i demas Oficiales de los Cōcejos de las Villas, i Lugares de su Tierra, i Iuridicion, ni las Quētas de Propios, i Posito; i que de aqui adelāte en los Titulos de Corregidores se ponga por Clausula; i assi lo preveyeron, i mandaron. Este Auto de arriba, despues de rubricado, se mandò, se entienda con los Iuezes de Residencia. A XVIII. de Iulio 1618.

AVTO

AVTO CXCVIII.

Los Salarios de Escribanos Recetores, que fueren à Residencias; de donde, i como se deben cobrar.

Li. 5. f. 20. EN la Villa de Madrid à quatro dias del mes Setienbre de mil i seiscientos i diez i ocho años, los Señores del Consejo de su Magestad, mandaron, que de aqui adelante los Salarios de los Escribanos Recetores, que fueren à Residencias, que se toman, i tomaren à los Corregidores del Reyno, los dichos Salarios los cobren; i los Iuezes de Residencia se los manden pagar de los culpados, que oviere en la dicha Residencia; i no los aviendo, de los Gastos de Iusticia, que en ella se aplicaren, i condenaren; i assi lo proveyeron, i mandaron. A IV. de Set. 1618.

AVTO CXCIX.

Los Labradores no gozen de las Esenciones cōcedidas por la Prematica del año de seiscientos i diez i nueve, para las Obligaciones hechas antes de su Promulgacion.

Lib. 5. f. 21. Declaraciō de la Prematica de los Labradores de 24 de Mayo de 1619.

EN la Villa de Madrid à veinte i siete dias del mes de Agosto de mil i seiscientos i diez i nueve años, los Señores del Consejo de su Magestad, dixeron, que declaravan, i declararon, que la vltima Prematica, que se promulgò en favor de los Labradores en esta dicha Villa, en veinte i quatro de Mayo deste dicho año, no se entienda en quanto à las obligaciones, que tuvieren hechas antes de la promulgacion della; que en este caso, no an de gozar de las Esenciones, i Preeminencias, que por la dicha Prematica conceden à los dichos Labradores. I que desta declaracion se despachen Provisiones, por Ordinarias; i assi lo proveyeron, i mandaron. A XXVII. de Agosto 1619.

AVTO CC.

Los Negocios Civiles, de que conocieren los Señores del CONSEIO, por Comission, aunque se les ayan cometido, siendo Alcaldes de Corte, se acaben con la primera Sentencia, que en el se diere.

Lib. 5. f. 22. EN la Villa de Madrid à veinte i cinco dias del mes de Otubre de mil i seiscientos i diez i nueve años, los Señores del Consejo de su Magestad, dixeron, que por quanto por Consulta, que se hizo à su Magestad del Señor Rey Don Felipe Segundo, que està en el Cielo, en diez i nueve de Mayo, del año passado A XXV. de Otub. 1619

de mil i quinientos i ochenta i ocho, se Consultò, que quando se cometiere à alguno de los Señores del Consejo, por Comision particular, que conozca de algun Negocio Civil, i se sentencia re la Causa, que apelàdo alguna de las Partes, el Pleyto se acabe con la primera Sentencia, que el Consejo diere, confirmando, ò revocando la del Comissario del Consejo, i su Magestad lo tuvo por bien, i mandò se hiziesse asi. Mandaron, que de aqui adelante todos los Negocios Civiles, de que por Comision particular conoce, ò conociere algun Señor del Consejo, se fenezcã, i acaben con la primera Sentencia del Consejo, aunque los tales Negocios se le ayan cometido, siendo Alcalde desta Corte. I esto mismo se entienda con la Comision, que tiene el Señor Don Iuan de Chaves i Mendoça, para lo tocante à las Murallas desta Villa, i roturas de sus Terminos, i con las demas Comisiones, que los dichos Señores tienen, i tuvieren, i asi lo proveyeron, i mandaron. En la Consulta, que hizo el Señor Don Diego de Corral, en diez de Setienbre de seiscientos i veinte i uno, con su Magestad, se Consultò, que al Consejo le parecia, se guardasse lo contenido en este Auto; i su Magestad fue servido de mandar se hiziesse asi.

AVTO CCI.

El Recetor à quien se repartiere, ò eligiere Comision de Turno Mayor, ò Menor, vaya à ella sin dilacion. I lo que se debe hazer, si esto no se hiziere.

Li. 5. f. 23. EN la Villa de Madrid à veinte dias del mes de Novienbre de mil i seiscientos i diez i nueve años, los Señores del Consejo de su Magestad, teniendo noticia de que los Recetores del Numero desta Corte, quando eligen, i se les reparte algunas Comisiones, que ellos, despues de elegidas, i repartidas, les parece no son tan buenas, i de tanto aprovechamiento como desean, se ausentan desta Corte, ò se esconden, para que no se les pueda notificar partan à sus Comisiones, de que las Partes son vexadas, i molestadas con las detenciones, i dilaciones, que causan los dichos Recetores; i otros se hazen recusar, ò se hazen enfermos; i para remedio desto, dixeron, que mandavan, i mandaron, que de aqui adelante el Recetor, que eligiere, i se le repartiere alguna Comision de Turno Mayor, ò Menor, vaya à ella sin dilacion, sin que se pueda escusar por ningun caso. I no lo haziendo, la tal Comision se buelva à repartir à otro Recetor; i aquel que no fuere à la que asi le tocare, aya perdido, è pierda el Turno Mayor, è Menor, è no gozen del, hasta tãto, que el que fuere en su lugar aya buelto, i dado quenta de su Comision, i entregado los papeles, i cunplido con la obligacion de su Oficio, A XX. de Nov. 1619.

cio,

cio; i entonces se ponga el postrero en Turno; i esto mismo se haga, i guarde con los que se hizieren recusar maliciosamente; i assi lo proveyeron, i mandaron.

AVTO CCII.

Ninguna Procession pueda salir por las Calles publicas, sin licencia del CONSEIO.

Lib. 5. f. 24. *Este Auto se notificò este mismo dia al Vicario; el qual respondiò lo cunpliria.*

EN la Villa de Madrid á veinte dias del mes de Novienbre de mil i seiscientos i diez i nueve años, los Señores del Consejo de su Magestad, mandaron, que de aqui adelante no puedan salir, ni salgan Processiones ningunas de las Iglesias, Parroquias; ni Monasterios, i Cofradias desta Corte, por las Calles publicas desta Villa, sin licencia del Consejo; i què deste Auto se dè noticia al Vicario, para que no dè permission para ello, sin orden, i mandado de los dichos Señores; i assi lo proveyeron, i mandaron. A XX. de Nov. 1619.

AVTO CCIII.

El Alquiler, que se ha de llevar por los Balcones, en las Fiestas, que se hazen en la Plaza Mayor.

Li. 5. f. 25. EN la Villa de Madrid à treinta dias del mes de Iunio de mil i seiscientos i veinte años, los Señores del Consejo de su Magestad, mandaron, que de aqui adelante, en las Fiestas publicas, que se hizieren en la Plaça Mayor desta Villa, de Toros, Cañas, ò otras Fiestas, los dueños de las casas de la dicha Plaça, lleven de Alquiler de los Balcones, que alquilaren; de los primeros, doze ducados; de los segundos, ocho ducados; de los terceros, seis ducados; de los quartos, quatro; i à este precio, i no mas se alquilen, i se dè noticia à los Alcaldes desta Corte, para que assi lo hagan executar. A XXX. de Iunio 1620.

AVTO CCIV.

Ningun Escribano de Camara de la Sala de los Alcaldes, ni del Ayuntamiento, haga Relacion de los Informes, que pidiere el CONSEIO à los Alcaldes de Corte. I la forma, que se debe Guardar en esto.

Lib. 5. f. 26. EN la Villa de Madrid à quatro dias del mes Iulio de mil i seiscientos i veinte años, los Señores del Consejo de su Magestad, mandaron, que se guarde la Costunbre, que en el Consejo ha avido en lo tocante à los Decretos, que el Consejo da, A IV. de Iulio 1618.

pa-

para que los Alcaldes desta Corte informen sobre qualesquier casos, i cosas, en que se mandare, assi de oficio como à pedimiento de Parte. Los tales Informes vengan al Consejo cerrados, i sellados, i se entreguen à su Señoria Illustrissima, para que lo mande ver, i despachar, i hazer Relacion dello al Escribano de Camara à quien tocare, sin q ningun Escribano de Camara de la Sala de los Alcaldes, ni Escribano del Ayuntamiento haga Relacion de los dichos Informes, ni de otra ninguna cosa, donde por Decreto, no se les mandare venir à hazer Relacion.

AVTO CCV.

La apelacion de lo que proveyere el Señor Visitador de los Ministros del CONSEIO, Corte, i Villa, en la Visita ordinaria, venga à la Sala de Gobierno, i el Escribano, que nonbrare, sea Oficial de Oficio de Escribano de Camara.

Lib. 5. f. 27. EN la Villa de Madrid à tres dias del mes de Março de mil i seiscientos i veinte i un años, los Señores del Consejo de su Magestad, mandaron, que de aqui adelante los Negocios, que vinieren en apelacion al Consejo de los Autos, que proveyere el Señor, que es, ò fuere Visitador de los Ministros del Consejo, Corte, i Villa, en la Visita ordinaria, se haga Relaciõ dellos en la Sala del Gobierno. I que el Escribano, que el tal Visitador nonbrare, para los Autos de la dicha Visita, sea Oficial del Consejo de Oficio de Escribano de Camara; i ante el dicho Escribano, i no ante otro alguno se haga, i passe la dicha Visita; i assi lo proveyeron, i mandaron. A III. de Març. 1621.

AVTO CCVI.

Los Alcaldes de Corte, i sus Alguaciles, no puedan Rondar en las Ciudades, Villas, i Lugares destos Reynos, adonde fueren con Comissiones.

Li. 5. f. 28. EN la Villa de Madrid à nueve dias del mes de Setienbre de mil i seiscientos i veinte i un años, los Señores del Consejo de su Magestad, dixeron, que mandavan, i mandaron, que de aqui adelante, no se den, ni despachen Comissiones, para que los Alcaldes desta Corte, ni sus Alguaciles rondẽ en ninguna Ciudad, Villa, ò Lugar destos Reynos, adonde los dichos Alcaldes de Corte fueren con Comissiones; i assi lo mandaron, i señalaron. I aviendo pedido los Alcaldes, Don Miguel de Cardenas, i Don Antonio Chumazero, que con Comissiones del Consejo iban por el Reyno contra culpados en la Saca de moneda, que sin enbargo del dicho Auto pudiessen conocer de los Negocios, que A IX. de Set. 1621.

se

se ofreciessen, durante sus Comissiones, i Rondar sus Alguaciles, puesto en Consulta, en la que hizo el Señor Don Garcia de Haro en 25. de Otubre de 624. se mandò, que se guardasse este Auto.

AVTO CCVII.

Assista el Señor Comissario del CONSEIO à la Determinacion del Articulo, en las Causas, que procediere; no viniendo con Auto Interlocutorio, ò Disinitivo suyo.

Li. 5. f. 29. EN la Villa de Madrid à diez i ocho dias del mes de Setienbre de mil i seiscientos i veinte i un años, los Señores del Consejo de su Mageſtad de la Sala de Gobierno, acordaron, que los Señores del Consejo, que fueren Visitadores de Oficiales, ò de alguno dellos, ò tuvieren otra alguna Comission en qualquier manera, asi en materias, i por la Sala de Gobierno, como en las de Iusticia, quando las Causas en que proceden, vinieren al Consejo, sin Auto del dicho Señor Comissario del Consejo Interlocutorio, ò Disinitivo; para determinarse en el, assista à la Vista, i Determinaciõ del Articulo, sobre que viniere, i sea Iuez. Pero quãdo el Negocio viniere en apelaciõ de Auto Interlocutorio, ò Disinitivo, proveido por el dicho Señor Comissario; no pueda assistir, ni assista à la Vista, i Determinacion del tal Negocio, en que viniere apelado de su Auto, ò Sentencia, sino que se vea, i determine por otros Iuezes, sin hallarse el presente; i assi lo proveyeron, i mandaron. A XVIII. de Setiebre 1621.

AVTO CCVIII.

Los Autos Originales, en què el CONSEIO declarare, que el Nuncio de su Santidad, en Conocer, i Proceder haze fuerza, queden en poder de los Escribanos de Camara, i dellos entreguen al Notario, ante quien passaren los Pleytos, un Traslado autorizado.

Lib. 5. f. 30. EN la Villa de Madrid à veinte i cinco dias del mes de Otubre de mil i seiscientos i veinte i un años, los Señores del Consejo de su Mageſtad, mandaron, que los Autos, que aora, i de aqui adelante se proveyeren en el Consejo en los Negocios, que à el vinieren por via de Fuerza de ante el Nuncio de su Santidad, en q̃ el Consejo declare, q̃ en conocer, i proceder el dicho Nuncio haze Fuerza; los tales Autos Originales se quedẽ en poder de los Escribanos de Camara del Consejo; los quales entreguẽ al Notario, ante quien passaren los tales Pleitos, un Traslado autorizado de los dichos Autos, para que los pongan en los Processos dellos. A XXV. de Otub. 1621

AVTO CCIX.

Que el Corregidor de Madrid, no tenga mas de veinte Alguaciles. I quando destos muriere alguno, ò dexare la Vara, invie à el CONSEIO, el testimonio, i el Nonbramiento, sin que le pueda hazer, por Ausencia, Enfermedades, ò otro Inpedimẽto, ni igualar con ellos las Decimas. I las Penas de la Transgression.

Li. 5. f. 31. EN la Villa de Madrid à veinte i tres dias del mes de Setienbre de mil i seiscientos i veinte i un años, los Señores del Cõsejo de su Magestad, dixeron, que sin enbargo del Auto, por los dichos Señores proveido, en seis dias del mes de Setienbre de mil i seiscientos i diez i nueve años, en que mandaron, que el Corregidor desta Villa pudiesse tener quarenta i dos Alguaciles; i que lo fuessen los contenidos en una Memoria, que presentò. Mandavan, i mandaron, que el Corregidor, que oy es, i adelante fuere desta Villa, no pueda tener, ni tenga mas de veinte Alguaciles, conprehendiendose en este numero los que pretendieren servir à los Monasterios de las Descalças, i de la Encarnaciõ, i de otros qualesquiera, que estuvieren destinados para el servicio de qualquiera persona; porque en todos no ha de poder aver mas, que los dichos veinte; i al presente lo sean Francisco de Ayala, Antonio Villafañe, Agustin de Collantes, Melchor Gs. Arcadia, Diego de Mata, Iuan Cavallero, Andres de Vizcaya, Andres Rodriguez, Iuan Ramon, Pedro Muñoz, Christoval de Guzman Villandrando, Geronimo de Morales, Miguel Garcia, Damian de Castro, Eugenio Castellanos, Civales, Iuan Gutierrez Gamarra; los quales ha nonbrado el dicho Corregidor, por Memoria, que ha dado en el dicho Consejo; i à estos les dè el dicho Corregidor titulos, i que revoque qualesquiera otros, que oviere dado; i desde luego los dichos Señores los davan, i dierõ por ningunos, i de ningun valor, i efeto. I mandavan, i mandaron, que ninguna persona, en virtud de los tales titulos, que ha dado, ni de otros, que diere, esceto à los veinte que ha nonbrado, i van expressados en este Auto, puedan usar, ni usen el Oficio de Alguaciles; sopena de dozientos ducados, i quatro años de destierro del Reyno. I que Hernando de Vallejo tome la Razon de los titulos, que se dieren à los dichos veinte Alguaciles nonbrados, i ronpa otros qualesquiera, que estan en su poder, i queden anuladas las certificaciones, que oviere dado dellos, i no pueda admitir otro titulo alguno, ni tomar Razon del, ni dar certificacion. I que quando alguno de los veinte nonbrados muriere, ò dexare la Vara, el Corregidor invie al Consejo testimonio dello, i nonbramiento de otro en su lugar, para que se sepa quien A XXIII. de Setienbre 1621.

es; i Hernãdo de Vallejo tome la Razon del, i de su titulo. I asi mismo mandavan, i mandaron, que èl dicho Corregidor, no pueda nonbrar Alguaciles algunos, por Ausencia, ni Enferme- dad, ni otro Inpedimento, de los veinte, que ha nonbrado, i hà de tener; porque solo lo ha poder hazer en caso de vacacion, por muerte, ò de otra manera, como dicho es, sin que pueda aver mas de los dichos veinte Alguaciles. I asimismo, mandaron, que el dicho Corregidor, aora, ni de aqui adelante, el que lo fuere, no iguale, ni concierte con los dichos Alguaciles, por meses, ni por años, ni en otra forma, las Dezimas de las Execuciones, que se hizieren en su distrito; i que davan, i dieron por ningunas qua- lesquier igualas, ò conciertos, q̃ estuvieren hechos; i q̃ se guar- de lo que en quãto à esto està dispuesto por el Capitulo de Co- rregidores; i mas expressamente està mãdado por los dichos Se- ñores à todos los Corregidores del Reyno; con apercibimien- to, que si asi no lo cunpliere, se procederà contra el por todo ri- gor; asi en la Residencia, donde se le ha de hazer cargo dello, como en otro qualquiera tienpo. I à los Alguaciles, que las tales igualas, ò conciertos hizieren, por el mismo caso queden priva- dos del dicho Oficio, i sean castigados con las demas penas, que à los dichos Señores pareciere; i que este Auto se le notifique al dicho Corregidor, para que se guarde, cunpla, i execute lo con- tenido en el; i se comete al Señor Garci Perez de Araciel, el ha- zerle cunplir, i executar; i asi lo proveyeron, i mandaron.

AVTO CCX.

Cada Alcalde de los seis de Corte, tenga seis Porteros; i estos nõ puedan prender, sino solamente citar, i sacar Prendas en cã- tidad de cien Reales. I las Penas de la Transgression.

Lib.5.f.33. EN la Villa de Madrid à nueve dias del mes de Otubre de mil i seiscientos i veinte i un años, los Señores del Consejo de su Magestad. Dixeron, que mandavan, i mandaron; que los Alcaldes desta Corte, tan solamente puedan tener, i tengã trein- ta i seis Porteros, seis cada uno no mas, i que à estos les den non- bramientos, i revoquen todos los demas, que oviere dado; i des- de luego los dichos Señores los revocavan, i davan, i dieron por ningunos; i mandaron, que solos los dichos seis, que asi ha de nonbrar cada uno, puedan usar este Oficio, i no otro ningu- no; sopena de dos años de destierro del Reyno; i que los dichos Porteros, en ninguna manera puedan prender por querella, ni con Mandamiento, ni sin el, ni en otra forma; ni los Escribanos de Provincia se los puedan dar; sopena de dos años de suspension de Oficio, i de cinquẽta ducados, porque solo an de poder citar, i sacar Prendas en cantidad de cien reales. I mandaron, que este A IX. de Otub.1621

Auto se notifique al Alcaide de la Carcel, para que teniendo noticia del, i de los treinta i seis Porteros, que solo pueden serlo, si otro alguno usare, ò prendiere, ò alguno de los dichos treinta i seis, asimismo llevare algun Preso, le detenga en la Carcel; sopena de cinquenta ducados; i asi lo proveyeron, i mandaron.

AVTO CCXI.

Los Corregidores de Madrid no tengan mas de veinte i quatro Porteros de Vara; i que sino es por vacacion, no puedan en su lugar, nonbrar otro alguno, de que tome la Razon el Escribano de Camara. Repartanse por su Turno dos de Guarda con el Corregidor, i dos con el Teniente; los quales no hagan condenacion, en poca, ni en mucha cantidad, para ellos, pena de doscientos ducados. La ocupacion de su Oficio; i condenaciones de la Contravencion.

Lib. 5. f. 27. EN la Villa de Madrid à nueve dias del mes de Otubre de mil i seiscientos i veinte i un años, los Señores del Consejo de su Magestad, dixeron, que mandavan, i mandaron, que aora, i de aqui adelante los Corregidores desta Villa de Madrid, no puedan tener mas que veinte i quatro Porteros de Vara, en todos ministerios; i que de presente lo sean, los que ha nonbrado el Corregidor; que son Rodrigo de Ventosa, Diego de Leon, Tomas Alberto, Pedro de Medina, Agustin Geronimo Sierra, Caravajal, Alameda, Domingo Sanchez Morellon, Dionisio de Alagon, Bartolome de Alcanrio, Iuan Gonçalez, Iuan Gomez de Toledo, i Christoval de Espinosa, Luis Duran, Bartolome Pardo, Sebastian de Navas, Iuan Luis, Pedro Rodriguez, Iuan de la Fuente, Miguel de Herrera, Lorenço Enriquez, Pedro de Castro. I que el dicho Corregidor les de nonbramiento, i dellos tome la Razon, i le de certificacion Hernando de Vallejo, Escribano de Camara del dicho Consejo; i que revoque todos los demas nonbramientos, que tiene hechos; i desde luego los dichos Señores los revocavan, i davan, i dieron por ningunos, i de ningũ valor, i efeto. I mandavan, que en virtud dellos, ni otro alguno, mas de aquellos de que tuviere tomada Razon Hernando de Vallejo, no puedan usar; sopena de dos años de destierro del Reyno; i las demas Penas, que los dichos Señores quisieren poner. I que por Ausencia, ò Inpedimento de alguno de los nonbrados, no pueda nonbrar otro el Corregidor, sino es por vacacion de la dicha Porteria; i que de los que nonbrare en este caso de vacacion, aya de tomar la Razon el dicho Hernando de Vallejo, como queda dicho. I asimismo, mandavan, i mandaron, que de los dichos Porteros, se repartan por su Turno dos de Guarda, que anden con el Corregidor, i otros dos con el Teniente; de A IX. Otub. 1621.

ma-

manera, que todos igualmente participen deste trabajo, i ocupacion por carga de su oficio, como la tienen los dos Alguaciles, que aconpañan al Corregidor. Que el Corregidor, i Tenientes, no hagan condenacion ninguna en poca, ni en mucha cantidad, ni en soltura, ni en otra forma, para los dichos Porteros, sopena de dosciētos ducados, en que desde luego se le da por incurrido al que no lo cunpliere. Que los dichos veinte i quatro Porteros se repartan por su Turno, los que an de andar con los Fieles de Vara, i assistir en las carnicerias menores, para que todos igualmente participen del provecho; que desto puede resultar. Que los dichos Porteros no puedan prender por querellas, ni en otra forma, ni con Mandamiento, ni sin ellos, i que los Escribanos del Numero no los puedan dar; sopena de dos años de suspension de Oficio, i de cinquenta ducados; de suerte, que los dichos Porteros solo se an de ocupar en la assistencia con el Corregidor, i Tenientes, i en las carnicerias, i con los Fieles, i en citar, i sacar Prendas, que no excedan de cinquenta reales, i esso con Mandamiento, i so las dichas penas de dos años de destierro del Reyno; i las demas á arbitrio de los dichos Señores. I mandaron, que este Auto se notifique al Corregidor, i Tenientes, i Porteros; i assimismo al Alcaide de la Carcel, à quien se manda, que si algun Portero, fuera de los espressados en este Auto, i los que por vacacion fueren subrogados, tomada la Razon de Hernando de Vallejo. I si assimismo alguno de los espressados, ò subrogados, llevare algun Preso, en qualquier manera; detenga en la Carcel al Portero, que le llevare, i luego dè quenta al Señor Garci Perez de Araciel, del dicho Consejo, à quien se comete la Execucion deste Auto; sopena de cinquenta ducados, en que desde luego se dà por cōdenado; i assi lo proveyerō, mandarō, i señalarō.

AVTO CCXII.

Los Porteros de los Alcaldes de Corte, i del Corregidor, i Teniēte de Madrid, no tengan Taberna, ni Bodegon, ni otra Tienda, pena de Verguença publica.

Lib. 5. f. 35. EN la Villa de Madrid à veinte i dos dias del mes de Otubre de mil i seiscientos i veinte i un años, los Señores del Consejo de su Magestad, dixeron, que mandavan, i mandaron, que los Porteros, que està mandado, que tengan los Alcaldes desta Corte, i el Corregidor, i Teniente no puedan tener, ni tengan Tabernas de vino, ni Bodegones, ni otro genero de Tienda publica, ni secreta, ni de mantenimiento, ni de otra especie; sopena de verguença publica; i que este Auto se notifique à los dichos Porteros, que oy sirven, i se haga notorio à los Alcaldes, i Corregidor, i Teniente, para que con ellos, i los q̃ adelante fueren A XXII. de Otub. 1621

lo hagan cunplir, i executar; i assi lo proveyeron, i mandaron. El qual dicho Auto, dicho dia se notificò al Corregidor, i Porteros.

AVTO CCXIII.

Que aya doze Porteros en el CONSEIO; la Forma de su Ocupacion, i Exercicio de su Oficio: i Penas de la Contravencion.

Li. 5. f. 36. EN la Villa de Madrid à veinte i quatro dias del mes de Novienbre de mil i seiscientos i veinte i un años, los Señores del Consejo de su Magestad, mandaron, que desde principio del año, que viene de mil i seiscientos i veinte i dos, no aya mas de doze Porteros en el Consejo, como ha avido sienpre; los quales sirvan, tres en la Sala del Señor Presidente, dos en la de Mil i Quinientas, dos en la de Iusticia, dos en la de Provincia, dos en la primera Puerta, i uno en la de los Escribanos de Camara, i Reales; i no sea por su eleccion nonbrar conpañero, sino por suerte, i sirvan dos meses cada uno en cada Puerta, sin mudarse. I assimismo mandaron, que el mas nuevo de la Sala donde sirviere, tenga cuidado de todo el recado de aquella Sala, i corra por su quenta, si faltare, i el otro salga à aconpañar à los Señores della, hasta fuera de Palacio. I ninguna persona, que no fuere Parte en Pleyto, que se està haziendo Relacion, ò llamado por el Consejo, ò Oficialos Mayores, i Segundos de Escribanos de Camara, i los Oficiales de Relaciones, an de entrar en el. I quando viniere algun Notario, ò Escribano à hazer Relacion, el de la Puerta primera de quenta al Señor Presidente. I esto no se entienda con los Procuradores, que an de entrar à dar las Peticiones, i luego an de salir sin dilacion ninguna. I assimismo mandaron, que todos los Porteros assistan en las Partes en donde se junta todo el Consejo. I estando el Señor Presidente en el, aunque ayan salido los Señores de las otras Salas, an de aguardar, hasta que el Señor Presidente salga. I notifiqueseles no sean solicitadores de las Partes. I antes, que el Consejo se junte, ha de estar cada uno en su Puerta. I assimismo se les notifique, que ninguno, pena de privacion de Oficio, no pida, ni tome maravedis algunos de los Pleyteantes; assi por dexarlos entrar, como por llamarlos, ni por ir à llamar Relator, ò Escribano fuera del Consejo, ò Notario, ni à los Escribanos, que se Examinan por las tardes, ni por albricias, ni aguinaldo, ni por Iuramento de Corregidor, ni de otra Persona, que Iurare. I el Portero, que no guardare todo lo susodicho; por la primera vez pague quatro ducados; por la segunda, no se le de ayuda de costa ninguna en todo el año, ni goze de emolumento ninguno; i por la tercera, demas de que se le quitarà el Exercicio, serà castigado con rigor. I Hernando de Vallejo; A XXIV de Noviẽb. 1621.

quan-

quando pidieren las ayudas de costa ordinarias, ò salario; infor-
me de la suerte, que an servido. Todo lo qual, sin excepcion de
persona ninguna, se guarde inviolablemente; i asi loproveye-
ron, i mandaron, i señalaron.

AVTO CCXIV.

*Los Escribanos de Camara del CONSEIO, no despachen Comis-
siones à peticion del Recetor de Penas de Camara, sin que in-
formen primero los Contadores, que tienen la Razon dellas.*

Li. 5. f. 37. EN la Villa de Madrid à diez dias del mes de Mayo de mil i A X. de
seiscientos i veinte i dos años, los Señores del Consejo de su Mayo 1622
Magestad, dixeron, que mandavan, i mandaron, que aora, i de
aqui adelante, los Escribanos de Camara de su Magestad, que re-
siden en el dicho Consejo, no despachen, ni consientan despa-
char, en sus Oficios, ningunas Comissiones, que el Recetor Ge-
neral de Penas de Camara pidiere, para que vayan Executores à
tomar quentas à los Recetores de las Ciudades, Villas, i Luga-
res destos Reynos, sin que primero, i antes, que despachen las
dichas Comissiones, ayan informado los Contadores de la Ra-
zon de las dichas Penas de Camara; i asi lo mandaron, i seña-
laron.

AVTO CCXV.

*Los que se examinan de Escribanos Reales, à Titulo de Escriba-
nias del Numero de las Ciudades, i Villas destos Reynos, que
se tienen por Cabezas de Partido, i de Recetorias; solamente
usen de las Notarias, i sea el Exercicio de Escribanos de los
Reynos, mientras estuvieren en su Cabeza, i sirvieren la Es-
cribania, à cuyo Titulo se les uviere dado la Notaria dellos:
La Subscripcion, que deben hazer, Pena de la Transgresion; i
sin perjuicio de las Partes; en quanto à el Valor de las Escri-
turas, que ante ellos se uvieren otorgado: Quando, i en que
forma el CONSEIO les da Licencia para usar el Oficio de Es-
cribanos Reales, aviendo dexado la Escribania del Numero,
ò Recetoria.*

Lib. 5. f. 38. EN la Villa de Madrid à diez i ocho dias del mes de Mayo de A XVIII
mil i seiscientos i veinte i dos años, los Señores del Consejo de Mayo
de su Magestad, dixeron, que para evitar los fraudes, que hazen 1622.
los que se examinan de Escribanos Reales, à Titulo de las Escri-
banias del Numero de las Ciudades, i Villas destos Reynos, que
se tienen por Cabezas de Partido, i de Recetorias, mandavan, i
mandaron, que las personas à quien se dieren Notarias de los

ga cuidado de assentarlas, pena de pagar con el doblo, lo que montare la condenacion, sino las assentare en el mismo Libro, que se hizieren, aunque no se ayan cobrado, i si la oviere cobrado, demas del dos tanto, restituya lo que oviere cobrado. I todos los dias de la dicha Semana, se lleven los Libros à la Sala de los dichos Alcaldes, para que el Fiscal tome la Razon de las dichas condenaciones, en Libro, que para ello tenga; i los Alcaldes vean, como se ha cunplido lo referido; i distribuyan las dichas condenaciones, dando sienpre la mitad à los Pobres de la Carcel, i hagan, que todo se cunpla; i castiguen, i penen à los que en ello ovieren faltado; i el mismo Viernes enbien Relacion al Consejo, de como se ha cunplido todo lo referido à manos del Señor Presidente.

Assimismo, mandaron, que los Alguaciles desta Corte hagan, que traigan ante los dichos Alcaldes, i Semanero, los mantenimientos, que deven poner; i por ello, ni por las posturas, no lleven parte de los dichos mantenimientos, ni dinero alguno, los dichos Alguaciles, Escribanos, i Porteros, pena de diez mil maravedis, para gastos de los Pobres de la Carcel, i suspension de Oficio, por dos años.

Assimismo, mandaron, que los Alguaciles, que llaman del mes, hagan repesar, i repesen, quando conviniere el pan à los panaderos, i personas, que lo venden, por ante Escribano, i pongan por fee, i testimonio las faltas, que oviere en forma, que haga prueva, i lleven los Autos, i el pan, si fuere necessario, à la Sala, ò al Semanero, para hazer las Cõdenaciones, i la aplicaciõ, i distribuciones, la haga siẽpre la Sala, como en las demas del Repeso, lo qual cũplã los dichos Alguaciles, i Escribanos, pena de diez mil maravedis, para gastos de los dichos Pobres de la Carcel.

Assimismo, mandaron, que todos los Alguaciles de Corte assistan, i acudan al Repeso, i à las demas cosas tocantes à los mantenimientos, i posturas, i hagan lo que deven hazer los Alguaciles del mes, cada mes dos por su Turno, yendo un Antiguo con un Moderno, i para ello se pongan por sus Antiguedades; la mitad de los Alguaciles, los mas Antiguos, en una memoria, ò tabla; i en la misma tabla, ò memoria, de la otra parte, la otra mitad de los Alguaciles, assimismo por sus Antiguedades, i la Sala cada mes vean las dichas memorias, i tablas, i las emiende; i si oviere que emendar en ellas; i nonbre uno de los Antiguos, i otro de los Modernos, guardado el dicho Turno. I el Alguacil, que no oviere hecho causas, ò prisiones Criminales en el mes precedente, no se nonbre para el dicho efeto, aunque le toque el Turno. I para que conste de las causas, i prisiones, que ha hecho, paae ser nonbrado para Alguacil del Repeso, ò mes, muestre Testimonio ante Escribanos de los de la Sala; i no le mostrãdo, los dichos Alcaldes no le nonbren.

Que

Que porque ſe ha entendido, que los Alguaciles, i Porteros del mes, i los Eſcribanos Semaneros, que tienen obligacion de acudir à las poſturas, i negocios del Repeſo, llevan de los carniceros, i cortadores cierta contribucion ordinaria, aſsi de carne, como de dineros; i que eſto es cauſa de que diſsimulen las cauſas, i delitos de los dichos carniceros, i cortadores; los ſuſodichos, ni alguno dellos no lleven coſa alguna de dinero; ni carne à los dichos carniceros, ò cortadores, ni otra contribucion, ni de ordinario, ni vez alguna, directe, ni indirecte; ſalvo la parte de Pena, ò de derechos, que por los Alcaldes les fuere aplicada; ſopena de ſuſpenſion de ſus Oficios, i de cinquenta mil maravedis para Pobres, i gaſtos, à cada uno, que lo contrario hiziere; i los dichos cortadores, ni carniceros, ni otra perſona, por ellos, no ſe lo den en manera alguna; ſo las miſmas Penas à acada uno, por cada vez, que lo contrario hiziere. Pero ſi el corrador, ò carnicero, ò perſona, por cuya mano paſſare, manifeſtare, ò declarare aver dado alguno de los dichos Alguaciles, Porteros, ò Eſcribanos, algo de lo prohibido por eſte Capitulo, ſe le perdone la Pena, diziendo la verdad, porque aſsi ſea mejor caſtigado el que lo oviere recibido.

I aſsimiſmo, mandaron, que los dichos Alcaldes, ni el que fuere Semanero, no lleven coſa alguna en eſpecie, ni en dinero, de los mantenimientos, i coſas, que puſieren. I que las poſturas del vino no las hagan en ſus caſas, ni en otra parte, ſino en la Sala; i no lleven, ni conſiantan llevar coſa alguna en vino, ni en dinero, por las dichas poſturas, i lo hagan, i hagan guardar aſsi, con todo rigor.

I aſsimiſmo, mandaron, que aya tabla en la Sala de los dichos Alcaldes, de los peſadores, que oviere; i entre ellos pongan las mugeres viudas, que peſan. I eſta tabla eſtè en la Sala, i un traſlado della eſtè en el Repeſo; i en la Sala ſe repartan, ò manden repartir las vanaſtas de peſcado, i otros mantenimientos, que ſe ſuelen repartir à los peſadores con igualdad, i guarden la ordẽ, que la Sala les diere.

I aſsimiſmo, mandaron, que ninguna muger, caſada, ni ſoltera, pueda peſar, ni cortar carne en las carnicerias, ni peſcado en las tablas del, excepto las viudas, cuyos maridos fueron peſadores, que eſtas, durante la tal viudez, puedan continuar el Oficio de ſus maridos. I mandaron, que los dichos Alcaldes, i Semaneros tengan cuidado, de que lo contenido en eſte Capitulo, i en todos los demas ſe cunpla; i que ſe executen las Penas aqui inpueſtas conra los tranſgreſſores, i las demas, que les parecie, en los caſos, que no eſtuviere expreſſada la Pena. I para ello, mandaron, que deſte Auto ſe aſsiente, i ponga un tanto en el Libro del Acuerdo del Conſejo, i otro en la Sala de los dichos Alcaldes en una tabla, i otro en otra tabla, que eſtè en el dicho Repe-

ſo,

so, para que à todos sea notorio; i asi lo proveyeron, y mandaron.

AVTO CCXIX.

Quando se Vieren, ò Votaren Pleytos en el CONSEIO, ninguna de las Partes, de qualquier Calidad, que sea, traiga Aconpañamiento; i que los Escribanos de Camara lo notifiquen, para que asi se cunpla, à sus Agentes, ò Procuradores.

Li. 5. f. 44. EN la Villa de Madrid à nueve dias del mes de Enero de mil i seiscientos i veinte i tres años, los Señores del Consejo de A IX. de Ener. 1623 su Magestad, mandaron, que de aqui adelante las Personas, de qualquier Calidad, que sean, que tuvieren Pleytos en el Consejo, quando vinierẽ à hallarse à la Vista dellos, i el dia que se ovieren de determinar, vengan ellos solos con sus Agentes, sin que traigan otro Aconpañamiento alguno de Deudos, ni otras Personas. I que el Escribano de Camara de la Causa, quando se señalare dia para la Vista, ò Determinacion, lo notifique à los Agentes, ò Procuradores de las Partes, para que se lo haga saber; i asi lo proveyeron, i mandarõ, cõ apercibimiento, q̃ si lo quebrantarẽ, no se verã, ni determinaràn los Pleytos los dias señalados, i se procederà contra los que lo quebrantaren; lo qual mandaron, en cunplimiento de un Decreto de su Magestad, de veinte i quatro de Dizienbre proximo passado.

AVTO CCXX.

Del Auto, que ordena, que quien renuncia algun Oficio de las Ciudades, Villas, i Lugares; de las Audiencias de Valladolid, Granada, Sevilla, Galicia, i de los Adelantamientos para que se examinen Escribanos Reales, que le aya de aver tenido por lo menos, quatro años; se pone, i manda observar su Interpretacion.

Lib. 5. f. 45. EN la Villa de Madrid à diez i seis dias del mes de Março de mil i seiscientos i veinte i tres años, los Señores del Consejo A XVI. de Març. 1623 de su Magestad, aviendo visto el Auto proveido, por los dichos Señores, en seis dias del mes de Iulio de mil i quinientos i ochenta i dos, en que mandaron, que de alli adelante no se examinen ningunos Escribanos Reales, que traxeren renunciaciones de Oficios de ningunas Ciudades, Villas i Lugares, ni de las Audiencias de Valladolid, Granada, Sevilla, Galicia, ni de los Adelantamientos, sino fuere aviendo tenido el Oficio el que renunciare, por lo menos, quatro años; i no aviendole tenido el dicho tiempo, no se Examinen, ni se les dè Titulo de los Reynos, si-

no tan solamente del Numero, dixeron, q̃ mandavan, i mandaron se guarde la Interpretacion, que ha avido del dicho Auto, que los quatro años sean, que no se aya en ellos examinado de Escribano Real, el que renuncia, ni sus Antecessores; i solo se atienda, que en virtud del tal Oficio en los quatro años proximos, no se aya dado Notaria de los Reynos; i assi lo proveyeron, i mandaron.

AVTO CCXXI.

El Señor PRESIDENTE nonbre un Señor del CONSEIO, que sea Superintendente de los Gastos de Iusticia del. Lo que conviene haga, i ordene en su Cobranza.

Lib. 5. f. 46. EN la Villa de Madrid à veinte i ocho dias del mes de Março de mil i seiscientos i veinte i tres años, los Señores del Consejo de su Magestad, mandaron, que de aqui adelante un Señor del Consejo, qual por su Señoria Illustrissima fuere nonbrado, sea Superintendente de los Gastos de Iusticia del, i cobre, i haga cobrar todas, i qualesquier quantias de maravedis, que se les deven, i devieren assi de Condenaciones hechas por el Consejo, como por Iuezes de Comission, que esten executoriadas, ò passadas en cosa juzgada, i conpela à las Iusticias, i Iuezes à quiẽ el Consejo oviere dado, i diere Comissiones, à que den quenta dellas, i paguen los maravedis de sus alcances, i à que para ello, i cobro de las dichas Condenaciones, ellos, ò los Escribanos ante quien passaren, entreguen Testimonios de las tales Condenaciones al Fiscal de su Magestad, i al Contador de los dichos Gastos. I assimismo haga, que en quanto al escribir de las Condenaciones pertenecientes à los dichos Gastos en el Libro del Consejo, i entregar los Testimonios, i Despachos para su cobrãça, cõ Relacion de los Pleytos pẽdientes, los Escribanos de Camara usen, i guarden, i cunplan lo mismo, que les està mandado, por las Leyes, i Ordenanças de las Penas de Camara de su Magestad, en lo tocante à ellas, i en cada un año tome quenta al Recetor de todos los maravedis, que ovieren entrado en su poder, para los dichos Gastos de Iusticia, i Obras Pias, i como tal Superintendente, para el buen cobro de los dichos Gastos de Iusticia, provea, i disponga lo que le pareciere conviniente; i assi lo proveyeron, i mandaron. XXVIII. de Março 1623.

AVTO CCXXII.

Las Catedras de las Vniversidades de Salamanca, Valladolid, i Alcala, se provean por el CONSEIO, usando para la Calificacion de los Sugetos, de los Medios, mas convinientes.

Li. 5. f. 47. Viernes diez i nueve de Mayo de mil i seiscientos i veinte i tres, en la Consulta, que hizo el Señor Licenciado Garci Perez de Araciel, Consultò el Consejo à su Magestad los graves daños, que en las Vniversidades de Salamãca, Valladolid, Alcalà se experimentavan, de que las Catedras se proveyessen por Votos de Estudiãtes, sin que el cuidado, que el Consejo avia puesto en el remedio, diversas vezes, i por diferẽtes caminos, aya aprovechado, i que los daños cada dia eran mayores, con grandes ofensas de Nuestro Señor, i perjuizio del Bien publico, que tanto interessa en la buena educacion de la juventud, i en que para Maestros se elijan personas idoneas, con rectitud, i zelo, i no por sobornos, i pasiones, como se haze. I que despues de averse conferido con atencion en el Consejo, i discurrido en la forma, como sin inconvinientes podria proveerse, avia parecido, se provean las Catedras en las dichas Vniversidades, por el Consejo, usando, para la Calificacion de los Sugetos, de los Medios, que en cada Ocasion, segun el Estado, en que estuvieren las cosas, parecieren mas convinientes; i su Magestad se conformò con este Acuerdo, i resolucion del Consejo; i mandò se hiziesse asi. A XIX. de May. 1623.

AVTO CCXXIII.

Las Informaciones de Derecho, no ecedan de veinte hojas; i lo que se debe guardar, para que se cunpla. Que los Avogados assistan todas las mañanas à las horas del CONSEIO; i por venir à el, à defender las Causas, no lleben, à los Litigantes, cosa alguna.

Lib. 5. f. 48. EN la Villa de Madrid à diez i nueve dias del mes de Enero de mil i seiscientos i veinte i quatro años, los Señores del Consejo, aviendo entendido los daños, è inconvinientes, que se siguen en perjuizio de las Partes, i del despacho de los Negocios, el no guardarse, i executarse la Ley ultima, que se promulgò en siete de Novienbre del año de mil i seiscientos i diez i siete, en que entre otras cosas, se manda, i ordena por ella, que las Informaciones en Derecho no puedan exceder de veinte hojas. Dixeron, que mandavan, i mandaron de nuevo, en quanto à este Articulo, dexando la dicha Ley, en todo lo demas, en su fuerça, i rigor, sin innovar cosa alguna de lo contenido en ella, que las Partes, que Litigan, no puedan dar las Informaciones, ni los Avogados hazerlas, ni los Iuezes recibirlas de mas cantidad, que de las dichas veinte hojas. I que para que esto se consiga, i execute, con la puntualidad, que conviene, las dichas Informaciones se entreguen, por las Partes, à los Relatores de las Causas; los quales, aviendolas recibido, cunpliendo con el tenor de A XIX. de Ener. 1624.

la

la dicha Ley, i no de otra manera, i sin exceder en cosa algũ
na della, las entreguen luego à los Señores Iuezes, en Conse-
jo Pleno, para que alli se señale el dia, que pareciere; segun
la Calidad del Negocio, para Votarle, i determinarle: I as-
simismo, se mandò, que se notifique à los Avogados desta Cor-
te, q̃ en execucion de lo dispuesto por las Leyes; asistan pun-
tualmente todas las mañanas à las horas del Consejo; i que por
venir à el à defender las Causas, que tienen obligacion, no pue-
dan à los Litigantes llevar cosa alguna, con apercibimiento, que
se procederà contra ellos; i seràn castigados con el rigor, que
conviene. I asimismo mandaron, que este Auto se publique, pa-
ra que venga à noticia de todos, i ninguno pueda pretender ig-
norancia; i asi lo proveyeron.

AVTO CCXXIV.

*Los Tres Actos Positivos, que conforme à la Prematica, hazen
Cosa Iuzgada, para Calificacion de la Linpieza, i se entienden
tanbien, siendo de las Vniversidades de Salamanca, Vallado-
lid, Alcala, i Sevilla, obren el mismo efeto, con la de Bo-
lonia.*

Li. 5. f. 49. EN la Villa de Madrid à veinte i tres dias del mes de Março À XXIII.
de mil i seiscientos i veinte i quatro años, los Señores del de Março
Consejo, aviendo Consultado à su Magestad la Carta, que el 1624.
Duque de Alburquerque, siendo Enbaxador en Roma, le escri-
biò en onze de Iunio de seiscientos i veinte i tres, con vn Memo-
rial, que le dieron el Retor, i Colegiales del Colegio Mayor
de los Españoles de Bolonia, suplicãdo se les hiziesse merced de
declarar, que los Tres Actos, que conforme à la Prematica an de
hazer Cosa Iuzgada, para la Calificacion de la Linpieza, obren
este efeto, siendo de aquel Colegio, como està concedido à los
Mayores de Salamanca, Alcala, Valladolid, i Sevilla; pues su
Calidad es tanta; i para recibir los Colegiales, preceden dos In-
formaciones de diferentes Testigos; i en toda forma, por ser jus-
to, se haga, i provea asi, siendo, como es, el dicho Colegio tan
Antiguo, i Calificado, i que su Magestad ha sido Servido venir,
en que se haga asi. Mandaron, que con el se aya de entender, i
entienda lo mismo, que se diò, i concediò à los dichos Colegios
Mayores de Salamanca, Alcalà, Valladolid, i Sevilla. De mane-
ra, que los dichos Tres Actos, que conforme à la dicha Prema-
tica, an de hazer Cosa Iuzgada, para la Calificacion de la Lin-
pieza, obren el mismo efeto, siendo del dicho Colegio de Bolo-
nia; i asi lo mandaron.

AVTO CCXXV.

Que en la Cobranza del Servicio de los diez i ocho Millones, se despachen Executores contra las Iusticias, i Personas Publicas, en quien parare su Procedido; i no contra los Contribuyētes, i Particulares.

Li. 5. f. 50. *Declaraciõ de la Prematica de 11. de Febrero de 623. en quãto à la Cobrãza de Millones.*

A. XXIII. de Março 1624.

EN la Villa de Madrid á veinte i tres dias del mes de Março de mil i seiscientos i veinte i quatro años, los Señores del Consejo, aviendo Consultado à su Magestad los daños, è inconvenientes, que an resultado, i resultan de aver suspendido, i derogado, por la Prematica, que se promulgò en onze dias del mes de Febrero del año passado de mil i seiscientos i veinte i tres, el enbiarse Executores à la Cobrança del Servicio de los diez i ocho Millones, i que convenia, que sin enbargo della, se pudiessen nonbrar, i proveer, para que su Cobrança tuviesse cunplido efeto, yendo contra las Iusticias, i Personas Publicas, que tuvieren recogido, i devieren recoger, i cobrar el dicho Servicio, i no contra los Contribuyentes, que lo devieren pagar por menor; porque destos an de cobrar las Iusticias, i Personas à cuyo cargo està el recoger el dicho Servicio, conforme à la Prematica; i que su Magestad ha sido Servido de venir en ello. Mãdaron, que sin enbargo de lo en ella contenido, de aqui adelante se despachen los dichos Executores contra las dichas Iusticias, i Personas Publicas, que lo tuvierẽ recogido, i recogieren, i no contra los dichos Particulares; i para ello se den las Provisiones, que fueren necessarias; i assi lo proveyeron, i mandaron.

AVTO CCXXVI.

Que se despachen Executores para la Cobranza de Penas de Camara; i Gastos de Iusticia, segun se solia hazer, antes de la Prematica de onze de Febrero de mil i seiscientos i veinte i tres.

Lib. 5. f. 51. *Declaraciõ de la Prematica de 11. de Febrero de 623. en quãto à la Cobranza de las Penas de Camara, i Gastos de Iusticia.*

A. XXIII. de Março 1624.

EN la Villa de Madrid à veinte i tres dias del mes de Março de mil i seiscientos i veinte i quarto años, los Señores del Consejo, aviendo Consultado à su Magestad algunos inconvinientes, que an resultado de no se enbiar Executores à la Cobrança de las Penas de Camara, i Gastos de Iusticia, por la prohibicion, que en esto se puso, por la Prematica, que se promulgò à onze de Febrero de mil i seiscientos i veinte i tres, i que convenia se nonbrassen los dichos Executores, como antes se solia hazer, para que las dichas Condenaciones se cobrassen, i traxessen à esta Corte à poder de los Recetores dellas, i que su

Magestad ha sido servido de venir, en que se haga asi. Mandaron, que de aqui adelante se despachen los dichos Executores, segun, i como se solia hazer antes de la promulgacion de la dicha Prematica, para que las dichas condenaciones se cobren, i traigan à esta Corte à poder de los dichos Recetores, de todo el tienpo, que estuvieren por cobrar, dandose para ello las Comissiones, que convengan; i asi lo mandaron, i señalaron.

AVTO CCXXVII.

Que no se haga Novedad en la Cobranza de los Mostrencos, para Redencion de Cautivos, derogando, en esta parte, la Prematica, que dispuso lo contrario.

Li. 5. f. 52. *Derogació de la Prematica de 11. de Febrero de 623. en quanto à los Mostrẽcos.*

EN la Villa de Madrid à veinte i tres dias del mes de Março de mil i seiscientos i veinte i quatro años, los Señores del Consejo, aviendo Consultado à su Magestad los Memoriales, i Pedimientos, hechos por parte de las Ordenes de la Merced, i de la Santisima Trinidad, Redencion de Cautivos, i el Consejo de la Santa Cruzada, en razon de que se suspendiesse, i derogasse la execució de la Prematica, que se promulgó en onze de Febrero de mil i seiscientos i veinte i tres; i que no se hiziesse Novedad en la Cobrança de los Mostrencos, para Redencion de Cautivos, por estar aplicado à la dicha Obra, por los Señores Reyes passados, i resultar dello algunos inconvenientes. I aviédo sido servido su Magestad de venir, en que asi se hiziese; Mandaron, que la dicha Prematica, en quanto à lo susodicho, se derogue, i de aqui adelante no se guarde, cunpla, ni execute, sino q̃ se guarde lo q̃ antes de su promulgacion se solia, i acostunbrava hazer; i en favor de las dichas Partes se despachen las Provisiones, que para ello fueren necessarias; i asi lo mandaron. — À XXIII. de Março 1624.

AVTO CCXXVIII.

La Chancilleria de Valladolid invie los Informes à el CONSEJO, por el Correo Mayor, con Certificacion, à poder del Escribano de Camara, a quien tocare.

Lib. 5. f. 53.

EN la Villa de Madrid à diez i ocho dias del mes de Abril de mil i seiscientos i veinte i quatro años, los Señores del Consejo de su Magestad, aviendo tenido noticia, q̃ las Cedulas, que se despachan en el Consejo firmadas de su Magestad, para que las Chancillerias de Valladolid, i Granada, informen sobre qualesquier Causas, i Negocios, que se ofrecen, la dicha Audiẽcia de Granada invia los Informes, por via del Correo Mayor, à poder de los Escribanos de Camara del Consejo, à quien tocan — À XVIII. de Abril 1624.

los Papeles, sin costa, ni gasto de las Partes; i la dicha Chancilleria de Valladolid los invia con Porteros de aquella Audiencia, con Salarios à costa de las Partes. Mandaron se dè Cedula de su Magestad, para que la dicha Chancilleria de Valladolid de aqui adelante invie todos los Informes, que se le mandaren inviar, por Cedulas de su Magestad al Consejo, por via del Correo Mayor, con Certificacion à poder del Escribano de Camara à quien tocare, sin inviarlos con Porteros, ni hazer costas, ni gastos à las Partes, i así lo mandaron, i señalaron.

AVTO CCXXIX.

No se lleben Derechos en las Chancillerias de Valladolid, i Granada; Ni en las Audiencias de Sevilla, i la Coruña, à el Fiscal del Consejo de Ordenes.

Li. 5. f. 54. EN la Villa de Madrid à veinte i cinco dias del mes de Novienbre de mil i seiscientos i veinte i quatro años, los Señores del Consejo de su Magestad, mandaron, que se despachen Cedulas de su Magestad, para las Chancillerias de Valladolid, Granada, Sevilla, i la Coruña, para que de aqui adelante, no consientan, que los Oficiales de las dichas Chancillerias, i Audiencias lleben Derechos al Fiscal del Consejo de Ordenes en los Negocios, que tuviere en las dichas Chancillerias, i Audiencias; i así lo proveyeron, i mandaron, en virtud de Decreto particular de su Magestad, que para ello vino. A XXV. de Novie[mbre] 1624.

AVTO CCXXX.

En las Comisiones, que se despacharen à los Corregidores, que tuvieren Teniente puesto por el CONSEIO de Camara, solamente se diga; A Vos el Nuestro Corregidor.

EN la Villa de Madrid à diez i siete dias del mes de Otubre de mil i seiscientos i veinte i cinco años, los Señores del Consejo de su Magestad, aviendo visto lo pedido, por el Licenciado Francisco de Alarcon, Fiscal de su Magestad. Dixeron, que mandávan, i mandaron, que en las Comisiones, que de aqui adelante se despacharen à los Corregidores del Reyno, en donde no oviere Teniente puesto por el Consejo de la Camara, no se diga, ni pōga en ellas; *A Vos el Nuestro Corregidor de tal Parte, o Vuestro Lugarteniente*, sino solamente; *A Vos el Nuestro Corregidor*; para que con esto cessen los Inconvinientes, que de lo contenido hasta aqui se an conocido. I q̃ se notifique à los Escribanos de Camara, q̃ en las Comisiones, q̃ despacharẽ, lo executen, i cunplan así, i así lo proveyeron, i mandaron. A XVII. de Otubre 1625.

Ma-

AVTO CCXXXI.

El Nobiliario de Alonso Lopez de Haro, para ningun Efeto, sirva de Probanza.

YO Lazaro de Rios Angulo, Secretario del Rey Nuestro Señor, que por su mandado sirvo Oficio de Escribano de Camara en su Consejo, certifico, que aviendose pedido Licencia à su Magestad, por Alonso Lopez de Haro, para inprimir el Libro, que ha hecho, intitulado; *Nobiliario Genealogico de los Reyes, i Titulos de Castilla.* I aviendose impresso, i despues mandandose recoger, i recogidose, se mandò por su Magestad, le viesse, i examinasse el Señor Don Diego de Corral i Arellano, Cavallero del Orden de Santiago, del su Consejo, i del de su Real Hazienda. I aviendolo hecho, i Consultado à su Magestad, lo que parecia sobre ello, su Magestad fue servido, en veinte i uno de Otubre deste año de seiscientos i veinte i cinco, inviar al Señor Presidente del Consejo el Decreto Real siguiente.

Decreto. Aviendo mandado examinar el Libro, que se intitula; *Nobiliario Genealogico de los Reyes, i Titulos de Castilla*, que compuso Alonso Lopez de Haro, i està inpresso, he resuelto, que se le buelva el dicho Libro, para que pueda venderlo, i disponer del, poniendo en cada cuerpo, al principio del, el Auto, cuya copia va aqui, aviendole primero señalado los del Consejo, Vos lo hareis executar en esta conformidad.

Auto. I visto el dicho Decreto por los Señores del Consejo, se proveyò el Auto del tenor siguiente. En la Villa de Madrid à veinte i quatro dias del mes de Otubre de mil i seiscientos i veinte i cinco años, los Señores del Consejo de su Magestad. Dixeron, que mandavan, i mandaron, se le buelva à Alonso Lopez de Haro el Libro, que conpuso, llamado; *Nobiliario Genealogico de los Reyes, i Titulos de España*, que se avia mandado recoger. Con calidad, que aora, ni en tienpo alguno, por ser las Materias, que trata tan Vniversales, no ha de poder servir de Probança para ningun efeto; i que se ponga un tanto deste Auto, inpresso, al principio de cada Libro de los que se inprimieren; i sin èl, no se pueda vender; i assi lo proveyeron, i mandaron. Lazaro de Rios.

A XXIV. de Otubre 1625.

AVTO CCXXXII.

En los Negocios, que vinieren, en Apelacion à el CONSEIO de los Autos del Señor, que fuere Visitador, de los Ministros de la Corte, i Villa, se haga Relacion en la Sala de Iusticia, donde tocare, i el Escribano, que nonbrare, para la Visi-

ta, sea el que eligiere, sin la calidad precisa de Oficial del CONSEIO; ò de Oficio de Escribano de Camara.

Revocase el Auto proveido en 3. de Março de 1621.

EN la Villa de Madrid à veinte i dos dias del mes de Febrero de mil i seiscientos i veinte i seis años, los Señores del Consejo de su Magestad. Dixeron, que de los Negocios, que vinieren en Apelacion al Consejo de los Autos, que proveyere el Señor del, que es, ò fuere Visitador de los Ministros de la Corte, i Villa, se haga Relacion en la Sala de Iusticia; donde tocare; i que el Escribano, que el Señor Visitador nonbrare, para los Autos de la dicha Visita, sea el que mas à proposito le pareciere, sin que sea necessario, que sea Oficial del Consejo, ò de Oficio de Escribauo de Camara; i ante el dicho Escribano nonbrado, i no otro alguno, se haga, i passe la dicha Visita, sin enbargo del Auto proveido, por los dichos Señores, en tres de de Março de seiscientos, i veinte; i assi lo proveyeron, i mandaron. A XXII. de Febr. 1626.

AVTO CCXXXIII.

Libros Conpuestos, ò Traducidos por Religiosos, ò Regulares, no se inpriman de qualquier calidad, que sean, sin traer Aprobacion de sus Superiores; i del Ordinario de la Ciudad, Villa, ò Lugar, en donde residieren.

EN la Villa de Madrid à tres dias del mes de Iulio de mil i seiscientos i veinte i seis años, los Señores del Consejo de su Magestad, mandaron, que de aqui adelante, no se inpriman Libros algunos de qualquier calidad, que sean, Conpuestos, ò Traducidos, por Religiosos, ò Regulares, sino fuere trayendo Aprobacion de sus Superiores, i asimismo del Ordinario de la Ciudad, Villa, ò Lugar donde residiere. I sino es precediendo lo dicho, no se dè licencia, ni los Escribanos de Camara despachen ninguna, sin tener las dichas Aprobaciones; i assi lo proveyeron. A III. de Iulio 1626.

AVTO CCXXXIV.

Los Escribanos, i Recetores de qualesquier Comissiones, i Recetorias, no lleven, ni tengan Escribientes; i las Informaciones, Probanzas, i Autos, que ante ellos pasare, las hagan, i escriban por su mano las Prevenciones, para su Execucion; i los Escribanos de Camara, pongan Clausula desto en las Comissiones.

EN la Villa de Madrid à nueve dias del mes de Otubre de mil i seiscientos i veinte i siete años, los Señores del Consejo A IX. de Otub. 1627.

de

de su Magestad, mandaron, se guarde, i cunpla el Anto, por los dichos Señores proveido en doze de Setienbre del año passado de mil i seiscientos i veinte i cinco, por el qual mandarõ, se guardasse, cunpliesse, i executasse otro, proveido por los dichos Señores en onze de Mayo del año passado de seiscientos i diez; en que se avia mandado, que de alli adelante, los Escribanos, i Recetores, que fuessen à qualesquier Comisiones, i Recetorias, no llevassen, ni tuviessen Escribientes; i las Informaciones, i Probanças, i Autos, que ante ellos passassen, las hiziessen, i escribiessen por su mano, sopena de suspension de sus Oficios; por seis años, los dichos Escribanos, i Recetores; i seis años de destierro desta Corte, i cinco leguas à los dichos Escribientes; que asistiessen con ellos, en contravencion de lo susodicho: I que los Iuezes de Comision no consintiessen, ni diessen lugar à que los dichos Escribanos, i Recetores tuviessen los dichos Escribientes, ni les señalassen, ni diessen Salarios de las dichas Comisiones, ni otra cosa alguna; ni se lo pagassen de culpados; i que en todas las Comisiones se pusiesse esta Clausula, como en el dicho Auto se contiene. I para mejor execucion del, el Tassador General diesse quēta al Consejo de los casos en q̃ se cõtravininiesse, antes q̃ los Papeles saliessen Tassados de su poder, segun, q̃ mas largamente en los dichos Autos se cõtiene; los quales mãdarõ se guarden, cunplan, i executen. I en conformidad dello, los Escribanos de Camara, de aqui adelante, pongan Clausula en las Comisiones, que se despacharen à los Iuezes de lo susodicho, para q̃ ellos lo hagan guardar, cunplir, i executar.

AVTO CCXXXV.

El Tassador General, en los Pleytos, i Processos, q̃ tassare, condene à los Recetores en el Quatrotãto de lo q̃ les quitare, i uvieren llebado demasiado; aunq̃ los Derechos de los Pleytos, Processos, i Salarios, vengã Tassados de otra manera por los Iuezes de sus Comisiones, ò por Escribanos; ò otra qualquier Persona, à quien se uviere cometido.

EN la Villa de Madrid à diez i nueve dias del mes de Nov. de mil i seiscientos i veinte i siete años, los Señores del Consejo de su Magestad, aviẽdo visto lo pedido por el Lic. D. Iuan Chumacero Cerrillo, su Fiscal, en razon de los ecessos de los Recetores desta Corte, cerca de sus Salarios, Derechos, i demas cosas, q̃ cobrã en las Comisiones, à q̃ son proveidos. Mandarõ q̃ el Tassador General, en los Pleytos, i Processos, i demas Papeles, que tassare à los dichos Recetores, las cantidades de mrs, q̃ por ellos cõstare aver llevado de Derechos, i Salarios demasiados, cõforme à las Leyes, i Arãceles Reales, i à sus Comisiones les cõdene en el Quatrotãto delos q̃ les quitare, i oviere llevado demasiado;

A XIX. de Nov. 1627.

sin enbargo, de que los dichos Derechos de Pleytos, i Processos, i Salarios, vengan Tassados por los Iuezes con quienes ovieren exercido las dichas Comissiones, ò por Escribanos, ò otras qualesquier personas, que por mandado de los dichos Iuezes ayã hecho las dichas Tassaciones; i assi lo proveyeron, i mandaron.

AVTO CCXXXVI.

Los Quatro Años, contenidos en lo Determinado por el CONSEIO, cerca de las Notarias de Reynos, que se dan à Titulo de las Escribanias de las Ciudades de Cabeza de Partido, sean ocho. I para Resolver la duda, de Quales son Cabezas de Partido; i à quien se deben dar las Notarias, à Titulo de Escribanias del Numero, se junten los Papeles, i se traigan à Consulta.

EN la Villa de Madrid à diez i seis dias del mes de Febrero de mil i seiscientos i veinte i nueve años, los Señores del Consejo de su Magestad, mandaron, que los Autos, i Acuerdos, hechos por los dichos Señores, cerca de que las Notarias de Reynos, que se dã à Titulo de las Escribanias de las Ciudades de Cabeça de Partido deste Reyno, para que passados quatro años, se pudiessen examinar de Reynos, segun, i como, i con las calidades, q̃ en los dichos Autos se cõtiene. Los dichos Quatro Años, de que hablan los Autos de los dichos Señores del Consejo, seã, i se entiendan acra, i de aqui adelante, ocho años, i no menos, i con esta nueva declaracion, se guarden, i cunplan los dichos Autos. I en quanto à la duda, que ay de qnales Lugares son Cabeças de Partido, i à quien se deben dar las unas Notarias de Reynos, à Titulo de las dichas Escribanias del Numero, por la duda que en esto se ha ofrecido; Mandaron, se junten todos los Papeles, q̃ en esto ay, i se traigan à Cõsulta; para proveer sobre ello lo que convenga; i assi lo mandaron. Aviendose primero Consultado con su Magestad, en la Consulta, que hizo con su Real Persona el Señor Don Diego de Corral i Arellano, este dia, i su Magestad fue servido de venir en ello. A XVI. de Febr. 1629.

AVTO CCXXXVII.

Los Titulos de Notarias de los Reynos, se despachen, como està mandado, en las Renunciaciones, que de aqui adelante se hizieren, no en las hechas, aunque no se aya presentado en el CONSEIO.

I lo acordado en su Declaracion.

En la Villa de Madrid à diez i nueve dias del mes de Febrero de A XIX. de Febr. 1629.

mil

mil i seiscientos i veinte i nueve años, los Señores del Consejo,
aviendo visto el Pedimiẽto del Lic. Ioseph Gõçalez, Fiscal de su
Magestad, acerca de las Notarias de Reynos, q̃ se despachã à los
que se examinan, à Titulo de Escribanos del Numero, de las Ca-
beças de Partido, Audiencias, i Adelantamientos, i lo dispuesto
por un Auto acordado de seis de Iulio de mil i quiniẽtos i ochẽ-
ta i dos años; para que no se examinen de Escribanos Reales los
que traxeren Renunciaciones de Oficios de Escribanos de las di-
chas Crbeças de Partido, sino fuere aviendo tenido el Oficio el
que renũciare, por lo menos, Quatro Años. I otro Auto de diez
i ocho de Iulio de mil i seiscientos i veinte i dos años, por el qual
se manda: que las Personas à quien se diere Notarias de los Rey-
nos, à Titulo de las dichas Escribanias, i Recetorias, solo puedã
usar de las dichas Notarias, mientras tuvieren en su cabeça, i sir-
vieren la Escribania, ò Recetoria à cuyo Titulo se les oviere da-
do la dicha Notaria; i en dexando de ser Escribanos del Num̃e-
ro, ò Recetores; cessen en el Oficio de Escribanos Reales, sino
fuere aviendo permanecido por tienpo de Quatro Años conti-
nuos, en el Oficio de la Escribania del Numero, ò Recetoria,
porque en este caso, acudiendo al Consejo, i mostrando fee de-
llo, se les darà licencia para continuar el Oficio de Escribano
Real, sin enbargo que cunplidos los dichos Quatro Años, ayan
renunciado, i dexen de tener la Escribania del Numero, ò Rece-
toria, por cuya razon se les oviere dado la dicha Notaria, como
consta de los dichos Autos, que se an guardado, i executado has-
ta aora segun en ellos se contiene. Acordaron, i mandaron, que
los Quatro Años, de que hablan los dichos Autos, i otro Auto,
proveido en diez i seis de Março de mil i seiscientos i veinte i
tres años, sean ocho; i que en esta conformidad se despachen los
Titulos de las Notarias de Reynos de aqui adelante, en las Re-
nunciaciones de Oficios de Escribanos, que no estuvieren he-
chas al tienpo de la fecha deste Auto; porque aviendose hecho
antes, aunque no se ayan presentado en el Consejo, ni visto por
èl, se an de admitir, i se an de dar los Titulos, i Despachos ordi-
narios, como se an dado hasta aqui; i assi lo proveyeron, avien-
dose Consultado con su Magestad.

En Semaneria del Señor Don Pedro Marmolejo, de veinte i
dos de Febrero de mil i seiscientos i veinte i nueve, se reparò en
unos Titulos, que se despachavan para el Reyno de Leon, de
Recetor de aquella Audiencia; por dezir, que aunque la Renun-
ciacion estava hecha del dicho Oficio, antes de la fecha del Au-
to de arriba; i antes del, estava passado por Consulta, i examina-
do este Recetor, no se le avia de dexar de poner el tienpo de los
ocho años, que avia de tener el Oficio de Recetor en su cabeça,
para poder quedar por Escribano de los Reynos; porque el Ti-
tulo deste Recetor, no traia mas de Quatro. I se mandò, visto

en el Consejo, que en todos los Titulos, que nuevamente se despacharen, despues de la fecha del dicho Auto, se pongan ocho años, que precissamente aya de tener el Oficio. I que los Quatro Años, se entiendan en los Titulos, i Renunciaciones, que estuvieren hechas antes del dicho Auto, para poderles admitir, siẽdo passados los Quatro Años, i darles Titulo de Reynos, segun, que antes se dava; pero el Titulo nuevo, que se despachare, sea con obligacion de tener el Oficio ocho años.

AVTO CCXXXVIII.

Lo que se debe guardar, para que se escusen las Estorsiones, i Derechos ecesivos de los Executores, que van à cobrar las Penas de Camara.

EN la Villa de Madrid à veinte i quatro dias del mes de Febrero de mil i seiscientos i veinte i nueve años, los Señores del Consejo de su Magestad, aviẽdo tenido noticia, que los Executores, que à pedimiento del Recetor General de Penas de Camara, van à la cobrança de las condenaciones pertenecientes à ella, hazen muchas Estorsiones à las Partes, llevãdoles Salarios, i otros Derechos ecesivos. I teniendo obligacion à dar quenta de sus Comissiones, i llevar los Processos, que causan, al Tassador General, para que les tasse sus Salarios, i Derechos, i se sepa como proceden, no lo an hecho, ni hazen, con que an tenido libertad para proceder, como an querido. I para que no aya las dichas Estorsiones, i ecesos, i procedan en el uso, i exercicio de sus Comissiones, como deben; visto lo pedido, por el Licenciado Ioseph Gonçalez, Fiscal de su Magestad, i lo que informaron el dicho Recetor General, i los Contadores de las dichas Penas de Camara. Dixeron, que mandavan, i mandaron, que desde aqui adelante se guarde la orden siguiente. A XXIV. de Febrero 1629.

1 Que los pedimientos, que se hizieren, por el Recetor General de las dichas Penas de Camara, i recados, que presentare, para que se dè Comission à la Persona, ò Personas, que nonbrare para la cobrança de las condenaciones aplicadas à ella, se lleven al Fiscal de su Magestad, para que vea, i advierta, si conviene se dè la dicha Comission, ò dè los medios mas breves, que convinieren para la dicha cobrança. I si hecho lo susodicho, se mandare despachar, el Escribano de Camara del Consejo, ante quien se librare, ponga en la tal Comission, que tome la Razon della el dicho Fiscal, i no se pueda despachar, ni despache de otra manera.

2 Quando se pidiere prorrogacion de termino, por el dicho Recetor General, ò por los dichos Executores, el tal pedimiento se llebe primero al dicho Fiscal, para que vea si convie-

ne se prorrogue; i con lo que dixere, si se mandare dar por el
Consejo prorrogacion, tome asimismo la Razon della el dicho
Fiscal.

3 Que cada uno de los dichos Executores, luego que sea
acabada su Comision, entregue todos los Autos, que oviere he-
cho, al Tassador General desta Corte, para que les tasse sus Sala-
rios, i Derechos de los dichos Autos; i hecha la dicha Tassaciō,
se lleven al Fiscal, con los Processos originales, para que pueda
pedir lo que convenga, i se sepa, como an procedido.

4 Que los dichos Executores no puedan ser proveidos à
otra ninguna Comision, sin certificacion del Fiscal, de que an
dado quenta de la que primero oviere tenido.

5 Que en las Comisiones, que se despacharen à los dichos
Executores, permitiendoles el nonbramiento de Escribanos, an-
te quien hagan los Autos, se les mande, i ponga, que precisamen-
te nonbren à Escribanos del Numero de la Ciudad, Villa, ò
Lugar donde ovieren de hazer los dichos Autos, i que no los
puedan llevar de un Lugar à otro, aunque sea en continuacion
de un mismo Negocio; i el tal Escribano no aya de llevar, ni
lleve Salario, ni mas que los Derechos de la Escritura,
conforme al Arancel, i que los asiente en fin de los dichos Au-
tos.

6 Que en las Comisiones se ponga por Clausula, que los
dichos Executores, para la Cobrança de las dichas Condenacio-
nes, no puedan nonbrar, ni nonbren Fiscal, ni darle Salario algu-
no, aunque aya necessidad de firmar Pleyto sobre la dicha Co-
brança.

7 I por quanto los dichos Executores, por hazer gracia à
los condenados, en perjuizio de la Real Hazienda, dexan de co-
brar las Condenaciones de las dichas Penas de Camara, testifi-
cando no an hallado hazienda; i con esto, en la quenta del dicho
Recetor General, se baxa la partida, por no cobrada. I para que
la dicha Real Hazienda no sea defraudada, se manda, que todos
los Pleytos, hechos por los dichos Executores, se lleven al di-
cho Fiscal de su Magestad, para que pida lo que mas convenga;
porque muchas Condenaciones suelen ser de todos los bienes,
ò de mitad dellos; i en la forma de liquidacion, i venta de los di-
chos bienes, suelen hazer muchos fraudes.

8 I porque muchas vezes, los dichos Executores no hazen
diligencia en la Cobrança de las dichas Condenaciones, reci-
biendo Informaciones de pobreça; Se manda, se ponga en las
Comisiones, que se dieren à Iuezes, que los Escribanos, i
Recetores dellas, que en los Testimonios, que dieren de las
Condenaciones, que por los dichos Iuezes se hizieren, pon-
gan los fiadores, que ovieren dado los condenados, i los
enbargos de bienes, i en quien quedaron depositados, i

en que dia se les notificaron las Sentencias, para que se sepa, quãdo se cunple el termino de la Ley.

AVTO CCXXXIX.

El Señor à quien està cometida la Execucion, i Cobrança de los maravedis pertenecientes à Gastos de Iusticia del CONSEIO, determine, que Condenaciones se deben executar, i cobrar de las hechas en Rebeldia, por los Iuezes de Comission, passado el Año Fatal, i quales, conforme a el Acuerdo de diez de Febrero de mil i seiscientos i catorce años. I para la Cobrança de todo lo que se debiere destos Gastos, despache los Mandamientos, i Executores necessarios, i de lo que acordare, se den las Provisiones, que fueren menester.

EN la Villa de Madrid à treze dias del mes de Março de mil i seiscientos i veinte i nueve años, los Señores del Consejo de su Magestad, cometieron al Señor Don Iuan de Frias Messia, uno de los Señores del, à quien està cometida la Execucion, i Cobrança de los maravedis pertenecientes à Gastos de Iusticia del Consejo, i al Señor, que le sucediere en la dicha Comission, provea, i determine, que Condenaciones se deben Executar, i Cobrar para los dichos Gastos de Iusticia, conforme á derecho de las hechas en rebeldia, por Iuezes de Comission, por passado el *Año Fatal*, i quales, conforme al Acuerdo hecho por los dichos Señores del Consejo, en diez de Febrero del año passado de mil i seiscientos i catorze, que dispone, que los dichos Iuezes de Comission hagan notificar à las Partes, que apelaren de las Condenaciones, que les hizieren, sigan la Apelacion, que ovieren interpuesto, i se presenten dentro del termino de la Ley, en Tribunal conpetente, i presentados dentro de un año, que se quente desde el dia, que ovieren Apelado, sigan las Causas, i aleguen agravios de las Sentencias contra ellos dadas, i las hagan poner en poder del Fiscal de su Magestad, para que los dichos *Pleytos se fenezcan, i acaben*; i de que quede en este estado, traigan Testimonio, i le entreguen à los Contadores de Penas de Camara; con apercibimiento, que no lo cunpliendo, passado el dicho año, se enbiarà à Executar, i Cobrar dellos las dichas Cõdenaciones; lo qual se entienda, sin perjuizio de las Partes, para que aviendo pagado, i cobradose dellos las dichas Condenaciones, puedan seguir las Apelaciones, que ovieren interpuesto, como les convenga. El qual dicho Acuerdo, se entienda, i Execute tanbien, quanto à los dichos Gastos de Iusticia; i para la Cobrança de las Partidas, que determinare, se deben Executar, despache los Executores, i Mandamientos necessarios; i assimismo los despache para todos los maravedis, que se deben, i debieren, A XIII. de Março. 16[29]

en qualquier manera à los dichos Gastos de Iusticia, como los ha despachado, para la Cobrança de las Condenaciones Executoriadas; i en los casos, en que fueren necessarias Provisiones, se despachen, las que acordare el dicho Señor Don Iuan de Frias Messia, ò el Señor que le sucediere en la dicha Comission; i assi lo proveyeron, mandaron, i señalaron.

AVTO CCXL.

Las Notarias de Reynos, que se dan à Titulo de Escribanos del Numero de Ciudades, Villas, i Lugares, sean solamente de los Corregimientos, en que residen los Corregidores. I ponense por menor, i que se guarde, i cunpla, sin enbargo de las Permissiones, que en contrario ha avido.

A IX. de Iun. 1629.

EN la Villa de Madrid, Sabado nueve dias del mes de Iunio de mil i seiscientos i veinte i nueve años, los Señores del Cõsejo de su Magestad, aviendo reconocido los inconvenientes, q̃ resultan en las Notarias de Reynos, que de algunos años à esta parte se an introducido à dar, à Titulo de Escribanos del Numero, de Ciudades, Villas, i Lugares de los Corregimientos destos Reynos, donde no residen los Corregidores, puestos por su Magestad, para remedio desto. Mandaron, que aora, i de aqui adelãte se den Notarias de Reynos, cõ Titulos de Escribanos del Numero de las dichas Ciudades, i Villas, donde residen los dichos Corregidores, i no à otros algunos. I en los Corregimientos de *Burgos* que con el es Miranda de Hebro, i Pancorbo, no se ha de dar Notarias de Reynos, mas de tan solamente à la dicha Ciudad de Burgos, donde reside el Corregidor. I à la Ciudad de *Logroño*, que tiene con su Corregimiento à Calahorra, la Guardia, Alfaro, los Arcos, i otros, no se ha de dar Notarias de Reynos, mas que à la dicha Ciudad de Logroño, donde reside el Corregidor. I à la *Coruña*, i Betanços, que es un Corregimiento, se ha de dar solamente à la Coruña, que es donde reside el Corregidor. I à las quatro Villas de la Costa de la Mar, se ha de dar tan solamente à Laredo, que es donde reside el Corregidor. I *en el Señorio de Vizcaya*, atento el Pleyto, que està pendiente en el Consejo, no se expresa el Lugar à quien toca la Notaria. En la *Provincia de Alaba*, i Guipuzcua, que son muchas Villas, i Lugares, no se ha de dar Notarias de Reynos, sino fuere al Lugar, donde tiene de ordinario su assiento, i assistencia el Corregidor. A las Ciudades de Cuenca, i Huete, no se ha de dar Notaria de Reynos, mas que à Cuenca, que es donde reside el Corregidor. A Carrion, i Sahagun, no se ha de dar Notaria de Reynos, mas que à Carrion, que es donde reside el Corregidor. Aranda, i Sepulveda, que es un Corregimiento solo, se ha de dar Notarias de Rey-

Reynos à Aranda; que es donde reside el Corregidor. A *Molina*, i *Atienza*, que es un Corregimiento, solo se le ha de dar Notaria de Reynos à Molina; que es donde reside el Corregidor. A *Baeza*, i à *Vbeda* no se ha de dar Notaria de Reynos, mas que à Baeça, donde reside el Corregidor. A *Iaen*, i *Anduxar*, no se ha de dar Notaria de Reynos, mas que à Iaen, que es donde reside el Corregidor. A *Alcalà la Real*, *Loja*, i *Alhama*, no se ha de dar Notaria de Reynos, mas que à Alcalá la Real, que es donde reside el Corregidor. El Corregimiento de *Guadix*, que tiene Ciudades, i Villas, como son Baça, Almeria, Purchena, Mojacar, i otras, no se ha de dar Notaria de Reynos, mas que à Guadix, q̃ es donde reside el Corregidor. A *Malaga*, i *Velez Malaga*, que es un Corregimiento, no se ha de dar Notaria de Reynos, mas de tan solamente à Malaga, que es donde reside el Corregidor. A *Granada*, que en su Corregimiento estan Motril, Salobreña, Alpujarras, i otros Lugares, no se ha de dar Notaria de Reynos, mas de tan solamente à Granada, que es donde reside el Corregidor. En el *Principado de Asturias*, q̃ ay muchos Lugares en el, no se ha de dar Notaria de Reynos, mas de tan solamente à la Ciudad de Oviedo, que es donde reside el Corregidor. I que esto se guarde cunpla, i execute, sin enbargo de algunas permissiones, que en contrario ha avido en algunas Ciudades, i Villas de los dichos Corregimientos; i assi lo proveyeron, i mandaron, aviendose Consultado primero con su Magestad, en la Consulta, que ayer Viernes ocho deste mes, hizo con su Real Persona, el Señor Don Diego Gonçalez de Cuenca i Contreras, del dicho Consejo, en que su Magestad fue servido de venir, i mandar se cunpliesse, i executasse assi.

AVTO CCXLI.

El Repartidor, i Tassador de los Recetores del Numero de esta Corte, dentro de veinte i qnatro horas, que de los Oficios de los Escribanos de Camara, se les inviare Certificacion, de que ay Comission, que repartir, la remitan à el del Recetor, à quien tocare, con apercibimiento; i passado el Termino, irà la Persona, que el Señor PRESIDENTE nonbrare, por Escribano.

EN la Villa de Madrid à veinte i tres dias del mes de Agosto de mil i seiscientos i veinte i nueve años, los Señores del Consejo de su Magestad, mandaron, que se notifique al Repartidor, i Tassador de los Recetores del Numero desta Corte, à cada uno, por lo que le toca de dar las Certificaciones à los dichos Recetores, de aver, ò no cunplido con las Comissiones, que an tenido, i demas Autos del Consejo, para ponerse en Turno, A XXIII de Agosto 1629.

que

Que de aqui adelante, dentro de veinte i quatro horas, que de los Oficios de los Escribanos de Camara se les inviare Certificacion, de que ay alguna Comission, que repartir, la invien à los dichos Oficios del Recetor, que estuviere capaz para ponerse en Turno, i ir à la dicha Comission; con apercibimiento, que si assi no lo hizieren, i cunplieren, passado el dicho termino, irà la persona, que su Ilustrissima nonbrare por Escribano; i sientese este Auto en los Libros del Repartidor, i Tassador, para que assi se execute; i assi lo proveyeron, i mandaron.

AVTO CCXLII.

Que el Breve, i Comissiõ de su Santidad, dado à Monseñor Mõti, su Nuncio, i Coletor General de la Camara Apostolica, no se admita, en la Clausula, que inhibe à el CONSEIO, i à los Iuezes, por el nonbrados, del Conocimiento, i Determinacion de las Causas de los Espolios; ni en la que se prohibe se recurra en ellas, i en las demas de la Coleturia de la Camara, por via de Fuerza, a el, i à las Chancillerias, i Audiencias de su MAGESTAD; ni en quanto quita, que se den las Provisiones Ordinarias, para traer los Autos, en que se pretende, aver hecho Fuerza. Con estas Notas, que se pongan a las Espaldas del Breve, se le buelva, para que en lo demas use del.

A III. de Iulio 1630.

EN la Villa de Madrid à tres dias del mes de Iulio de mil i seiscientos i treinta años, los Señores del Consejo de su Magestad, aviendo visto el Breve, i Comission de su Santidad, dado à Monseñor Mõti, Nuncio, i su Coletor General de la Camara Apostolica, en estos Reynos, para lo tocãte à la dicha Coleturia. Dixeron, q̃ en quanto à las Clausulas, q̃ el dicho Breve trae; la una en q̃ inhibe al Consejo, i à los Iuezes, por el nõbrados, cõ Censuras, q̃ para ello se inponen del conocimiẽto, i determinacion de las Causas de los Espolios; i otra, en q̃ prohibe assimismo, debaxo de las mismas Censuras, q̃ en las dichas Causas de Espolios, i en las demas pertenecientes à la Coleturia de la Camara, no se recurra, por via de Fuerça, à las Chancillerias, ni al Consejo, i demas Audiencias de su Magestad, ni se den las Provisiones ordinarias, que se suelen dar para traer los Autos, en que se pretende aver hecho la Fuerza, quitando el remedio, i recurso della à los Vassallos de su Magestad; assi à los Eclesiasticos, como Seglares. No avia, ni uvo lugar admitir el dicho Breve, en quãto à las dichas dos Clausulas de suso referidas; ni q̃ el dicho Nuncio su Coletor use dellas, ni de ninguna dellas en este Reyno; al qual se le buelva el dicho Breve, i Comissiõ, para q̃ en lo demas use del, anotandose, i poniendose por fe, este Auto à las Espaldas del dicho Breve, para que le conste dello; i assi lo proveyeron, i mandarõ, aviendose primero Consultado cõ su Magestad.

AVTO CCXLIII.

Los Escribanos de Camara de la Sala del Crimen, que fueren à Comissiones de Negocios Civiles, ò Criminales, con los Alcaldes desta Corte, lleben de Salario mil maravedis cada dia.

EN la Villa de Madrid à veinte i cinco dias del mes de Otubre de mil i seiscientos i treinta i un años, los Señores del Cōsejo, acordaron, i mandaron, que en las Comissiones, que se despacharen, para que los Alcaldes desta Corte vayan fuera della à qualesquier Negocios Civiles, ò Criminales, llevando consigo por Escribano dellas à qualquiera de los Escribanos de Camara, de la Sala del Crimen desta Corte; los dichos Escribanos de Camara lleben de Salario mil maravedis, i no mas, conforme à la orden antigua, que en esto ha avido; i sin enbargo de qualesquier similes, que aya en contrario, en que se les aya señalado mas Salario. A XXV. de Otub. 1631.

AVTO CCXLIV.

Los Escribanos Recetores, que van a las Comissiones, en que se despachan Iuezes, por el CONSEIO, quando buelven à esta Corte, i entregan los Pleytos, den Testimonio de las Condenaciones, que se an hecho, para Penas de Camara, i las que dellas an cobrado; i sin averseles entregado, el Escribano de Camara no le de, de averlos recibido.

EN la Villa de Madrid à diez i siete dias del mes de Enero de mil i seiscientos i treinta i dos años, los Señores del Consejo de su Magestad, dixeron; que por quanto los Iuezes de Comission, que se despachan en el Consejo, para las Ciudades, Villas, i Lugares destos Reynos, quando acaban sus Comissiones, muchos dellos suelen retener en si los maravedis, que en ellas an cobrado de las Penas, que aplican para la Camara de su Magestad, i no dan quenta dellas; hasta que pretenden otras Comissiones de nuevo, i otras vezes se quedan en sus tierras, ò no pretenden; i assi se vienen à quedar con las dichas Penas. Mandavan, i mandaron, que los Escribanos Recetores, que vā à las dichas Comissiones, con los dichos Iuezes, quando vienen à esta Corte, i entregan los Pleytos en el Consejo, den testimonio de las condenaciones, que se an hecho en la tal Comission, para las dichas Penas de Camara, i de lo que ha cobrado dellas el dicho iuez, para que se le pida quenta dellas, i estos los entreguen al Escribano de Camara de la causa; el qual no les dè recibo, ni certificacion de los Pleytos, que entregaren en su Oficio, hasta tanto, que le A XVII. de Enero 1632.

den

den el dicho Testimonio, i este se entregue luego al Señor Don Francisco de Texada i Mendoza; i assi lo proveyeron, mandaron, i señalaron.

AVTO CCXLV.

Los Fiscales de su MAGESTAD, à ningun Iuez de los que despacha el CONSEIO, de certificacion, de que ha satisfecho las Condenaciones de Penas de Camara, i Gastos de Iusticia, causadas en su Comission, no constandole primero de aver dado quenta dellas, en el CONSEIO.

EN la villa de Madrid à quinze dias del mes de Março de mil i seiscientos i treinta i dos años, los Señores del Consejo de su Magestad, dixeron; que à su noticia es venido, que estando proveido, i mandado, por los dichos Señores, que todos los Iuezes, que salen desta Corte à Comissiones, despues de averlas acabado, vengan al Consejo à dar quenta de lo que en ellas oviere; i llevando Clausula particular, en que se les manda assi en las dichas Comissiones, no lo hazen los dichos Iuezes, de que an resultado, i resultan mui grandes inconvenientes; para remedio de lo qual; Mandaron, que de aqui adelāte los Fiscales de su Magestad, no den certificacion à ninguno de los dichos Ivezes; de que an dado quenta de las Condenaciones de Penas de Camara, i Gastos de Iusticia, causadas en las dichas Comissiones, no constandoles por certificacion del Escribano de Camara, ante quien se despachò la dicha Comission, de aver dado quenta della en el Consejo, como por la dicha Comission se manda; i que los Escribanos de Camara no despachen segunda Comission, hasta que los dichos Iuezes ayan cunplido con lo susodicho, i este Auto se les notifique, i assi lo proveyeron, i mandaron. A XV. de Mar. 1632.

AVTO CCXLVI.

Que no se corran Vacas en el Año mil i seiscientos i treinta i dos.

EN la Villa de Madrid à siete dias del mes de Agosto de mil i seiscientos i treinta i dos años, los Señores del Consejo de su Magestad, mandaron, que por todo este dicho Año, no se corran en esta Corte, i Villa Vacas de ninguna forma, ni para ello se dè licencia por el Consejo; i assi lo mandaron, i señalaron. A VII. de Ag. 1632.

AVTO CCXLVII.

Que en ninguna Fiesta se corran Vacas ensogadas, ni de otra manera, en el Año de mil i seiscientos i treinta i dos.

EN la Villa de Madrid à siete de Agosto de mil i seiscientos i treinta i dos años, los Señores del Consejo de su Magestad, acordaron, i mandaron, que por todo este Año no se corran, ni puedan correr Vacas ensogadas, ni en otra manera, para ninguna Fiesta, que sea en esta Corte, ni ningunas Iusticias den licencia para ello, sin tenerla de los dichos Señores del Consejo; i assi lo proveyeron, i mandaron. A VII. de Ag. 1632.

AVTO CCXLVIII.

Los Diligencieros, ò Fiscales, que los de su Magestad uvieren inviado con Iuezes de Comission, se vengan luego. I lo mismo se entienda, con los que uvieren despachado à las Iusticias Ordinarias, Alcaldes, Oidores, i otros Iuezes.

EN la Villa de Madrid à ocho dias del mes de Otubre de mil i seiscientos i treinta i dos años, los Señores del Consejo de su Magestad, mandaron, que qualesquier Personas, que los Fiscales de su Magestad del Consejo ovieren inviado con Iuezes de Comission, con Titulo de Diligencieros, ò Fiscales, ò en otra qualquier manera, se vengan luego; i los Iuezes con quien estuvieren, no los dexen estar, ni residir mas en las Comissiones; i lo mismo se entienda con las que se ovieren dado à qualesquier Iusticias Ordinarias, Alcaldes, ò Oidores de las Châcillerias, i Audiencias, ò otros Iuezes, adonde ovieren inviado las tales Personas. A VIII. de Otub. 1632.

AVTO CCXLIX.

Los Fiscales de su MAGESTAD, no puedan inviar con los Iuezes de Comission, Diligencieros, con Titulo, ò Nonbre de Fiscal; con Salario, ò sin el. Ni remitã Cartas, ni otros Despachos del CONSEIO, con Salario, ò Costa alguna, sin licencia suya.

EN la Villa de Madrid à ocho dias del mes de Otubre de mil i seiscientos i treinta i dos años; los Señores del Consejo de su Magestad, mandaron, que aora, i de aqui adelante, los Señores Fiscales, que al presente son, i adelante fueren del Consejo, no puedan inviar con los Iuezes de Comission, que el A VIII. de Otub. 1632.

Con-

Consejo inviare fuera desta Corte, ni con las que se cometieren à las Iusticias Ordinarias, Alcaldes, ò Oidores de Audiencias i Chancillerias, ò à otras Personas, *Diligencieros*, ni con Nonbre, i *Titulo* de Fiscales, ni en otra ninguna manera, con *Salario*, ni *sin el*, ni puedan inviar ninguna Persona con *Cartas*, ni otros Despachos del Consejo, con el dicho Salario, ni Costa ninguna, sin dar primero quenta en el Consejo, i tener licencia suya, para lo uno, i otro; i este Auto se asiente, i ponga en el Libro de Acuerdos del Consejo, para que se inprima, i ponga con los demas, que lo estan.

AVTO CCL.

La Provision Ordinaria, para que los Ganados Mayores, i Menores, en ningun tienpo del Año entrē en las Viñas, no se despache, sino fuere para q̄ se entienda en los Cabrios, i Mayores. Los Ganados de lana, puedan entrar en Viñas, i Olivares, despues de cojido el Fruto, en donde uviere Costunbre, de que entonces queden para Pasto Comun; i en donde no la uviere, se dè la Provission Ordinaria.

EN la Villa de Madrid à diez i seis dias del mes de Abril de mil i seiscientos i treinta i tres años, los Señores del Consejo de su Magestad, dixeron, que por quanto en el se despacha, por Carta acordada, Provision, para que los Ganados Mayores, ni Menores, no entrē en las Viñas en ningun tienpo del Año, i parece, que se encuentra con la Prematica, que se promulgò en cinco de Março passado deste dicho año de mil i seiscientos i treinta i tres, que trata de la Conservacion, i Aumento de la cria de los Ganados, i Arrendamientos de las Dehesas, donde Pastan; por la qual se presupone, que los Ganados de lana pueden entrar en las Viñas, i Olivares, despues de alçado el Fruto, en las Partes, i Lugares donde oviere Costunbre, que quedē las dichas Viñas, i Olivares para Pasto Comun de los Ganados Lanares, despues de cogido el dicho Fruto. Mandavan, i mandaron, que de aqui adelante, la dicha Provision Ordinaria no se despache, sino fuere para que los Ganados Cabrios, i Mayores no entren en las Viñas, en ningun tienpo del año. Pero q̄ los Ganados de Lana puedan entrar en Viñas, i Olivares, despues de cogido el Fruto, en las Partes, i Lugares, dōde oviere Costūbre, q̄ las dichas Viñas, i Olivares quedē para Pasto Comū, despues de alçado el dicho Fruto. I en las Partes, i Lugares donde no oviere la dicha Costunbre, corra la Ordinaria; pero no en los Lugares dōde la oviere; en los quales se haga en la forma, i manera, que dicho es. I que este Auto se ponga en el Libro, donde estā los Autos acordados, por el Consejo, para que de aqui adelante se haga

A. XVI. de Abr. 1633.

ga en esta conformidad ; i asi lo mandaron.

AVTO CCLI.

Los Pleytos de Visitas de Escribanos, i Quentas de Propios, i Posito, i otras, que por mandado del CONSEIO se toman, en las Ciudades, Villas, i Lugares destos Reynos, que estan pendientes, i vinieren de nuevo, con Sentencias de los Iuezes de Comission, que se vean, i determinen como vienen, sin dar Traslado, ni despachar Enplazamiento; ni recibir las Causas à Prueba.

EN la Villa de Madrid à treinta dias del mes de Iulio de mil i seisxientos i treinta i tres años, los Señores del Consejo de su Magestad, mandaron, que aora, i de aqui adelante, en la Vista, i Determinacion de los Pleytos de Visitas de Escribanos, i Quentas de Propios, i Posito, i otras, que por mandado de los dichos Señores se toman en las Ciudades, Villas, i Lugares, que estan en el Consejo pendientes, i los demas Pleytos desta calidad, que vinieren de aqui adelante à el, se guarde el estilo, i costunbre, que sienpre uvo de que se vean como vienen los dichos Pleytos, i Determinen, sin de nuevo dar Traslado, ni despachar Enplaçamientos, ni recibir las Causas à Prueba, viniendo Sentenciadas por los Iuezes de Comission, que ovierē sido en ellas; lo qual se manda, i provee, no obstante, que otra cosa aya sido proveida, ò Determinada antes deste Auto. A XXX. de Iulio 1633.

AVTO CCLII.

Los Corregidores, en las Residencias, que tomaren a sus Antecessores, o los Iuezes, que a esto fueren, cobren de los Residenciados, lo que montaren los Derechos de la Vista de las ojas, a razon de ocho maravedis, por cada una; para el Escribano de Camara, i Relator, por mitad. Como las an de inviar, i las Residencias a el CONSEIO; a quien se an de entregar los Derechos; quando, i de que manera. I que lo mismo se entienda en Visitas de Escribanos, i Comissiones de Quentas.

EN la Villa de Madrid à veinte i cinco dias del mes de Noviembre de mil i seiscientos i treinta i tres años, los Señores del Consejo de su Magestad, acordaron, i mandaron, que de A XXV. de Nov. 1633.

aqui adelante, los Corregidores, que fueren â tomar Residencia à sus Antecesores, ò Iuezes particulares, que fueren à ello, cobren de los Residenciados lo que montaren los Derechos de la Vista de las ojas, que tuvieren, á razon de ocho maravedis de cada una, para Escribano de Camara, i Relator, por mitad; i los dichos Derechos, con las Residencias; las enbien al Consejo, i los dichos Derechos se entreguen al Recetor de Gastos de Iusticia, i Depositario del, para que de alli, quando esten Vistas, i Determinadas, se pague la Vista al Relator, que lo fuere; i al Escribano de Camara, se paguen, quando las enbien à poder del Relator; i lo mismo se entienda en Visitas de Escribanos; i Comisiones de Quentas; que lo uno, i lo otro se ve en la forma, que las Residencias; i asi lo proveyeron, aviendolo Consultado con el Consejo, en la que hizo este dia el Señor Don Luis Gudiel i Peralta.

AVTO CCLIII.

Quando la Sala de Alcaldes de esta Corte, da Comision, para fuera della, a Letrado, o a otra Persona, que no sea su Oficial, en Causas Criminales, toca el nonbramiento a el Señor PRESIDENTE.

EN la Villa de Madrid à diez i seis dias del mes de Diziembre de mil i seiscientos i treinta i tres años, los Señores del Consejo de su Magestad, acordaron, i mandaron, que aora, i de aqui adelante, sienpre que se ofrezca ser necessario enbiar la Sala de los Alcaldes desta Corte, fuera de ella; á alguna Persona; Letrado; ò otra; que no sea Oficial de la dicha Sala; con Comision de ella, à hazer algunas Informaciones, Probanzas, ò otras Diligencias, en alguna Causa Criminal; la tal Persona; que no sea Oficial de la Sala, la aya de nonbrar, i nonbre su Señoria Ilustrissima el Señor Presidente del Consejo, que al presente es, i adelante fuere. I este Auto se asiente, i ponga en el Libro de Acuerdos del Consejo, i se dè copia del a la dicha Sala de Alcaldes, para que sienpre aya noticia de lo que por el se manda. Á XVI. de Diz. 1633.

AVTO CCLIV.

Las Peticiones, i Papeles, que se entregaren à los Escribanos de Camara, ò Relatores del CONSEIO, para formar con otros, las Conpetencias, no las buelvan à las Partes; i se les notifique, que dentro de tercer dia se determinaràn; con los que uvieren presentado, ò sin ellos.

EN la Villa de Madrid à veinte i siete dias del mes de Enero de mil i seiscientos i treinta i quatro años, los Señores del Consejo de su Magestad, mandaron, que las Peticiones, i Papeles, que se entregaren à los Escribanos de Camara, ò Relatores del Consejo, en cuya virtud se acordare, que se formen Conpetencias con otros Consejos; no las entreguen à las Partes, sino que se queden con ellas; i notifiquen à las dichas Partes, que dẽtro de tercero dia se determinarà, con los Papeles, que ouieren presentado, ò sin ellos, passado el dicho termino; i si por alguna de las dichas Partes se pidiere traslado de las dichas Peticiones, i Decretos, les den traslado de ellos; i assi lo proveyeron, i mandaron, i que se notifique à los dichos Escribanos, i Relatores. A XXVII. de Enero 1634.

AVTO CCLV.

Buelvese à mandar, que los quatro años, que avian de servir, i permanecer en sus Oficios los Escribanos del Numero de las Ciudades, Villas, i Lugares destos Reynos, que se tienen por Cabeças de Partido, i Recetores de las Audiencias, i Adelantamientos à quien se dan Notarias, para, aunque los renũcien, quedar Notarios, sean ocho. I declarase, que esta Disposicion, i Esension, no conprehende à los que avian hecho las Renunciaciones de sus Oficios, quando se publicò el Auto de diez i nueve de Febrero de mil i seiscientos i veinte i nueve; I en esta razon, otras Prevenciones.

EN la Villa de Madrid à nueve dias del mes de Iunio de mil i seiscientos i treinta i quatro años, los Señores del Consejo de su Magestad, aviendo entendido, que algunos Escribanos del Numero, de las Ciudades, i Villas destos Reynos, que se tienen por Cabeças de Partido, i Recetores de laa Audiencias, i Adelantamientos, à quienes se suelen dar Notarias de Reynos, cuyos Titulos se despecharon antes del Auto del Cõsejo de diez i nueve de Febrero de seiscientos i veinte i nueve, en que se acordò, que el tienpo de los quatro años, que avian de servir, i permanecer en sus Oficisos, para poder, aunque los renunciassen, quedar Notarios de los Reynos, conforme à lo dispuesto por el Auto A IX. de Iun. 1634.

an-

antiguo de diez i ocho de Mayo de seiscientos i veinte i dos, se prorrogasse à ocho, teniã pretensiõ de q̃ se les diesse Licẽcia para cõtinuar en el exercicio de Escribanos Reales; renũciãdo, i dexãdo de tener las Escribanias del Numero, ò Recetorias, por cuya razõ se les aviã cõcedido las dichas Notarias de los Reynos; aviẽdo servido, i permanecido en ellas, por solos los quatro años, de q̃ hablava el primer Auto; i no aviẽdo llegado á cũplir los ocho, à q̃ se prorrogarõ por el ultimo. Dixerõ, q̃ en la disposicion del dicho ultimo Auto de diez i nueve de Febrero de seisciẽtos i veinte i nueve, no solo estã cõprehẽdidos los Escribanos del Numero, i Recetores, cuyos Titulos pareciere estar despachados despues de su promulgaciõ, cõ calidad de servir ocho años, para quedar Notarios de los Reynos, renũciando los dichos Oficios, sino tãbien los despachados antes, cõ calidad de servir quatro, en virtud del Auto de diez i ocho de Mayo de seiscientos i veinte i dos, no cõstando, q̃ estavã ya hechas las Renũciaciones de los dichos Oficios; i quãdo se publicò el dicho Auto de diez i nueve de Febrero de seisciẽtos i veinte i nueve; i pareciẽdo averse hecho despues, i q̃ á ninguno de los dichos Escribanos, ò Recetores de las Audiencias, q̃ cõstare aver hecho Renũciaciõ de su Oficio, despues de la fecha del dicho Auto, acudiẽdo al Cõsejo, para q̃ se admita, i passe la dicha Renunciaciõ, se le dè Licẽcia para poder cõtinuar el Oficio de Escribano Real, ni quedar cõ la Notaria, ni despache Titulo della, no mostrãdo aver servido su Oficio de Escribano del Numero, ò Recetor, por el tiẽpo de los dichos ocho años, segũ se contiene, i declara en el dicho Auto de diez i nueve de Febrero de seisciẽtos i diez i nueve, i se ha observado despues del; para cuya mayor declaraciõ, i quitar qualquier duda, q̃ en su inteligẽcia se pueda ofrecer, lo proveyerõ assi; i declararõ, q̃ se entiẽda lo mismo cõ los Recetores del Numero de esta Corte.

AVTO CCLVI.

Ningun Teniente de Corregidor, Alcalde Mayor, ò otra qualquier persona, q̃ uviere sido Iuez, i tenido Administracion de Iusticia, puede volver à tener aquel Oficio, en el mismo Corregimiento, i su Distrito, en todo el Trienio siguiente; aunque su Residencia estè vista, i Consultada en el CONSEIO. Pena de la Contravencion; i que se ponga en el Titulo de los Corregidores, porque se cumpla.

A XXX. de Iun. 1634.

EN la Villa de Madrid à treinta dias del mes de Iunio de mil i seiscientos i treinta i quatro años, los Señores del Consejo, aviendolo Consultado à su Magestad, mandaron, que de aqui adelante, ningun Teniente de Corregidor, Alcalde Mayor, ò otra qualquier Persona, que oviere tenido Oficio de Iuez, i Administracion de Iusticia, en qualquier Ciudad, Villa, ò Luger destos Reynos, aunq̃ su Residẽcia estè vista, i Cõsultada

en el Consejo, pueda bolver à ser Teniente de Corregidor, Alcalde Mayor, ò tener Oficio de Administracion de Iusticia en aquel Corregimiento, i su Distrito, en todo el trienio siguiente; pena de inhabilidad, para todos Oficios de Iusticia. I los Corregidores no puedan hazer nonbramiento en los susodichos; con apercibimiento, que seran castigados; i pongase por Clausula en el Titulo, que se les diere, para que asi lo cunplan; i asi lo proveyeron, i mandaron.

AVTO CCLVII.

El Concejo de la Mesta, no dè Salarios; ni los acreciente; ni Ayudas de Costa; ni Limosnas, sin Licencia del CONSEIO; i reformense los que se uvieren dado, i ecedieren, de los señalados por las Leyes: Las Penas de la Contravencion; i para la Execucion algunas Prevenciones.

EN la Villa de Madrid à veinte i seis dias del mes de Agosto de mil i seiscientos i treinta i quatro años, los Señores del Consejo de su Magestad, aviendo tenido noticia, que en los Cōcejos Generales, que se hazen de la Mesta, no se guardan las Leyes, Cedulas, i Provisiones del Consejo; i lo que por ellas està dispuesto, en razon de dar Salarios, i acrecentar los dados, i de dar Ayudas de Costas, i Limosnas de los Propios, i rentas del dicho Concejo de la Mesta, sin tener Licencia del Consejo para ello. Mandaron, que aora, i de aqui adelante, no se pueda dar, ni dè, por el dicho Concejo de la Mesta, ningunos Salarios, ni acrecentar los dados, ni Ayudas de Costa, ni Limosnas, sin tener Licencia del Consejo para ello; i reformen luego los Salarios dados, que ecedieren de los señalados por las Leyes, sin aver tenido Licencia del Consejo para ello; i los que lo mandaren, ò libraren, cada uno dellos lo pague al dicho Concejo de la Mesta, i mas diez mil maravedis para la Camara de su Magestad, en que desde luego se dan por condenados. I el Contador, que es, i fuere del Concejo de la Mesta, no passe, ni tome razon de ninguna Librança, que contra el tenor, i forma de lo susodicho se diere; sopena, que pagarà de sus bienes, al Concejo de la Mesta, la cantidad, que montare la tal Librança, i de suspension de su Oficio, por dos años, i diez mil maravedis para la Camara de su Magestad; i el Fiscal del dicho Concejo de la Mesta, acabado el Concejo General, vea el Libro de Acuerdos del dicho Concejo, antes, que se cierre en cada Concejo; i lo que hallare se ha Acordado, ò mandado librar contra el tenor, i forma dicha, dè quenta, i pida sobre ello lo que convenga en el Consejo; sopena de pagarlo de su hazienda, i dos años de suspension de Oficio.

À XXVI. de Agosto 1634.

AVTO

AVTO CCLVIII.

No se admitan por Fiadores de los Iuezes de Comission, que despacha el CONSEIO, à los Escribanos de Camara; à sus Oficiales; ni a los Procuradores del; ni a los Recetores, ni otros Oficiales, que llevaren consigo: Ponese la Pena de la Transgression.

EN la Villa de Madrid à veinte i ocho dias del mes de Noviēbre de mil i seisciētos i treinta i quatro años, los Señores del Consejo de su Magestad, mandaron, que no se admitan, ni reciban por Fiadores de los Iuezes de Comission, que se despacharē por el Consejo, à ninguno de los Escribanos de Camara del, ni à sus Oficiales, ni à los Procuradores del Consejo; ni à los Recetores, ò otros Oficiales, que llevaren consigo los dichos Iuezes à las Comissiones; pena al Escribano de Camara; que recibiere por Fiador à qualquiera de los susodichos, ò despachare Comission, en virtud de Fiança, que alguno dellos oviere hecho, de quinientos ducados, para la Camara de su Magestad, i Gastos de Iusticia, por mitad; i assi lo proveyeron, i mandaron. A XXVIII. de Novieb. 1634.

AVTO CCLIX.

Las Partes, à cuyo Pedimiento se dieren Iuezes de Comission, para la Averiguacion, i Castigo de Delitos, requieranles, que partan dentro de tercero dia, despues, que se las despacharen; i no lo haziendo, acudan à el Fiscal, para que con su Requirimiento, partan luego à ponerlas en Execucion.

EN la Villa de Madrid à doze dias del mes de Enero de mil i seiscientos i treinta i cinco años, los Señores del Consejo de su Magestad. Dixeron, que mandavan, i mandaron, que de aqui adelante, quando à Pedimiento de Parte se mandaren despachar Iuezes de Comissiō, para la Averiguacion, i castigo de Delitos, las Partes requieran à los Iuezes, que fueren nonbrados, dentro de tercero dia, despues, que se despacharen las Comissiones, para que partan luego à ellas; i no lo haziendo assi, i requiriendo las dichas Partes, dentro del dicho termino, el Fiscal requiera à los dichos Iuezes; i con su Requirimiento, partan luego los dichos Iuezes à Executar su Comission, sin dilacion alguna; i assi lo proveyeron, i señalaron. A XII. de Ener. 1635.

AVTO CCLVIII.

Los Escribanos del Numero, vengan à el CONSEIO à la Sala de

Provincia, à hazer Relacion los Lunes, Miercoles, i Viernes de cada Semana, à la ultima hora, de los Pleytos, que ante ellas passan; i tanbien vengan, aunque no los tengan; i sin orden de los Señores de la Sala, no se puedan ir; i el que tuviere Escusa Legitima, la invie à dezir; i no puedan ir à otro Tribunal desta Corte à hazer Relacion, sin Licencia del Señor PRESIDENTE.

EN la Villa de Madrid à diez i nueve dias del mes de Iulio de mil i seiscientos i treinta i seis años, los Señores del Consejo de su Magestad. Dixeron, que en execucion del primero, que nuevamẽte se ha dado à los Escribanos del Numero desta Villa, para que las Apelaciones de los Pleytos, que pendẽ ante los Tenientes della; i passan ante ellos, como tales Escribanos del Numero, vengan al Consejo, como los que passan ante los Alcaldes de Casa, i Corte, i Escribanos de Provincia. Mandavan, i mandaron, que se notifique à todos los Escribanos del Numero, que los Lunes, Miercoles, i Viernes de cada Semana, à la ultima hora, vengan todos precisamente à la Sala de Provincia del Consejo, à hazer Relacion de los Pleytos, que ante ellos passan; i aunque no tengan Pleytos de que hazerla, tengan obligacion à venir; i sin orden particular de los Señores de la dicha Sala, ninguno se pueda ir; i el que tuviere enfermedad, ò alguna ocupacion precisa, se aya de inviar à escusar à la dicha Sala. I mandandoseles, por algun otro Tribunal desta Corte, vayan à hazer Relacion de algunos Pleytos, que passen ante ellos, no puedan ir, sin Licencia de su Ilustrisima; i assi lo proveyeron, i mandaron. A XIX. de Iulio 1636

AVTO CCLXI.

Los Escribanos de Camara del CONSEIO, no lean Querellas, ni otro Despacho, en que aya Informacion; ponganlas a el Señor PRESIDENTE, para que las encomiende a Relator. Las que leyeren sin Informacion, en peticiones sueltas, con Testimonio, ò sin el, se repartan entre Todos, por su Turno. No despachen Sobre-Cartas, sino fuere en Negocio, que requiera mucha Brevedad; i que sean Fiestas, los Dias de su Despacho ordinario. Tocales, por su Oficio hazer Relacion de las Informaciones de los Escribanos, que vienen a examinarse a el CONSEIO. Las Penas de la Contravencion.

EN la Villa de Madrid à treinta i un dias del mes de Iulio de mil i seiscientos i treinta i seis años, los Señores del Consejo de su Magestad, mandaron, que se notifique à los Escribanos de Camara, que en el residen, i à los que adelante fueren, no puedã leer, ni lean Querellas, ni otro ningun Despacho, en que aya In- A XXXI. de Iulio 1636

for-

formacion, sino que las pongan à Encomendar à su Ilustrisima,
para que señale el Relator, que oviere de hazar Relacion della;
i las que los dichos Escribanos de Camara leyeren, en peticio-
nes sueltas, sin las dichas Informaciones, con Testimonio, ò sin
el, de qualquier manera, que sean, se repartan entre todos; por
su Turno. I asimismo no puedan despachar, ni despachen so-
brecartas, sino fuere Negocio, que requiera mucha brevedad;
i que los dias, en que ordinariamente se despachan; sean Fies-
tas; i no se inova en las Informaciones de los Escribanos, que se
vienen à Examinar à el Consejo, que de estas an de hazer Re-
lacion, como sienpre lo an hecho, i les toca, por razon de
sus Oficios; i el Escribano de Camara, que contraviniere à lo
susodicho, incurra en pena de seis mil maravedis, à distribu-
cion de su Ilustrisima; i que el Negocio, que se despachare, se
reparta entre los demas, i èl no entre en el Turno; i assi lo pro-
veyeron, i mandaron.

AVTO CCLXII.

No se hagan, vendan, ni tiren Cohetes en esta Corte; ni Arcabuz, con municion, ò sin ella; sino es en las Partes, que fuera de la Villa estan señaladas, para tirar con bala rasa a el Blanco; no teniendo Licencia del Señor PRESIDENTE.

A XII. de Set. 1636.

EN la Villa de Madrid à doze dias del mes de Setienbre de
mil i seiscientos i treinta i seis años, los Señores del Consejo
de su Magestad, aviendo reconocido los inconvenientes, que
se an causado, de que en esta Corte se hagan, vendan, ni tiren
Cohetes en Fiestas particulares, ò en otra forma, i en las zuizas,
que los Gremios de los Oficiales, ò otras Personas hazen; asi-
mismo an resultado incendios de casas, i otros daños, por dispa-
rar los Arcabuzes con perdigones, ò valas, à que es justo poner
remedio. Mandavan, i mandaron, que de aqui adelante no se
puedan hazer, vender, ni tirar los dichos Cohetes en esta Corte,
ni tirar Arcabuz con municion, ò sin ella, sino es en las Partes,
que fuera desta Villa estan diputadas, para tirar con bala rasa al
Blanco, en la forma, que hasta aqui se ha acostunbrado. Todo lo
qual se entienda, no teniendo Licencia de su Ilustrisima el Se-
ñor Presidente del Consejo, i remitese la execucion, i castigo de
los que contravinieren à este Auto à los Alcaldes, à quien se les
inviarà Traslado del para que le hagan pregonar; i assi lo pro-
veyeron, i mandaron.

AVTO CCLXIII.

Los Honbres de Negocios Asentistas, ò Particulares, a quien se les ha consignado Pagas en Donativos, Oficios vendidos, Sisas, i Millones, no puedan inviar mas, que un Executor a la cobranza de sus deudas, en cada Genero de los referidos, aunque la Consignaciõ sea a diferẽtes Personas; i con Clausula de que puedan hazer lo Contrario.

EN la Villa de Madrid à ocho dias del mes de Otubre de mil i seiscientos i treinta i seis, los Señores del Consejo, dixeron, que por quanto su Magestad ha Consignado à los Honbres de Negocios, Asentistas, i otros Particulares, para en pago de sus Debitos, i Asientos, lo procedido del Donativo, i de los Oficios de Regidores, Alguaciles Mayores, i otros Oficios, i de Sisas, i Millones; i para su cobrança invia cada uno un Executor, siendo la deuda una, i procedida de un mismo Genero, i Causa; por lo qual se les haze à los Lugares, i Vezinos Particulares, muchas Costas, i Molestias, con que se dificulta la cobrança de la Real Hazienda, i se extenua cobrar la deuda principal, à que va el Executor, à que es justo poner remedio. Aviendolo Consultado con su Magestad, mandaron, que de aqui adelante, por un Genero de deuda de las referidas, aunque se consigne à diferentes Personas, no puedan inviar, ni invien mas que un Executor, aunque se contrate, puedan ir mas; i este haga pago à todos los que tuvieren Consignacion en aquel Genero de deuda; i si se inviaren otros, en contravencion de lo contenido en este Auto, las Iusticias no los consientan usar de sus Comissiones, ni se les pague Salario alguno del tienpo, que estuvieren en los dichos Lugares; i assi lo proveyeron, i mandaron; i dense Provisiones, en conformidad deste Auto. A VIII. de Otu. 1636.

AVTO CCLXIV.

Los Salarios, Ayudas de Costa de los Visitadores, i sus Ministros, i Gastos de las Visitas de las Chancillerias, i Audiencias, de Valladolid, Granadr, Sevilla, i Canaria, se paguen de las Condenaciones, que en ellas se hizieren; i lo que sobrare, sea por mitad, para la Camara de su MAGESTAD, i Gastos de Iusticia del CONSEIO; i entiendasse lo mismo, en las Ayudas de Costa del Prior de Ronces-Valles, Visitador de la Audiencia de Galicia.

EN la Villa de Madrid à veinte i tres dias del mes de Diziembre de mil i seiscientos i treinta i seis años, los Señores del A XXIII. de Diziẽb. 1636.

Con-

Consejo de su Magestad, mandaron, que de aqui adelante, de las condenaciones, que se hizieren en las Visitas de las Chancillerias de Valladolid, Granada, Galicia, Sevilla, i Canaria, se paguẽ los Salarios, Ayudas de Costas de los Visitadores, i sus Ministros, i Gastos, que se hizieren en las dichas Visitas; i pagado todos los maravedis, que restaren de las dichas condenaciones, se partan por mitad Camara de su Magestad; i Gastos de Iusticia del Cõsejo; i esto se entienda tanbien con las Ayudas de Costa, que estã mandadas dar al Prior de Ronces-Valles, Visitador, que fue de la dicha Audiencia de Galicia, i á sus Ministros; i assi lo proveyeron, mandaron, i señalaron.

AVTO CCLXV.

El Contador de Gastos de Iusticia, tome la Razon de todas las Cõdenaciones, pertenecientes a ellos, i a Depositos; i su Recetor, sin que esta preceda, no de Carta de pago; i sean ningunas, faltando esta Calidad, i Prevencion. I el Recetor Martin de Segura dè Relacion Iurada, con la Pena del Trestãto, de los Maravedis, que paran en su Poder, destos Gastos.

EN la Villa de Madrid á veinte i tres dias del mes de Diziembre de mil i seiscientos i treinta i seis años, mandaron, que se guarde, i cunpla lo dispuesto por Auto, i Acuerdo del Consejo, de diez i ocho de Enero del año de mil i seiscientos i diez i ocho, en que se dispone, que el Contador de Gastos de Iusticia aya de tomar la Razon de todas las condenaciones, pertenecientes á ellos, i à Depositos, como en el se contiene. I en su cunplimiento, de aqui adelante, el Recetor, que es, ò fuere de los dichos Gastos, no de Carta de pago de los maravedis, que recibiere de los dichos efetos, ni de proveido, sin advertir, que tome la Razon el dicho Contador; i sin esta calidad, las Cartas de pago, que diere, sean en si ningunas, i no valgan. I porque no ay Razon en la Contaduria de los dichos Gastos de los maravedis, que paran en poder de Martin de Segura, Recetor, que al presente es, procedidos de Depositos, i proveidos, el dicho Martin de Segura, dentro de diez dias primeros siguientes, dè Relaciones Iuradas de cada genero de por si, de todos los maravedis, que paran en su poder, de los dichos efetos, con la Pena del Trestanto, cõforme à la Ordenança de la Contaduria Mayor de Quentas de su Magestad, i assi lo mandaron, i señalaron. A XXIII. de Diziẽbre. 1636.

AVTO CCLXVI.

Pone la Obligacion, que tiene el Recetor Martin de Segura, de dar Quenta, i Relacion Iurada en la Pena del Trestanto, de lo que uviere entrado, i parare en su Poder, de Gastos de Iusticia; i la forma, que debe guardar en esto.

EN la Villa de Madrid à veinte i tres dias del mes de Dizienbre de mil i seiscientos i treinta i seis años, los Señores del Consejo de su Magestad, mandaron, que Martin de Segura, Recetor de Gastos de Iusticia del, i las Personas, que adelante sucedieren el dicho Oficio, guarden, i cunplan lo dispuesto por Auto, i Acuerdo del Consejo de diez i ocho de Enero de mil i seiscientos i diez i ocho; en que se manda, que cada, i quando, q̃ se mandare tomar quenta al Recetor de Gastos, de los maravedis, que ovieren entrado en su poder, ha de dar Relacion Iurada de su cargo, i data, con la pena del Trestanto, conforme à la Ordenança de la Contaduria Mayor de Quentas de su Magestad, como en el dicho Auto se contiene. I en su cunplimiento, el dicho Martin de Segura dè Relacion Iurada, con la dicha pena del Trestanto, para su quenta, deste año de mil i seiscientos i treinta i seis; i en la dicha Relacion incluya todas, i qualesquier quantias de maravedis, pertenecientes à los dichos Gastos, que oviere recibido en este dicho año, i en los antecedentes, de que no se oviere hecho cargo en las Relaciones Iuradas, que dellos ha dado, aunque no aya dado Carta de pago de los dichos maravedis; i los aya recibido à quenta, ò en confiança; porque de qualquiera manera, que los aya recibido, se ha de cargar dellos en la dicha Relacion, sin omitir partida alguna, so la dicha Pena del Trestanto; i assi lo mandaron, i señalaron. A XXIII. de Diziẽb. 1636.

AVTO CCLXVII.

Los Alcaldes desta Corte, i Iusticias Ordinarias del Reyno, procedan contra todos los Soldados, que les hizieren Resistencia; aunque sean de la Guarda de su MAGESTAD; i pretendan gozar del Privilegio de serlo. I sobre esto, no se pueda formar Conpetencia, ni valerse de otro Recurso.

EN la Villa de Madrid à veinte i seis dias del mes de Setienbre de mil i seiscientos i treinta i siete años, los Señores del Consejo, con particular Orden de su Magestad, mandaron, que los Alcaldes desta Corte, i Iusticias Ordinarias del Reyno, puedan proceder, i procedan contra todos los Soldados, que les hizieren Resistencia, aunque sean de la Guarda de su Magestad, i pre- A XXVI. de Set. 1637.

ten-

tendan gozar del Privilegio de serlo. Sobre lo qual no an de poder formar Conpetencia alguna, ni acudir á otro recurso, sino que privativamente ha de tocar su conocimiẽto à los dichos Alcaldes, i Iusticias Ordinarias, i el castigo de las dichas Resistencias; i enbiesseles Ordenes Generales, para que assi lo cunplan.

AVTO CCLXVIII.

El Recetor de Gastos de Iusticia de la Sala de Alcaldes desta Corte, de las Condenaciones, tocantes à ellos; pague à quien las uviere de aver, sin librarlas en los Deudores. Los Alcaldes cobren con igualdad lo que se les debiere; i en esta razon, lo que se ha de prevenir, i guardar; i las Penas de la Contravencion.

EN la Villa de Madrid à doze dias del mes de Febrero de mil i seiscientos i treinta i nueve años, los Señores del Consejo de su Magestad, aviendo visto lo pedido por el Dotor Don Iuan Bautista de la Kea, Fiscal de su Magestad, i el informe fecho por el Recetor de Gastos de Iusticia de la Sala de Alcaldes de esta Corte. Mandaron, q̃ el dicho Recetor, q̃ de presente es, i adelãte fuere, cobre todas las condenaciones tocãtes à los dichos Gastos, i de su mano los pague à quiẽ los oviere de aver, en virtud de las librανças, q̃ se le dierẽ, sin q̃ libre la paga en los Deudores. I los Alcaldes cobrẽ cõ igualdad; i hasta q̃ esten iguales en lo q̃ se les debe, no cobre el q̃ oviere cobrado mas q̃ el otro; i estando iguales en creditos, cobrẽ, i librẽ igualmente, i ninguno cobre de ningũ Deudor, ni retengã los maravedis de las cõdenaciones; sino q̃ todas entrẽ en poder de los Recetores, i lo cũplã los unos, i los otros, sopena de bolver lo q̃ de otra manera cobrarẽ, con el Quatrotanto. I notifiquese este Auto, i un tanto del se ponga en los Acuerdos del Consejo, i Sala de Alcaldes; i assi lo proveyeron, mandaron, i señalaron.

A XII. de Feb. 1639.

AVTO CCLXIX.

Con ocasion de la Ausencia, que hizo el Señor Don Alonso Guillen de la Carrera à Napoles, despues de aver visto, con algunos Señores Iuezes, el Pleyto, que trataban el Marques de Velada, i los Cessionarios de la Camara Apostolica, del Espolio de Don Sancho de Avila, Obispo de Plasencia; i q̃ en su lugar se nonbrò otro Iuez, que le avia visto, quando bolvio à estos Reynos; se mandò, que en aquel Caso, no resolviesse el serlo; i q̃ fuesse lo mismo siempre q̃ el Iuez, que lo fue por Ausencia de otro, viesse el Pleyto de nuevo, antes que el Ausente bolviesse à el CONSEIO.

En la Villa de Madrid à veinte i dos dias del mes de Noviẽbre de mil

A XXII. de Nov. 1639.

mil i seiscientos i treinta i nueve, los Señores del Consejo de su Mageſtad, dixeron, que por quanto el Pleyto, que en èl pende, entre el Marques de Velada, Patron de la Capilla de San Antolin, i Santa Ana de la Ciudad de Avila, con Alonso Rodriguez, i Consortes, Cesionarios de la Camara Apoſtolica del Espolio de Don Sancho de Avila i Toledo, difunto, Obispo que fue de Plasencia, sobre los maravedis, que el dicho Obispo se obligò de pagar, para la Fabrica de la dicha Capilla; lo vieron los Señores Don Pedro Marmolejo, Don Alonso Guillen de la Carrera, i Don Antonio Chumacero; i el dicho Señor Don Alonso Guillen de la Carrera se fue al Reyno de Napoles, i el Señor Don Antonio Chumacero muriò sin dexar su voto. Por cuya razon fueron nonbrados, en su lugar, los Señores Don Francisco de Alarcon, i Don Antonio de Valdes, que vieron el dicho Pleyto, con el Señor Don Pedro Marmolejo. I eſtando tratando de Votarse, se dudò, si por aver venido de Napoles el dicho Señor Dõ Alonso Guillen de la Carrera, i eſtando en el Consejo, avia de ser Iuez de la Causa, entrando con los tres Señores, que lo vieron segunda vez, ò en el lugar del que se nonbrò por su ausencia. I se mandò por los dichos Señores del Consejo, que los dichos tres Señores, que ultimamente avian viſto el dicho Pleyto, por ausencia del dicho Señor Don Alonso Guillen de la Carrera, i muerte del dicho Señor Don Antonio Chumacero. Votassen el dicho Pleyto, i no fuesse Iuez en el, ni le Votasse el dicho Señor Don Alonso Guillen de la Carrera. I que eſto se hiziesse, i entendiesse asi, en todos los Negocios, que se ofreciessen para adelante, deſta calidad; i asi lo proveyeron, mandaron, i señalaron.

AVTO CCLXX.

Los Contadores de Penas de Camara, i Gaſtos de Iuſticia tomen la Razon de los Titulos de Corregidores, Alcaldes Mayores de los Adelantamientos, i Iuezes de Residencia, que se despacharen por la Camara, i de los Nonbramientos, que hizieren los Corregidores, i Aſsiſtente en sus Tinientes, i Alcaldes Mayores.

EN la Villa de Madrid à veinte i ocho dias del mes de Noviẽbre de mil i seiscientos i quarenta i tres años, los Señores del Consejo de su Mageſtad, para mejor cobro de las condenaciones de Penas de Camara, i Gaſtos de Iuſticia. Acordaron, que de los Titulos de Corregidores, Alcaldes Mayores de los Adelantamientos, i Iuezes de Residencia, que se despacharen por la Camara, tomen la Razon los Contadores de Penas de Camara, i Gaſtos de Iuſticia; i asi se advierta en los mismos Titulos. I mã- AXXVIII. de Noviéb. 1643.

da-

daron, que tanbien los dichos Contadores tomen la Razon de los nonbramientos; què los dichos Corregidores, i Asistente hizieren en sus Tinientes, i Alcaldes Mayores; i no viniendo tomada, no sean admitidos à Iurar en el Consejo; i asi lo proveyeron, mandaron, i señalaron.

AVTO CCLXXI.

En las Comisiones de los Executores, que se despachan, para cobrar Penas de Camara, i Gastos de Iusticia, se ponga Clausula, que usen dellas dentro de veinte dias de su Fecha; i desde el dia de su Presentacion les corra el Termino. Penas de la Contravencion.

EN la Villa de Madrid à veinte i ocho dias del mes de Noviébre de mil i seiscientos i quarenta i tres años, los Señores del Consejo de su Magestad, dixeron, què à su noticia es venido, que algunos de los Executores de Penas de Camara, i Gastos de Iusticia, que llevan Comisiones para cobrar condenaciones, pertenecientes à la dicha Camara, i Gastos, se estan mucho tienpo sin usar de sus Comisiones; i otros con el primer Termino, que se les dà por ellas, usan en diferentes Partes, corriendo de nuevo en cada Lugar, que llegan, por no manifestar, ni dar noticia de los Autos, que an hecho en otros Lugares, ni del tienpo, que se an ocupado en ellos, con que se dilata mucho el venir à dar quenta de sus Comisiones; i para que este inconviniente cesse; Mandaron, que de aqui adelante, en todas las Comisiones, que se despacharen à Executores de Penas de Camara, i Gastos de Iusticia, para qualquier genero de cobrança se ponga Clausula, en que se mande, que los dichos Executores ayan de començar à usar, i usen de sus Comisiones, dentro de veinte dias primeros siguientes de la data, presentandola ante la Iusticia de alguna Ciudad, Villa, ò Lugar, donde oviere de exercer, poniendo por Auto, al pie de la dicha Comision, la presentacion della, firmada de la dicha Iusticia, i del Escribano ante quien passare; i desde aquel dia corra el termino de la dicha Comision. I no lo haziendo, i cunpliendo asi, passados los dichos veinte dias, i no teniendo puesta la presentacion de la dicha Comision, con dia, mes, i año en el original, segun dicho es, el Executor no ha de poder usar, ni use de la Comision, ò Comisiones, que llevare, ni las Iusticias destos Reynos se lo permitan; pena de cinquenta mil maravedis à cada uno, que contraviniere, para la dicha Camara, i Gastos de Iusticia, por mitad; i asi lo proveyeron, mandaron, i señalaron.

A XXIII. de Noviéb. 1643.

AVTO CCLXXII.

Los Corregidores, Asistẽte, i Alcaldes Mayores de los Adelantamientos, para que se les prorroguen sus Oficios, ò se les den Provisione, de Entretanto*; i para que se vean en el CONSEIO sus Residencias, presenten primero, aver dado quenta con pago; i cobrado los Gastos de Iusticia, i entregadolos à su Recetor de las Comissiones, que an tenido, i an sido de su Cargo.*

EN la Villa de Madrid à veinte i ocho dias del mes de Noviẽbre de mil i seiscientos i quarenta i tres años, los Señores del Consejo de su Magestad, mandaron, que de aqui adelante no se prorroguen sus Oficios à los Corregidores, Asistente, i Alcaldes Mayores de los Adelantamientos, ni se les den Provisiones de *Entretanto*, ni se vean sus Residencias, sin que primero presenten certificacion del Contador de Gastos de Iusticia del Cõsejo, de que an dado quenta con pago de las Comissiones, que an tenido, i cobrado los maravedis de Gastos de Iusticia, que an sido à su cargo cobrar, i entregadolos al Recetor dellos; i para que assi se cunpla, i no se les de despacho, sin preceder la dicha certificacion, se notifique este Auto à los Relatores, i Escribanos de Camara del Consejo, i à sus Oficiales Mayores; i assi lo proveyeron, mandaron, i señalaron. A XXVIII. de Noviẽb. 1643.

AVTO CCLXXIII.

El Señor del CONSEIO, Superintendente, para la Execucion, i Cobranza de las Penas de Camara, i Gastos de Iusticia, despache Executores en los casos, que conviniere, i no los pudiere escusar, como solia, antes de la Cedula Real de cinco de Mayo de mil i seiscientos i quarenta i quatro años.

EN la Villa de Madrid à seis dias del mes de Setienbre de mil i seiscientos i quarenta i quatro años, los Señores del Consejo de su Magestad, dixeron, que cometian, i cometieron al Señor Marques de Iodar, del Consejo de su Magestad, i del de la General Inquisicion, à quien està cometida la Superintendencia, Execucion, i Cobrança de los maravedis pertenecientes à Gastos de Iusticia del Consejo, i el despacho de las Comissiones de Executores, para la Cobrança de Penas de Camara, que en los casos, que conviniere, i no se pudiere escusar, despache Executores, para la Cobrança de las dichas Penas de Camara, i Gastos de Iusticia, segũ, como antes se hazia, sin enbargo de lo dispuesto por la Cedula de su Magestad, de cinco de Mayo deste dicho A VI. de Set. 1644.

año,

año, que trata del despacho de los dichos Executores; i assi lo proveyeron, mandaron, i señalaron.

AVTO CCLXXIV.

El Recetor General, i Contadores de Penas de Camara, tengan Libro, cõ Quenta, i Razon, de lo q̃ procediere de las que uviere hecho, i hiziere el CONSEIO, en Residencias, Visitas, i Causas Criminales, sin mezclar estos Efetos, con otros. Señalase en lo que se an de gastar; i la forma, que se ha de guardar en su Distribucion; con prohibicion de que se apliquen à diferẽtes Cõsignaciones. El Recetor, en fin de cada año dè la Quẽta, con la Pena del Trestanto. El Señor Superintendente haga executar este Auto. I dasele Comission para todo; ante quien el Recetor pida lo que convenga; i de las Cartas de Pago tomen la Razon el Contador de Gastos de Iusticia del CONSEIO, i los de Penas de Camara.

AVTO. *Despachose Cedula de su Magestad, en cõformidad deste Auto.*

A IV. de Diz. 1647.

EN la Villa de Madrid à quatro dias del mes de Dizienbre de mil i seisciẽtos i quarẽta i siete años, los Señores del Cõsejo, mandaron, q̃ el Recetor General, i Contadores de Penas de Camara, q̃ al presente son, i adelante fueren, tengan Libro, Quẽta, i Razon aparte, con cargo, i data de los maravedis, q̃ procedieren de condenaciones hechas, i que se hizieren para la dicha Camara, por los dichos Señores, i por sus Iuezes de Comissiõ; assi en Residencias, i Visitas, como en Causas Criminales, sin mezclar estos Efetos con los demas, pertenecientes à las dichas Penas de Camara; los quales dichos maravedis se conviertã, en primer lugar, en la paga de los tres mil ducados, que en cada un año estan Consignados para Gastos del Consejo; i en la de los Salarios, i Ayudas de Costa de los Escribanos de Camara, Relatores, Avogado de Pobres del Consejo, Escribano de Visita de Ministros del, Porteros de Camara, i à la Persona, que tiene las llaves, i Repostero de Estrados, conforme los libramientos, que tuvieren; i sin estar pagados, el dicho Recetor General no pueda divertir, ni convertir los dichos maravedis de condenaciones en otro Efeto alguno; sopena, que lo bolverà à pagar otra vez de sus bienes. I en fin de cada un año, el dicho Recetor General dè Relacion Iurada, con la Pena del Trestanto, conforme à la Ordenança de la Contaduria Mayor de Quentas de su Magestad, de todos los maravedis, qne en aquel año ovieren entrado en su poder, de las dichas condenaciones, hechas por el Consejo, i sus Iuezes, i à que Personas las ha pagado, para que se vea como ha cũplido lo que por este Auto se manda. I el Señor del Consejo, que es, ò fuere Superintendente de Gastos de Iusticia, haga Executar lo contenido en este Auto; i sea tanbien

SuperIntendente de la cobrança, i paga de las dichas Condenaciones, con tan anpla Iurisdicion, i Comisſion como tiene, para los dichos Gaſtos de Iuſticia, ante quien el dicho Recetor General pida los deſpachos neceſſarios, i lo demas, que convenga para la dicha cobrança; i de todas las Comisſiones, i Deſpachos, que ſe dieren, para la cobrança de las dichas Condenaciones, que por eſte Auto ſe ſeparan, i Cartas de pago, que el dicho Recetor General diere del dinero, que recibiere dellas, tome la Razon el Contador de Gaſtos de Iuſticia del Conſejo, juntamente con los dichos Contadores de Penas de Camara; i aſsi lo proveyeron, mandaron, i ſeñalaron.

AVTO CCLXXV.

Publicacion de las Pazes Hechas en los Eſtados Generales de las Provincias Vnidas.

Veanſe las Pazes de Francia, i Publicaciõ dellas Auto CXXXIX. *i las de Ingalat. Auto* cxlvii.

A IV. de Iulio 1648.

EN la Villa de Madrid, Sabado por la tarde, à quatro dias del mes de Iulio de mil i ſeiſcientos i quarenta i ocho años, ſe juntaron en caſa del Señor Don Antonio de Canpo-Redondo i Rio, Cavallero de la Orden de Santiago, del Conſejo, i Camara de ſu Mageſtad; i que como mas Antiguo, de los que aſsiſten en èl; haze Oficio de Preſidente. Los Licenciados Don Pedro de la Barreda Zevallos, Don Iuan de la Zarraga, Dõ Antonio de Miranda, Don Pedro de Munive, Don Ioſeph del Pueyo, Alcaldes de la Caſa, i Corte de ſu Mageſtad, Iuan Franciſco de Hita, Don Pedro de Salaçar Giron, Don Diego Barrero, Franciſco de Buſtamante, Reyes de Armas; i noſotros Pedro Fernandez de Herran, Franciſco Vela de Arrieta, Eſcribanos de Camara de ſu Mageſtad, aviendo dicho ſu Señoria à los Alcaldes, i Reyes de Armas, i à Nos los dichos Eſcribanos de Camara, lo que ſe avia de guardar, en Publicar las Pazes con los Eſtados Generales de las Provincias Vnidas libres, de los Paiſes Baxos, dio à mi el dicho Pedro Fernandez de Herran, un Papel, Rubricado de ſu Señoria, i me mandò le dieſſe al Rey de Armas mas Antiguo, que lo avia de Publicar, i ſe faliò de Caſa de ſu Señoria à Publicar las dichas Pazes, en la forma, i manera ſiguiente.

Delante ivan Tronpetas, i Atabales; luego los Alguaciles de Corte; tras ellos los Eſcribanos de Camara; luego los Reyes de Armas, con ſus Cotas; luego los Alcaldes; i aviendo llegado à Palacio, nos apeamos los Eſcribanos de Camara, Reyes de Armas, i Alcaldes, todos ſubimos à un Tablado alhõbrado, que para el efeto referido eſtava hecho, arrimado à la pared, donde ſe arrimaron los Alcaldes; los mas Antiguos en medio; i à los lados de los mas Modernos, noſotros los dichos Eſcribanos de Camara; los Reyes de Armas ſe arrimaron al Petril, dos à cada lado; i

eſtan-

estando asi, se tocaron las Tronpetas, i Atabales; i luego, yo el dicho Pedro Fernandez de Herran di al dicho Iuan Francisco de Hita, Rey de Armas mas Antiguo, el Papel, que su Señoria me avia entregado, i le dixe, que le Leyesse, i Publicasse; i el dicho Rey de Armas le tomò, i se bolviò el rostro à los Alcaldes, i les hizo comedimiento, i à èl los Alcaldes; i luego se bolviò al Pueblo, i leyò el dicho Papel, que es el que se sigue.

Oid, *Oid*, *Oid*, Como de Parte del REY N. SEÑOR, se haze saber à Todos, como para librar las Provincias de los Paises Baxos de la Guerra, que por espacio de tantos años las ha afligido, aliviarlas de las miserias, i calamidades dellas, bolverlas à poner en reposo, esplendor, i prosperidad; i tanbien para terminar las Guerras, que se an estendido à otros Paises, i Mares remotos, se ha deseado, mucho tienpo ha, llegar à una buena Paz con los Señores Estados Generales de las Provincias unidas, libres de los PaisesBaxos, para consuelo de todos aquellos, que de la una, i otra Parte sienten las Calamidades de la dicha Guerra. I aviendose escogido, de comun Acuerdo, la Villa de Munster, para el Cõgresso, i Tratado de laPaz, las cosas an tenido en aquel Lugar tan favorable sucesso, que se ha concluido una Paz, Vniõ, i Concierto muy favorable, para los Subditos, i Vasallos de una, i otra Parte, para gozar de sus efetos, desde la Publicacion de dicha Paz, pudiendo de aqui adelante ir, i venir, frequentar, i comerciar en los Reynos, Estados, i Señorios, el uno del otro, tanto por Mar, como por Tierra, mercantilmente, i de qualquiera otra manera, seguramente, i en salvo, de la misma manera, que antes de la dicha Guerra; segun, que lo susodicho, i otras cosas, mas largamente se contiene en los Capitulos de la dicha Paz. I mandase de Parte de su Magestad Catolica à todos sus Subditos, i Vassallos, que de aqui adelante ayan de guardar, i cunplir la dicha Paz inviolablemente, sin alguna contravencion; sopena de ser castigados, como quebrantadores de la dicha Paz, sin alguna remission, ni gracia. En Madrid á quatro de Iulio de mil i seisciẽtos i quarenta i ocho años.

I acabado de leer el dicho Papel, se tocaron las Tronpetas, i Atabales, i por la misma ordẽ se fue à la Puerta de Guadalaxara, i se Publicó en otro Tablado; i de allí, en la misma forma, se fue à S. MARIA, donde estava otro hecho, arrimado à la Puerta principal de la Iglesia; i con las mismas ceremonias, que en Palacio, se Publicò en anbas partes; i acabado en S. MARIA, se fue cada uno de por si; i el dicho Pedro Fernandez de Herran tomò el Papel, que avia dado á el dicho Rey de Armas, que originalmente quedò en su poder.

AVTO CCLXXVI.

Que no se inpriman Memoriales, con pretesto, de que son para dar à su Magestad, sin que preceda Licencia del Señor Iuez Superintendente de las Inpressiones, i Libros, en tocando à Gobierno General, i Politico, Causa Publica, Iustificacion de Regalias, i Derechos Reales.

EN la Villa de Madrid à diez i nueve dias del mes de Dizienbre de mil i seiscientos i quarẽta i ocho años, los Señores del Consejo, aviendo entendido, que con pretesto de darse Memoriales à su Magestad, se Inprimen sin Licencia, algunos, que no siendo de sinples Relaciones de Servicios de los Pretendientes, contienen muchas cosas, que tocan al Gobierno General, i Politico, i à la Causa Publica, mezclando tanbien la Iustificacion, i Calificacion de Regalias, i Derechos Reales, de que resultan graves inconvenientes; i para obviarlos, mandaron, que aora, i de aqui adelante, ninguna Persona, ni Comunidad, tocando en todo, ò en parte los dichos Memoriales en lo referido, los dè à Inprimir, ni los Inpressores los Inpriman, sin que primero preceda Mandato, i Licencia espressa del Señor Iuez Superintendente, que tiene à su cargo la Comission de los Libros, è Inpressiones; con apercibimiento, que se procederà contra ellos, con todo rigor de Derecho, i como mejor se consiga la Administracion de la Iusticia, Bien, i Conservacion destos Reynos. I que à los Inpressores se les notifique este Auto, para que lo tengan entendido, i lo obedezcan, i cunplan; i que el Señor Don Lorenço Ramirez de Prado, que tiene la dicha Comission, à quien an de acudir à pedir la dicha Licencia, i los Señores, que le sucedieren en ella, lo hagan assi executar, i cunplir precisamente, de la manera, que mejor le pareciere, i mas convenga; i assi lo mandaron, i i señalaron. A XIX. de Diz. 1648.

Los ocho Años cõtenidos, en los Autos CCXXXIV. CCXXXVII. CCLV. *que son los que an de servir en sus Oficios los Escribanos del Numero, de las Ciudades, Villas, i Lugares destos Reynos, q̃ se tienen por Cabezas de Partido; i los Recetores de las Audiencias, i Adelantamientos, à quien se dan Notarias, para q̃ue queden Notarios, aunque las Renuncien, ya an de ser doze; segũ lo acordado por el CONSEIO. Por Decreto de Quinze de Agosto, Año de Mil i Seiscientos i Treinta i Ocho. Ante Arrieta.*

De-

Decreto de su MAGESTAD, sobre el Conocimiento de los Delitos de los Soldados de las Guardas.

A VII. de Iun. 1643.

DEseando tomar medio, como se escusassen los encuentros, q̃ cada dia se ofrecen sobre el Conocimiento de los Delitos de los Soldados de mis Guardas; mãdè, se formasse Iunta de Ministros de mis Consejos de Estado, i Iusticia, entrãdo por el Bureo un Mayordomo, para q̃ reconociẽdose las Cedulas, i Papeles; q̃ tocassen à la materia, se tomasse Acuerdo tal, q̃ cessassen cõpetẽcias, i los Soldados de mis Guardas no fuessen inferiores en las Prerrogativas, à la demas gẽte de Guerra; pues su Ministerio no lo es ni razõ, q̃ dexẽde gozar de las q̃ es justo les toquẽ. I aviẽdome hecho Cõsulta la Iũta, he resuelto, q̃ de aqui adelãtẽ, los Soldados de las Cõpañias de mi Guarda de à pie, i de à caballo, Vieja, Negra, i Amarilla, Tudesca, i de Archeros, q̃ aora son, i por tiẽpo fuerẽ, gozẽ del fuero Militar, en todas las Causas Criminales, conociẽdo en primera instãcia dellas sus Capitanes; dexando las segũdas, en grado de Apelaciõ, para el Bureo; como aora corre, para lo q̃ oviere lugar de Derecho; assi para el Efeto suspensivo, como el devolutivo; lo qual ha de ser, con las limitaciones, i declaraciones siguientes.

Que no aya mas Soldados, en cada Cõpañia, del Numero, q̃ està dispuesto, i q̃ gozarẽ sueldo, sin q̃ se puedã dar Futuras Sucessiones, eceptuãdose del Privilegio, q̃ les cõcedo, las resistẽcias, Desacatos injuriosos, q̃ hizierẽ à la Iusticia, los Delitos, q̃ cometieren, por salir à los caminos, en tiẽpo de necessidad de pã, ò acudiẽdo à las Plaças, ò à otras Partes publicas, à tomarlo por fuerça; porq̃ en estos Casos, es mi Volũtad, i assi lo ordeno, i mãdo, queden en todo sugetos à las Iusticias Ordinarias; i q̃ tãbiẽ an de ser eceptuados del mismo Fuero, i Privilegio, los Delitos, q̃ cometieren en los Oficios, q̃ tuvierẽ, assi del abastecimiẽto, i provisiõ de la Republica, como de otras de qualquiera calidad; porq̃ tãbiẽ en estos Casos, los dexo enteramẽte sugetos à las Iusticias Ordinarias, i à el Ayuntamiento, i Regidores, en lo q̃ les tocare, por razõ de lo Politico, de las Tassas, Visitas, i Ordenãças, q̃ an de guardar; i las cõdenaciones, i aplicaciones de Penas. A los Trãsgressores, q̃ en fragante, todas las Iusticias, i Alguaciles puedan prenderlos, para remitirlos à sus Iuezes.

Que de cada Capitan sea precisamẽte Assessor uno de los Alcaldes de mi Casa, i Corte, el q̃ èl señalare; pero sin darles quenta; es mi voluntad, pueda, i deba Rõdar, i proceder de Oficio, à instãcia de Parte, hazer Sumarias, recibir Informaciones, prẽder, i sustãciar las Causas, hasta ponerlas en estado de Sẽtencias; con q̃ para darlas, las comuniquẽ con los dichos Capitanes, i entranbos las ayan de firmar; el uno como Iuez, i el otro como Assessor; diziendo en ellas, que se dan con parecer del Señor Alcalde de Corte *N.* de cuya Cortesia es mi Voluntad se use.

Que de una vez hechos por los dichos Capitanes los nonbramientos de Assessores, no los puedan revocar.

Que quando por promocion, ò muerte faltaren los dichos Alcaldes Assessores, ayan de nonbrar los Capitanes otros en propiedad; i si fuere por ausencia, ò enfermedad larga, en interin, mientras no vinieren los Propietarios, con la misma calidad; que ayan de durar hasta entonces; i lo que tardaren en hazerlo, el tienpo, que durare, para que no aya dilacion, podran proseguir las Causas començadas, i hazer otras de nuevo, conforme à Derecho, qualesquier otros Alcaldes de Corte, i las Iusticias Ordinarias.

Que los Soldados, que me fueren acõpañando à las Iornadas, sin llevar sus Capitanes, conozca, en la forma referida, como Assessor de cada uno dellos, el Alcalde de Corte, que fuere sirviendome, aunque no sea el Assessor.

Que los Capitanes no se entrometan en hazer Causas, ni conocer de ninguna Criminal, por si solos, ni por via de advocacion, ni en otra forma, sino, que las dexen à sus Assessores, hasta ponerlas en estado de sentenciar la difinitiva, como està dicho.

I porque aora he resuelto tomar esta resolucion, sin que sea mi Voluntad, que las Guardas puedan pretender, en virtud de ella, derecho adquirido, para que se les continue el que ayan de gozar perpetuamente de las dichas Prerrogativas, se les concede; es mi Voltũad declararlo asi, porque quiero ver, como proceden en el uso destas Esenciones, i lo que la esperiencia muestra en el modo con que se governaràn de aqui adelante, escusando delitos; pues sino vivieren con el ajustamiento, que es razon, tomarè la resolucion, que conviniere mas à la quietud publica, para que sus escessos no sean motivo de inquietudes, ni de ellos se originen otros inconvinientes; i en todas las Causas Civiles, sin ececion de ninguna, an de quedar enteramente sugetos à las Iusticias Ordinarias. I esta Orden, mientras Yo mandare otra cosa, se ha de guardar inviolablemente, no obstante qualesquiera otras, q̃ dispongan lo contrario; i en esta conformidad se daràn las Ordenes necessarias por el Consejo.

En Madrid à siete de Iunio de mil i seiscientos i quarenta i tres.

A el Presidente del Consejo.

CAPITULOS QUE ESPECIALMENTE AN DE *guardar los Corregidores en el Exercicio de sus Oficios.*

1 HA de Visitar el Corregidor, por lo menos una vez; en el discurso de su Oficio, los Terminos del Distrito, i renovar los mojones, si fuere necessario, i restituir lo que injustamente estuviere tomado, conforme à la Ley de Toledo. AXXVIII. de Setiebr. 1648.

2 Hase de informar, si sin Orden de su Magestad estan inpuestos algunos Portazgos, ò Inposiciones nuevas, i lo remediarà luego; i sino pudiere, darà quenta dello al Consejo.

3 Ha de cuidar de que se guarde lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, cerca de la Esencion de los Coronados; i que por su medio no se hagan fraudes à los Derechos de su Magestad, i su Iuridicion Real, segun, que por las Leyes Reales, Provisiones, i Instrucciones del Consejo, està proveido.

4 Ha de tener Libro en su poder, en que se asienten las Cõdenaciones de Penas de Camara, i Gastos de Iusticia, que hizieren èl, i sus Oficiales, durante el tienpo de sus Oficios, aplicando à ellas lo que por Leyes les pertenece; i las que se hizieren, i se devieren legitimamente, las executarà, i cobrarà, i pondrà en poder del Escribano del Concejo; i cada Año, por el mes de Dizienbre, tomarà las quentas de las dichas Penas de Camara; i lo que inportare el alcance, remitirà al Recetor General desta Corte; i passado el mes de Enero siguiente, inviarà al Consejo Testimonio de averlo cunplido.

5 No harà Condenaciones de proveidos; i los maravedis de Gastos de Iusticia, no se gasten en otros Efetos, que los dispuestos por Derecho; i en los Mandamientos de Soltura harà; que los Escribanos asienten las Condenaciones, con que fueren mandados Soltar los Presos; i de no hazerse esto, se le haga cargo à èl, i à sus Tenientes, i Escribanos, que despacharen los Mãdamientos; i lo mismo se observe en las Condenaciones, que hizieren los Alcaldes de la Hermandad, proveyendo, que se cobren de sus Deudores, i se remitan al Recetor General, tomando quentas à las Personas, que las ovieren tenido à su cargo.

6 Lleve el Alcalde Mayor los maravedis de Salario, que se acostunbran, i paguensele derechamente à èl, i no por mano del Corregidor, con el qual no haga concierto, ni partido alguno sobre ellos.

7 Tenga especial cuidado de que se cunplan las Cartas, i Sobrecartas dadas, para que los Corregidores, i dichos Oficiales del Concejo no vivan con Señores.

8 Haga, que los Caminos, i Canpos de la Ciudad, ò Villa, esten seguros, i sobre ello haga los Requirimientos, que convẽgã à los Cavalleros, que tienen Vassallos; i si fuere necessario, in-

invie Mensageros à costa de la Ciudad, ò Villa, con Acuerdo de los Regidores; i si no tuvieren cunplimiento sus Ordenes, dè quenta al Consejo.

Haga cunplir lo dispuesto por Leyes destos Reynos, Cartas, i Provisiones del Consejo, cerca de la conservacion de los Mõtes, i Plantios, Caças, i Pesca, pena de que se executarà en èl la tercia parte del Salario, i no se verà su Residencia, no constando por Testimonio averlo cunplido.

10 Invie al Consejo Relacion de seis en seis meses, si el Prelado de su Diocesi, su Provisor, i los demas Iuezes Eclesiasticos della, guardan lo que, por Provision, i Cartas libradas en el Cõsejo, el año passado de mil i quinientos i veinte i cinco, està Ordenado, cerca de la Orden, que los Iuezes, i Notarios an de tener en llevar los Derechos de los Autos, i Escrituras, que ante ellos passaren; i asimismo, si an usurpado, i usurpan la Iuridicion Real.

11 Ha de ver el Corregidor (en caso de morir el Obispo de la Diocesi) la Carta, que en veinte i quatro de Março del año de mil i quinientos i noventa i quatro escribiò el Consejo à los Corregidores; la qual hallarà en el Archivo de la Ciudad, ò Villa, en que se mandò poner para este efeto; i cunpla lo que por ella està Ordenado, i mandado; enbargue, i ponga por Inventario los Papeles del Archivo de la Dignidad Episcopal, i por èl los entregue al Prelado, que le sucediere; i lo mismo haga en caso de ser promovido el dicho Obispo â otro Obispado, antes, que llegue su Sucessor. Asimismo ha de Inventariar, i recoger los Pleytos, que quedaren pendientes, contra Prebendados, poniendolos â parte en el Archivo, para entregarlos con los demas al dicho Sucessor.

12 Ha de tener mucho cuidado con las Casas de los Niños de la Dotrina, i de saber, como son tratados; que Rẽtas, i Bienes tienen, i tomarâ las quentas dellos. I asimismo le tenga con los Pobres; i que se guarden las Leyes, i Provisiones, dadas sobre esto, en el Consejo.

13 Ha de cuidar con particular atencion de los Positos, su Conservaciõ, i Aumento, cõforme â lo dispuesto por la Ley del Reyno, que en razon dello habla, sin permitir, que los Efetos se gasten en otros usos, ni en otra forma, que lo que dispone la dicha Ley; i tome cada año quentas â los Mayordomos, i Personas â cuyo cargo estuvieren, i cobre con Efeto los alcances, que resultaren de las dichas quentas, sin enbargo de apelacion, i reintegre el caudal de los dichos Positos, poniendo para este efeto, por cabeça de las quentas, para el cargo de la dotacion, i caudal, de que se conponen desde su Fundacion, con toda distincion, i claridad, i dello invie Testimonio, al fin de cada año, al Consejo, en manos de su Fiscal. I lo mismo haga en lo tocante â los Pro-

pios,

pios, que tuviere la Ciudad, ò Villa, sus Rentas, i Repartimientos, Sisas inpuestas con Licencia del Consejo, i los Arbitrios, que se ovieren concedido, averiguando los que son; en que tienpo se concedieron; para que Efetos; por quanto tienpo; que an inportado; i en que los an convertido, sin que en la Execucion de lo contenido en este Capitulo aya omission alguna.

14 Ha de tener particular cuidado, en castigar los Pecados publicos.

15 No lleve Dineros dados, ni prestados, ni por via de Manda, ni Fiança, directè, ò indirectè, por si, ni por interposita Persona, ni otra Dadiva, como està dispuesto por Derecho, i Leyes destos Reynos; particularmente de los Tinientes, i Alguaciles; eceto las Decimas, que les tocaren; i sobre ellas no haga pacto, ni concierto con los dichos Alguaciles; i lo mismo haga, en quāto à las Denunciaciones, i Penas dellas, inponiendo las que disponen las Leyes, i tassando los Bienes en su justo precio; i no al contrario; porque las Partes las consientan, i no apelen dellas; cuidando mucho de que guarden, i cunplan tanbien con lo susodicho los dichos Tinientes, i Alguaciles, por lo que les toca; i que no se lleven Decimas de las Execuciones, que se hizierē por lo que se debiere; assi del Servicio de Millones, i Alcavalas, i otros Derechos de su Magestad, como del Caudal del Posito.

16 No ha de Visitar en todo el tiēpo, que durare su Oficio, las Villas, i Lugares de la Iuridicion, ni las Eximidas, que estuvieren à su cargo, mas que una vez, aunque aya Privilegios en contrario; i entonces sea sin Salario, ni Ayuda de Costa suya, ni de sus Criados, Oficiales, i Ministros; ni Alojamiento, Comidas, ò Bebidas de los dichos Lugares, ni otra cosa, en manera alguna; sino fuere lo que por las Leyes del Reyno, ò Ordenanças, Confirmadas por el Consejo, fuere permitido; sopena, q̄ si ecediere en el Numero de las Visitas, desde luego sea privado del Oficio, i lo q̄ llevare de Salario, ò Ayuda de Costa, ò en otra manera, cōtra el Tenor, i Forma referida, lo buelva cō el Quatrotāto, i en todo, i por todo guarde, i cunpla la Prematica, que se mādò promulgar en quinze de Setienbre del año de mil i seisciētos i diez i ocho.

17 Tenga cuidado de saber, si por los Lugares de Señorio, i Abadengo, que fuerē Puertos, se ha sacado Oro, ò Plata en moneda, ò en otra forma, i metido en ellos Moneda de Vellon; i teniendo Informacion dello, irà à hazer Iusticia contra los q̄ ovieren delinquido, en razon de lo susodicho, i darà quenta al Consejo de lo que fuere haziendo.

18 Ha de tener cuidado de saber, quando se cunple el tienpo de las Fieldades, i Recudimientos, que se dan à los Arrendadores de las Rentas Reales, para su Cobrança; i siendo cunplido, no les dexe usar de los dichos Recudimientos; sopena, que se le harà cargo dello, i serà castigado gravemente.

19 Ha de cuidar de la Cobrança del Derecho de la media Anata, que toca à su Partido, en cõformidad de lo q̃ està dispuesto por Prematica, en quanto à este Derecho. I el mismo cuidado pondrà en la Guarda de la Prematica del Papel Sellado, i en la Buena Administracion, i Cobrança de lo q̃ procediere, de lo q̃ fuere necessario para el Gasto de la Ciudad, i Lugares de su Corregimiento, i en la Execucion de todo lo demas, que se le encargare; sopena, que serà Capitulo de Residencia, i se Executaran contra èl las Penas de las dichas Prematicas.

20 Ha de asistir, con particular cuidado, i diligencia, à la Cobrança de las Rentas Reales, i entregar lo procedido dellas à los Tesoreros, Recetores, ò Personas, q̃ lo ovieren de hazer, sin valerse de cosa alguna dello, ni cõvertirlo en otros Efetos; sopena, que si asi no lo hiziere, no serà proveido à otro Corregimiẽto, ni Oficio, ni serà Consultado para ello, sin que primero conste aver cunplido con esta obligacion, ó que ha hecho tales, i tan legitimas Diligencias, que justifiquen no aver faltado á ella; i demas desto serà Cargo de Residencia.

21 No ha de inviar Executor, ni otra Persona alguna, cõ Iuridicion, Comision, Instruccion, ni en otra forma, à los Lugares de su Corregimiento, i Partido, à costa de las Partes, ni en otra manera, à la Execuciõ, i Cobrança de ningunos maravedis, sino q̃ en los Casos necessarios se cometã las dichas Diligẽcias à las Iusticias Ordinarias de los dichos Lugares; apercibiendoles, q̃ no las haziẽdo, se inviarà Persona, q̃ las haga à su costa. I lo mismo guardarà en la Cobrãça de qualesquiera mrs, pertenecientes à la Real Hazienda, segũ, i como està dispuesto por Ley, i Prematica del año de mil i seiscientos i veinte i tres. I ultimamente, por Cedula de veinte i cinco de Febrero del año passado de mil i seiscientos i quarenta i siete. I en quãto à los Verederos, q̃ se suelen despachar para Repartimientos, i Execucion de diferentes Ordenes à los Concejos, no los despacharà, sino en casos precisos; i entonces, guardando la forma dada por la dicha Cedula; asi respeto del ajustamiento de las Veredas, como de lo que an de poder llevar, por razon dellas, sin que en lo uno, ni en lo otro se exceda de su Tenor, en manera alguna.

22 Guarde igualdad en los Repartimientos, haziendolos en proporcion de las Heredades, reservando à los Pobres, i no ecetuando à los Regidores, i Personas poderosas.

23 Haga contribuir à los Ricos en las Sisas, sin consentir, que los Eclesiasticos las usurpen, i avise dello al Consejo.

24 Ha de cuidar cõ particular atẽciõ de avisar al Cõsejo todo lo q̃ se ofreciere, digno de remedio, en todo el distrito, i los ecessos, q̃ se cometieren por Iuezes de Comision, inviados por qualesquier Consejos; i asimismo los que cometieren los Sargentos, ò otros Cabos, i Ministros Militares.

25 Ha

25 Ha de llevar los Capitulos, que an de guardar los Corregidores, i los harà escribir, i poner en las Casas del Ayuntamiento, i guardar lo en ellos contenido.

26 Ha de Executar, i cũplir las Leyes, i Prematicas de su Mag. i especialmẽte las q̃ tocã al uso de las Armas de Fuego, Forçados, i Cõdenados à Galeras, Vestidos, i Trages de Hõbres, i Mugeres.

27 No haga nõbramiẽto para el Oficio de Teniente, Alcalde Mayor, ò otro qualquiera de Administraciõ de Iusticia, en quien lo oviere tenido en el mismo Corregimiẽto, el tiẽpo, q̃ le tuvo su Antecessor, aunq̃ sus Residẽcias estẽ vistas en el Cõsejo, i Cõsultadas; pena de que serà castigado; i los nonbrados, q̃ usaren de los dichos Oficios, quedaran inhabiles para todos los de Iusticia.

28 Ha de tomar Residencia al Corregidor, Antecessor suyo, à sus Tiniẽtes, i Alcaldes Mayores; assi por razõ del Exercicio de la Iuridiciõ Ordinaria de sus Oficios, como de las Comissiones, q̃ ovierẽ tenido Alguaciles, Carceleros, Escribanos, Procuradores, i otros Oficiales, q̃ tuvierẽ, i ovierẽ tenido Recetores, Tesoreros, Depositarios, Fieles, Guardas Mayores de los Terminos de la Ciudad, ò Villa, i su Tierra, Cavalleros de Sierra; i assimismo à los Regidores, Alcaldes de la Hermãdad, i otras qualesquier Personas, q̃ ovierẽ tenido en ella Administraciõ de Iusticia, ò lo à ella anexo, i depẽdiẽte, à cada uno por el Ministerio, q̃ le toca, informãdose jũtamẽte, si executò lo proveido en la Residẽcia, q̃ se tomò al Corregidor, q̃ le precediò, i haziẽdole cargo de la omissiõ, q̃ oviere tenido en ello, i en la Prosecuciõ, i Determinacion de las Causas Criminales, q̃ de Oficio se puedã proseguir, i determinar. I assimismo, si tomò las Quẽtas de los Positos, Propios, i Rẽtas del Cõcejo, Repartimiẽtos, Sisas, i Arbitrios, en la forma arriba dicha; i no aviendolas tomado, las tomarà à su costa, i las remitirà al Consejo, juntamente con la Residencia.

29 No ha de hazer Cargos Generales, ni formarlos de Deposiciones Generales de Testigos; i cuidarà con particular atencion, de que los Testigos, q̃ examinare, den razon de sus dichos, sin contentarse con que digan, i que saben lo que se les pregunta, sino, que tanbien digan, como, i porque lo saben.

30 Hase de informar, q̃ Personas son las q̃ en la Ciudad, ò Villa tienẽ mas parte, i mano; i si el Corregidor, ò sus Oficiales an tenido amistad con ellos, durante sus Oficios; i si en la Residencia los an favorecido, para que no resulten Cargos contra ellos.

31 No permita, que el Recetor à quien tocò la Residẽcia, lleve otro Recetor consigo, para que le ayude, sino, que èl mismo escriba por su mano los Autos, particularmente los de la Sumaria, i lo mismo se haga en las Pesquisas.

32 No acumule para la cõprobaciõ de ningũ Cargo, los Processos Originales, ni cõpulsados de las Causas, sino un Testimonio en Relaciõ, de lo q̃ fuere necessario para cõprobaciõ de lo q̃ se cita.

33 Es-

33 Escuse pedir Terminos fuera de los treinta dias primeros, sino es inviãdo Testimonio, en Relaciõ, de los Autos, i Diligencias hechas, i las que se restaren por hazer, de su Calidad, i Sustancia.

34 Averiguada la Verdad, en la mejor forma, darà los Cargos al Corregidor, i sus Oficiales, i à los demas Residenciados, para q̃ hagã su Probãça, en quãto à sus Descargos; porq̃ en el Cõsejo no an de ser mas recibidos à prueba sobre ellos, i sentẽciarà los Cargos, sin remitir su Determinacion al Cõsejo; i lo mismo harà, en quanto à los Capitulos, i Demãdas Publicas; Executãdo, sin embargo de Apelaciõ, las Cõdenaciones de tres mil maravedis abaxo; i reservando à la Parte Apelante su Derecho, para despues de estar Executadas.

35 Ha de hazer Memorial, firmado de su mano, i del Recetor, en q̃ põga, à la letra, los Cargos, i al pie de cada uno la Sẽtencia; i despues della la Conprobacion de cada uno, poniendo la Sustancia de lo que dize cada Testigo, i luego el Descargo, en la misma forma, citando à la margen las pieças, adonde està cada cosa, i lo remitirà con la Residencia al Escribano de Camara, à quien tocare; i lo mismo harà en las Pesquisas, que se mandaren hazer de Oficio; con apercibimiento, que no viniendo el dicho Memorial, en la forma referida, se harà à su costa, i no serà proveido en Oficio, ni en Pesquisa.

36 Cobre de los Residenciados, i Culpados, à razon de ocho maravedis por hoja; i lo remita â esta Corte al Recetor de Gastos de Iusticia, para que, de su poder, se pague la mitad al Escribano de Camara, â quien tocare; i al Relator â quien se oviere repartido el Negocio, la otra mitad, quando estuviere Vista, i Determinada la Causa.

37 No cõsienta, ni permita, q̃ de los Propios, i Rẽtas de la Ciudad, ò Villa, ni de sus Arbitrios, ni otra Parte, se dẽ mrs algunos, ni cosa, q̃ los valga, â ningũ Recetor, ni Escribano, q̃ fuere â tomar la Residẽcia, por via de Ayuda de Costa, ni otra Causa, ò Color; sopena, q̃ de los bienes del dicho Corregidor, i Regidores, q̃ lo Acordarẽ, se restituirà à la dicha Ciudad, ò Villa, lo que inportare la dicha cantidad, con el Quatrotanto, para la Camara de su Magestad, i Gastos de Iusticia; i dos años de suspension de sus Oficios: i el Recetor, ò Escribano, que lo recibiere, privacion del suyo, i las demas Penas, que à el Consejo pareciere. I ponga el dicho Recetor, ò Escribano al pie de los Autos de la Residencia por fe, no aver recibido de la dicha Ciudad, ni otra Persona en su nonbre, directa, ò indirectamente, maravedis algunos, por la dicha Causa, ni cosa, que los valga, debaxo de la misma Pena.

38 Ha de avisar al Fiscal del Consejo, el dia, en que se oviere acabado de tomar la Residencia; i dentro de cinquenta dias siguien-

guientes entregue el Recetor, en el Oficio del Escribano de Camara, los Autos tocantes à ella, con el Memorial, acabado en toda forma, i dello lleve Certificaciõ à el dicho Fiscal; i sin aver el tomado la Razon della, el Repartidor no le ponga en Turno: i lo mismo se haga en las Pesquisas. I si el dicho Recetor llevare otros Negocios, por cometidos, no aguarde à acabarlos, para traer, ò remitir los Autos, tocantes à la Residencia, ò Pesquisa, sino que los traiga, ò remita luego, con persona de Confiança. En Madrid à veinte i ocho de Setienbre de mil i seiscientos i quarenta i ocho años.



INDICE
DE LO CONTENIDO
EN LOS AVTOS I ACVERDOS DEL CONSEIO.

les,

to-

co-

For-

F.

Iue-

De

Està inmutado.

Està quitada la Revista.

de-

los

Sol-

No ai ya Revista.

Fian-